

BOLETIN OFICIAL
de la República Argentina



Buenos Aires, miércoles 22 de octubre de 2003 AÑO CXI **Nº 30.260** $ 0.70

Primera Sección
LEGISLACIÓN Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)



LEYES

IMPUESTOS

Ley 25.784

Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Modificación.

Sancionada: Octubre 1° de 2003.
Promulgada: Octubre 21 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Sustitúyese el artículo 8° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 8°.- Las ganancias provenientes de la exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, son totalmente de fuente argentina quedando comprendida la remisión de los mismos realizada por medio de filiales, sucursales, representantes, agentes de compras u otros intermediarios de personas o entidades del extranjero.

La ganancia neta se establecerá deduciendo del precio de venta el costo de tales bienes, los gastos de transporte y seguros hasta el lugar de destino, la comisión y gastos de venta y los gastos incurridos en la República Argentina, en cuanto sean necesarios para obtener la ganancia gravada.

Por su parte, las ganancias que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República Argentina son de fuente extranjera.

Cuando las operaciones a que se refiere el presente artículo fueran realizadas con personas o entidades vinculadas y sus precios y condiciones no se ajusten a las prácticas del mercado entre partes independientes, las mismas deberán ajustarse de conformidad a lo previsto por el artículo 15 de la presente ley.

Asimismo, no se considerarán ajustadas a las prácticas o a los precios normales de mercado entre partes independientes, las operaciones comprendidas en el presente artículo que se realicen con personas físicas o jurídicas domiciliadas, constituidas o ubicadas en países de baja o nula tributación, supuesto en el que deberán aplicarse las normas del citado artículo 15.

En los casos en que, de acuerdo con las disposiciones anteriores, se trate de operaciones de importación o exportación de bienes a cuyo respecto pueda establecerse el precio internacional —de público y notorio conocimiento— a través de mercados transparentes, bolsas de comercio o similares, corresponderá, salvo prueba en contrario, utilizar dichos precios a los fines de la determinación de la ganancia neta de fuente argentina.

Cuando se trate de operaciones distintas a las indicadas en el párrafo anterior, celebradas entre partes independientes, el contribuyente —exportador o importador— deberá suministrar a la Administración Federal de Ingresos Públicos la información que la misma disponga a efectos de establecer que los precios declarados se ajustan razonablemente a los de mercado, incluidas la asignación de costos, márgenes de utilidad y demás datos que dicho organismo considere necesarios para la fiscalización de dichas operaciones, siempre que el monto anual de las exportaciones y/o importaciones realizadas por cada responsable supere la suma que con carácter general fijará el Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 2° — Incorpóranse a continuación del quinto párrafo del artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los siguientes párrafos:

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, cuando se trate de exportaciones realizadas a sujetos vinculados, que tengan por objeto cereales, oleaginosas, demás productos de la tierra, hidrocarburos y sus derivados, y, en general, bienes con cotización conocida en mercados transparentes, en las que intervenga un intermediario internacional que no sea el destinatario efectivo de la mercadería, se considerará como mejor método a fin de determinar la renta de fuente argentina de la exportación, el valor de cotización del bien en el mercado transparente del día de la carga de la mercadería —cualquiera sea el medio de transporte—, sin considerar el precio al que hubiera sido pactado con el intermediario internacional.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, si el precio convenido con el intermediario internacional, fuera mayor al precio de cotización vigente a la fecha mencionada, se tomará el primero de ellos para valuar la operación.

El método dispuesto en el sexto párrafo del presente artículo no será de aplicación cuando el contribuyente demuestre fehacientemente que el sujeto intermediario del exterior reúne, conjuntamente, los siguientes requisitos:

a) Tener real presencia en el territorio de residencia, contar allí con un establecimiento comercial donde sus negocios sean administrados y cumplir con los requisitos legales de constitución e inscripción y de presentación de estados contables. Los activos, riesgos y funciones asumidos por el intermediario internacional deben resultar acordes a los volúmenes de operaciones negociados;

b) Su actividad principal no debe consistir en la obtención de rentas pasivas, ni la intermediación en la comercialización de bienes desde o hacia la República Argentina o con otros miembros del grupo económicamente vinculado, y

c) Sus operaciones de comercio internacional con otros integrantes del mismo grupo económico no podrán superar el treinta por ciento (30%) del total anual de las operaciones concertadas por la intermediaria extranjera.

La Administración Federal de Ingresos Públicos, podrá delimitar la aplicación del método que se instrumenta en los párrafos anteriores, cuando considere que hubieren cesado las causas que originaron su introducción.

También podrá aplicarse dicho método a otras exportaciones de bienes cuando la naturaleza y características de las operaciones internacionales así lo justifiquen.

No obstante la extensión del citado método a otras operaciones internacionales sólo resultará procedente cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos hubiere comprobado en forma fehaciente que las operaciones entre sujetos vinculados se realizaron a través de un intermediario internacional que, no siendo el destinatario de las mercaderías, no reúne conjuntamente los requisitos detallados en el octavo párrafo del presente.

ARTICULO 3° — Sustitúyese el último párrafo del artículo 18, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones por el siguiente:

SUMARIO

Continúa en página 2

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección (Síntesis Legislativa) y 3ª Sección
e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 230.932

Tratándose de erogaciones efectuadas por empresas locales que resulten ganancias de fuente argentina para personas o entes del extranjero con los que dichas empresas se encuentren vinculadas o para personas o entes ubicados, constituidos, radicados o domiciliados en jurisdicciones de baja o nula tributación, la imputación al balance impositivo sólo podrá efectuarse cuando se paguen o configure alguno de los casos previstos en el sexto párrafo de este artículo o, en su defecto, si alguna de las circunstancias mencionadas se configura dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada en la que se haya devengado la respectiva erogación.

ARTICULO 4° — Sustitúyese el inciso a) del primer párrafo del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

a) Los intereses de deudas, sus respectivas actualizaciones y los gastos originados por la constitución, renovación y cancelación de las mismas.

En el caso de personas físicas y sucesiones indivisas la relación de causalidad que dispone el artículo 80 se establecerá de acuerdo con el principio de afectación patrimonial. En tal virtud sólo resultarán deducibles los conceptos a que se refiere el párrafo anterior, cuando pueda demostrarse que los mismos se originen en deudas contraídas por la adquisición de bienes o servicios que se afecten a la obtención, mantenimiento o conservación de ganancias gravadas. No procederá deducción alguna cuando se trate de ganancias gravadas que, conforme a las disposiciones de esta ley, tributen el impuesto por vía de retención con carácter de pago único y definitivo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los sujetos indicados en el mismo podrán deducir el importe de los intereses correspondientes a créditos hipotecarios que les hubieren sido otorgados por la compra o la construcción de inmuebles destinados a casa habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, hasta la suma de pesos veinte mil ($ 20.000) anuales. En el supuesto de inmuebles en condominio, el monto a deducir por cada condómino no podrá exceder al que resulte de aplicar el porcentaje de su participación sobre el límite establecido precedentemente.

En el caso de sujetos comprendidos en el artículo 49, excluidas las entidades regidas por la Ley 21.526 y sus modificaciones, los intereses de deudas —con excepción de los originados en los préstamos comprendidos en el apartado 2 del inciso c) del artículo 93— contraídos con personas no residentes que los controlen, según los criterios previstos en el artículo incorporado a continuación del artículo 15 de la presente ley, no serán deducibles del balance impositivo al que corresponda su imputación en la proporción correspondiente al monto del pasivo que los origina, existente al cierre del ejercicio, que exceda a dos (2) veces el importe del patrimonio neto a la misma fecha, debiéndose considerar como tal lo que al respecto defina la reglamentación.

Los intereses que de conformidad a lo establecido en el párrafo anterior no resulten deducibles, tendrán el tratamiento previsto en la presente ley para los dividendos.

La reglamentación podrá determinar la inaplicabilidad de la limitación prevista en los dos párrafos anteriores cuando el tipo de actividad que desarrolle el sujeto lo justifique.

Cuando los sujetos a que se refiere el cuarto párrafo de este inciso, paguen intereses de deudas —incluidos los correspondientes a obligaciones negociables emitidas conforme a las disposiciones de la Ley 23.576 y sus modificaciones— cuyos beneficiarios sean también sujetos comprendidos en dicha norma, deberán practicar sobre los mismos, en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos una retención del treinta y cinco por ciento (35%), la que tendrá para los titulares de dicha renta el carácter de pago a cuenta del impuesto de la presente ley.

ARTICULO 5° — Sustitúyense los párrafos tercero y cuarto del artículo 84 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones por el siguiente:

A los efectos de la determinación del valor original de los bienes amortizables, no se computarán las comisiones pagadas y/o acreditadas a entidades del mismo conjunto económico, intermediarias en la operación de compra, salvo que se pruebe una efectiva prestación de servicios a tales fines.

ARTICULO 6° — Sustitúyese el inciso c) del primer párrafo del artículo 93 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

c) En el caso de intereses o retribuciones pagados por créditos, préstamos o colocaciones de fondos de cualquier origen o naturaleza, obtenidos en el extranjero:

1. El cuarenta y tres por ciento (43%) cuando el tomador del crédito, préstamo o de los fondos sea una entidad regida por la Ley 21.526 o se trate de operaciones de financiación de importaciones de bienes muebles amortizables —excepto automóviles— otorgadas por los proveedores.

También será de aplicación la presunción establecida en este apartado cuando el tomador fuese alguno de los restantes sujetos comprendidos en el artículo 49 de la presente ley, una persona física o una sucesión indivisa, en estos casos siempre que el acreedor sea una entidad bancaria o financiera radicada en jurisdicciones no consideradas de nula o baja tributación de acuerdo con las normas de la presente ley y su reglamentación o se trate de jurisdicciones que hayan suscripto con la República Argentina convenios de intercambio de información y además que por aplicación de sus normas internas no pueda alegarse secreto bancario, bursátil o de otro tipo, ante el pedido de información del respectivo fisco. Las entidades financieras comprendidas en este párrafo son las que están bajo supervisión del respectivo banco central u organismo equivalente.

Idéntico tratamiento se aplicará cuando los intereses o retribuciones correspondan a bonos de deuda presentados en países con los cuales exista convenio de reciprocidad para protección de inversiones, siempre que su registración en la República Argentina conforme a las disposiciones de la Ley 23.576 y sus modificaciones, se realice dentro de los dos (2) años posteriores a su emisión.

2. El cien por ciento (100%) cuando el tomador del crédito, préstamo o fondos sea un sujeto comprendido en el artículo 49 de la presente ley, excluidas las entidades regidas por la Ley 21.526 y sus modificaciones, una persona física o una sucesión indivisa y el acreedor no reúna la condición y el requisito indicados en el segundo párrafo del apartado anterior.

ARTICULO 7° — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 8° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.784 —

DANIEL SCIOLI. — EDUARDO O. CAMAÑO. — Juan José Canals. — Carlos G. Freytes.

Decreto 931/2003

Bs. As., 21/10/2003

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.784 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Ley 25.790

Dispónese hasta el 31 de diciembre de 2004 la extensión del plazo para llevar a cabo la renegociación de los contratos de obras y servicios públicos dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 25.561.

Sancionada: Octubre 1° de 2003.
Promulgada: Octubre 21 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Dispónese la extensión hasta el 31 de diciembre de 2004 del plazo para llevar a cabo la renegociación de los contratos de obras y servicios públicos dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 25.561. Dicha renegociación podrá abarcar a determinados sectores de servicios públicos o a determinadas contrataciones en particular.

ARTICULO 2° — Las decisiones que adopte el Poder Ejecutivo nacional en el desarrollo del proceso de renegociación no se hallarán limitadas o condicionadas por las estipulaciones contenidas en los marcos regulatorios que rigen los contratos de concesión o licencia de los respectivos servicios públicos.

Las facultades de los entes reguladores en materia de revisiones contractuales, ajustes y adecuaciones tarifarias previstas en los marcos regulatorios respectivos, podrán ejercerse en tanto resulten compatibles con el desarrollo del proceso de renegociación que lleve a cabo el Poder Ejecutivo nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 25.561.

ARTICULO 3° — Los acuerdos de renegociación podrán abarcar aspectos parciales de los contratos de concesión o licencia, contemplar fórmulas de adecuación contractual o enmiendas transitorias del contrato, incluir la posibilidad de revisiones periódicas pautadas así como establecer la adecuación de los parámetros de calidad de los servicios.

En caso de enmiendas transitorias, las mismas deberán ser tenidas en consideración dentro de los términos de los acuerdos definitivos a que se arribe con las empresas concesionarias o licenciatarias.

ARTICULO 4° — El Poder Ejecutivo nacional remitirá las propuestas de los acuerdos de renegociación al Honorable Congreso de la Nación, en cumplimiento de la intervención de la Comisión Bicameral de Seguimiento prevista por el artículo 20 de la Ley N° 25.561.

Corresponderá al Honorable Congreso de la Nación expedirse dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos de recepcionada la propuesta. Cumplido dicho plazo sin que se haya expedido, se tendrá por aprobada la misma. En el supuesto de rechazo de la propuesta, el Poder Ejecutivo nacional deberá reanudar el proceso de renegociación del contrato respectivo.

ARTICULO 5° — Las disposiciones de la presente ley en ningún caso autorizarán a las empresas contratistas o prestadoras de servicios públicos, a suspender o alterar el cumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 6° — La presente ley es de orden público.

ARTICULO 7° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.790 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL SCIOLI. — Carlos G. Freytes. — Juan Estrada.

Decreto 930/2003

Bs. As., 21/10/2003

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.790 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.



DECRETOS

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 928/2003

Decláranse Huéspedes Oficiales al Presidente de la República Federativa del Brasil, señora y comitiva.

Bs. As., 17/10/2003

VISTO la Visita de Estado que efectuará al país el señor Presidente de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, D. Luiz Inácio Lula da Silva y señora, comitiva entre los días 16 y 17 de octubre de 2003, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la Declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino al señor Presidente de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, D. Luiz Inácio Lula da Silva y señora, y comitiva durante su permanencia en la República, entre los días 16 y 17 de octubre de 2003.

Art. 2º — Atiéndanse con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 —MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO— para el ejercicio de 2003, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía y Producción

IMPUESTOS

Resolución 390/2003

Modifícase la Resolución N° 207/2003 y sus modificatorias, mediante la cual se estableció una retribución de tres puntos de la tasa general del Impuesto al Valor Agregado contenido en el monto de las operaciones abonadas mediante la utilización de tarjetas de crédito que emitan las entidades habilitadas.

Bs. As., 17/10/2003

VISTO el Expediente N° S01:0089702/2003 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, el Decreto N° 1387 del 1 de noviembre de 2001 y sus modificaciones y la Resolución N° 207 del 26 de marzo de 2003 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 48 del Decreto N° 1387 del 1 de noviembre de 2001 y sus modificaciones facultó al entonces MINISTERIO DE ECONOMIA a retribuir con parte del impuesto al Valor Agregado recaudado, hasta el CINCO POR CIENTO (5%) del monto de las operaciones respectivas, a las personas físicas que en carácter de consumidores finales abonen las compras de bienes muebles o la contratación de servicios, mediante la utilización de transferencias bancarias cursadas por tarjetas de débito.

Que asimismo, el citado Artículo 48 dispuso que el mismo beneficio podrá otorgarse a quienes realicen sus operaciones en efectivo o con otro medio de pago, siempre que incluyan la operación en las llamadas tarjetas de información, acumulación de compras u otro sistema de registro, que resulte equivalente para el Fisco.

Que en uso de las facultades conferidas por el decreto mencionado, el entonces MINISTERIO DE ECONOMIA dictó la Resolución N° 207 del 26 de marzo de 2003, por la cual se estableció una retribución de TRES (3) puntos de la tasa general del Impuesto al Valor Agregado contenido en el monto de las operaciones abonadas mediante la utilización de tarjetas de crédito que emitan las entidades habilitadas.

Que posteriormente, mediante la Resolución N° 247 del 7 de abril de 2003 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, se introdujeron algunas modificaciones en dicho régimen, a fin de dotarlo de una mayor certeza y agilidad, con vista a hacer posible una rápida implementación.

Que entre estas modificaciones, se estableció que se encuentran exceptuados del régimen de retribución los pagos correspondientes a los servicios prestados por las mutuales comprendidas en los incisos f), g) y m) del Artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que esta disposición comprendió a las mutuales que brindan el servicio de seguros que, por lo tanto, quedaron exceptuadas del régimen de retribución previsto en la Resolución N° 207/03 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA y sus modificatorias.

Que la actividad aseguradora está sujeta al Impuesto al Valor Agregado independientemente de que el asegurador esté constituido como sociedad anónima, cooperativa o mutual.

Que las sociedades anónimas y las cooperativas de seguros no están exentas del Régimen de retribución dispuesto por la Resolución N° 207/03 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA y sus modificatorias.

Que por lo tanto, exceptuar a las mutuales que comercializan seguros de dicho régimen de retribución, introduce un factor de competencia discriminatorio entre los distintos operadores del mercado asegurador, a su vez que perjudica a los asegurados en dichas entidades que tienen una desventaja respecto de aquellos cuyo asegurador reviste una forma jurídica distinta.

Que en consecuencia, corresponde modificar la Resolución N° 207/03 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA y sus modificatorias incluyendo en su régimen a las entidades mutuales de seguros.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo dispuesto por los Artículos 48 y 49 del Decreto N° 1387/01 y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Artículo 7° de la Resolución del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA N° 207 del 26 de marzo de 2003 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTICULO 7°.- Se encuentran exceptuadas del régimen de retribución las siguientes operaciones:

a) Cargos por gastos administrativos inherentes a la utilización de tarjetas de crédito, incluidos en los resúmenes de cuenta.

b) Pagos correspondientes a los servicios de gas, energía eléctrica, aguas, telefonía fija y celular y demás prestaciones comprendidas en los puntos 4, 5 y 6 del inciso e) del Artículo 3° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

c) Financieras, realizadas con entidades comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificaciones.

d) Las que se realicen en el Territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y en zonas francas o aduaneras, donde rija la exención a la no aplicación del Impuesto al Valor Agregado.

e) Pagos correspondientes a los siguientes servicios:

1. De enseñanza, prestados por establecimientos educacionales privados, inclusive clases particulares.

2. De guarderías y jardines.

3. Prestados por asociaciones, fundaciones, entidades civiles y mutuales comprendidas en los incisos f), g) y m) del Artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, con la salvedad de las entidades mutuales de seguros.

4. Prestados por colegios y consejos profesionales.

f) Pagos correspondientes a las compras de:

1. Sellos de correo, papel timbrado, billetes de banco, acciones, obligaciones negociables y otros valores similares.

2. Billetes para juegos de azar, loterías, etc.

g) Efectuadas con responsables adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).

Facúltase a la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a establecer otras excepciones al régimen de retribución."

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

Secretaría de Coordinación Técnica

METROLOGIA LEGAL

Resolución 73/2003

Consígnanse los instrumentos sobre los cuales el Instituto Nacional de Tecnología Industrial ejercerá las funciones conferidas por el Decreto N° 788 del 18 de setiembre de 2003.

Bs. As., 17/10/2003

VISTO el Expediente N° S01:0187125/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 19.511 y el Decreto N° 788 del 18 de setiembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 30 de la ley citada en el Visto determina que el contraste periódico y vigilancia de uso de los instrumentos de medición los ejercerá exclusivamente la Nación, en la forma que la reglamentación establezca, en cuanto se refiera a los instrumentos usados en: a) oficinas públicas nacionales; b) jurisdicción federal, sean propiedad de entes públicos o privados; c) operaciones que se relacionen con el comercio internacional o interprovincial o con cualquier otro uso que la reglamentación establezca.

Que conforme lo establecido por el inciso b) del Artículo 3° del decreto citado en el Visto se ha asignado al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, organismo autárquico dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, entre otras, la función de efectuar, en todo instrumento de medición reglamentado, la verificación periódica por sí o por terceros y la vigilancia de uso en todo el territorio de la Nación sobre aquellos instrumentos contemplados en el Artículo 30 de la Ley N° 19.511 que determine la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA.

Que resulta necesario consignar los instrumentos sobre los cuales el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ejercerá las funciones descriptas en el considerando precedente.

Que, asimismo, es necesario fijar en todo el país la periodicidad máxima del contraste de los instrumentos de medición reglamentados.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 788 del 18 de setiembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COORDINACION TECNICA
RESUELVE:

Artículo 1° — Las funciones conferidas al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, conforme el inciso b) del Artículo 3° del Decreto N° 788 del 18 de setiembre de 2003, se ejercerán sobre los instrumentos de medición consignados en el ANEXO que integra la presente resolución.

Art. 2° — La periodicidad máxima del contraste de los instrumentos de medición reglamentados será de UN (1) año.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Leonardo Madcur.

ANEXO

• Instrumentos de pesar de funcionamiento no automático. (Resolución ex SECRETARIA DE COMERCIO Y NEGOCIACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES N° 2307 del 11 de noviembre de 1980).

• Medidas de masa denominadas "pesas". (Resolución ex SECRETARIA DE COMERCIO N° 456 del 2 de diciembre de 1983).

• Surtidores de nafta, kerosene y gas oil. (Decreto N° 5410 del 30 de junio de 1932 y la Resolución ex SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR N° 50 del 28 de marzo de 1988).

• Cinemómetros. (Resolución ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 753 del 6 de noviembre de 1998 y modificatorias).

• Instrumentos para el pesaje de vehículos por ejes o tandem de ejes (Resolución ex SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR N° 119 del 18 de setiembre de 2001).

• Instrumentos destinados al control de medición de molienda de trigo —caudalímetros— (Resolución ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 356 del 1° de junio de 1998).

• Metrógrafos lineales (Resolución del ex MINISTERIO DE AGRICULTURA de fecha 7 de junio de 1926).

• Medidas de capacidad (patrón y calibración) (Resolución del ex MINISTERIO DE COMERCIO E INTERESES MARITIMOS N° 197 del 8 de julio de 1981).

• Medidas materializadas de longitud de uso general. (Resolución de la ex SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR N° 185 del 12 de setiembre de 2000).

• Probetas y vasos graduados (Anexo del Decreto del 15 de noviembre de 1926 —Reglamentario de la Ley N° 845—).

• Butirómetros (Resolución del ex MINISTERIO DE AGRICULTURA del 15 de junio de 1927).

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 30/2003

Sistema de Transferencia Electrónica de Declaraciones Juradas, denominado ENOALC versión 1.0. Homológase el módulo correspondiente al Subsistema de Alcoholes, Area Manipulador de Alcohol Etílico Desnaturalizado para Carburantes.

Mendoza, 15/10/2003

VISTO el Expediente N° 311-000258/2002-2, las Resoluciones Nros. A.34 - D.N. de fecha 21 de agosto de 2002, C.26 de fecha 19 de setiembre de 2002, C.36 de fecha 11 de diciembre de 2002, C.2 de fecha 23 de enero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la citada pieza administrativa, el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA efectuó una convocatoria a empresas informáticas con el objeto de suscribir convenios para el desarrollo de los programas a implementar en función de la presentación por la industria vitivinícola y de alcoholes, de Declaraciones Juradas on line.

Que la empresa WORKJOY ARGENTINA S.A., ha suscripto con el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, el correspondiente convenio.

Que el Punto 1° de la Resolución N° C.26 de fecha 19 de setiembre de 2002 establece, entre otras, la obligatoriedad de que los aplicativos desarrollados por dicha empresa, sean homologados por este Organismo.

Que por Resoluciones Nros. C.36 de fecha 11 de diciembre de 2002 y C.2 de fecha 23 de enero de 2003, fueron homologados los módulos correspondientes al Subsistema de Alcoholes, Areas Manipulador de Alcohol Etílico; Manipulador de Metanol; Destilerías; Fábricas de Metanol; Fraccionadores y/o Comerciantes de: Alcohol Etílico, Alcohol Etílico Desnaturalizado Uso Doméstico y Metanol, y las Plantas de Almacenaje de Alcohol Etílico y Metanol.

Que la Comisión creada a tal efecto por Resolución N° A.34 - D.N. de fecha 21 de agosto de 2002, ha informado que el Sistema de Transferencia Electrónica, Subsistema

Alcoholes, Area Manipulador de Alcohol Etílico Desnaturalizado para Carburantes, desarrollado por la empresa citada precedentemente, cumple con las especificaciones técnicas establecidas por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde efectuar la homologación pertinente.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y los Decretos Nros. 1279/03 y 1280/03,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1° — A partir de la fecha de la presente resolución, homológase el módulo correspondiente al Subsistema de Alcoholes, Area Manipulador de Alcohol Etílico Desnaturalizado para Carburantes que forman parte del Sistema de Transferencia Electrónica de Declaraciones Juradas, desarrollado por la empresa WORKJOY ARGENTINA S.A., denominado ENOALC versión 1.0.

2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Enrique L. Thomas.

Ministerio de Economía y Producción

PRESUPUESTO

Resolución 394/2003

Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto para el Ejercicio 2003 de la Unidad Especial Sistema de Transmisión Yacyretá.

Bs. As., 17/10/2003

VISTO el Expediente N° S01:0242611/2002 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA por el que se tramita la aprobación del Plan de Acción y el Presupuesto para el Ejercicio 2003 formulado por la UNIDAD ESPECIAL SISTEMA DE TRANSMISION YACYRETA, actuante en el área de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA , y actualmente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene, en el Título II, Capítulo III, el Régimen presupuestario de Empresas Públicas, Fondos Fiduciarios y Entes Públicos no comprendidos en la Administración Nacional.

Que obra en el expediente mencionado en el Visto, el informe favorable sobre la medida propiciada de la Oficina Nacional de Presupuesto dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el Artículo 49 de la mencionada ley y el Decreto N° 1.361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial N° 3 de la Ley N° 24.156, determina que es facultad del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Plan de Acción y el Presupuesto para el Ejercicio 2003 de la UNIDAD ESPECIAL SISTEMA DE TRANSMISION YACYRETA de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II a la presente resolución, respectivamente.

Art. 2° — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo estimado en PESOS CERO ($ 0.-) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 3° — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico estimado en PESOS CERO ($ 0.-), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 4° — Estímase en la suma de PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000.-) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS ($ 555.600.-) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3° de la presente resolución, estímase el Resultado Financiero DEFICIT para el Ejercicio 2003, en PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS ($ 55.600.-), de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Jefatura de Gabinete de Ministros

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 102/2003

Auspíciase la realización del 10° Congreso Tributario que se llevará a cabo en la sede del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 17/10/2003

VISTO el Expediente N° 3469/2003 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente administrativo de la referencia tramita la presentación conjunta efectuada por el Presidente y Secretario del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la cual comunican al titular de esta JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS que el 10° CONGRESO TRIBUTARIO, previsto originariamente, entre los días 12 y 14 de junio de 2003, se llevará a cabo para los días 23 al 25 de octubre de 2003.

Que como consecuencia de haberse modificado la fecha de realización del evento en cuestión, los presentantes solicitan a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS que otorgue un nuevo auspicio para la fecha en que efectivamente se llevará a cabo el Congreso de marras.

Que mediante Resolución N° 56, de fecha 24 de marzo de 2003, del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se había otorgado auspicio oficial a la realización del referido Congreso, en la sede del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que habida cuenta de lo peticionado, estimándose razonables las motivaciones que inspiran la solicitud en trámite, y considerándose conveniente mantener el auspicio oficial a la realización del 10° CONGRESO TRIBUTARIO, a llevarse a cabo, efectivamente, para los días 23 al 25 de octubre de 2003, resulta oportuno el dictado de un nuevo acto que así lo disponga.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 1° inciso II) del Decreto N° 101, de fecha 18 de enero de 1985.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase el auspicio oficial a la realización del 10° CONGRESO TRIBUTARIO, que se llevará a cabo para los días 23 al 25 de octubre de 2003, en la sede del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2° — Modifícase en su parte pertinente la Resolución N° 56, de fecha 24 de marzo de 2003, del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández.

Ministerio de Planificación Federal, Inversión Publica y Servicios

CORREDORES VIALES

Resolución 173/2003

Apruébase todo lo actuado por la Comisión de Concesiones creada por Resolución N° 60/2003, y por la Secretaría de Obras Públicas en la tramitación y selección de los Oferentes Seleccionados de la Licitación Pública Nacional para otorgar la concesión por peaje de la construcción, mejoras, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación bajo el régimen de las Leyes N° 17.520 y concordantes de los Corredores Viales que componen la Red Vial Nacional.

Bs. As., 21/10/2003

VISTO el Expediente N° S01:0102998/2003 del Registro de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Decreto N° 425 de fecha 25 de julio de 2003, las Resoluciones del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 60 de fecha 19 de agosto de 2003 y N° 154 de fecha 14 de octubre de 2003, las Resoluciones de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS N° 112 de fecha 4 de septiembre de 2003, N° 148 de fecha 3 de octubre de 2003, N° 149 de fecha 3 de octubre de 2003 y N° 160 de fecha 14 de octubre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el trámite de la Licitación Pública Nacional para otorgar la concesión por peaje de la construcción, mejoras, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación bajo el régimen de la Ley N° 17.520 y concordantes de los Corredores Viales que componen la Red Vial Nacional, se ajustó a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones Generales aprobado por la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 60 de fecha 19 de agosto de 2003 y su modificatoria N° 154 de fecha 14 de octubre de 2003.

Que el día 17 de octubre de 2003, conforme con lo previsto en los artículos 7° y 8° y el Anexo II del Pliego de Bases y Condiciones Generales mencionado en el Considerando anterior, se procedió a la apertura de los Sobres "C" y "D" presentados por Postulantes calificados en condiciones de ofertar, que se hallaban dentro del listado aprobado por la Resolución de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS N° 149 de fecha 3 de octubre de 2003.

Que a la apertura mencionada se presentaron, dentro del listado aprobado, DOCE (12) Postulantes calificados con Sobres "C" declarados admisibles, conteniendo sus Sobres "D" un total de TREINTA Y CUATRO (34) ofertas admisibles, todo ello detallado en el Acta de Constatación labrada al folio CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (457) del Registro N° 1896 de esta Ciudad a cargo de la Escribana Eugenia Elena GUARNERIO de O' FARRELL, protocolizada en la Escribanía General del Gobierno de la Nación.

Que la Comisión de Concesiones organizada por el artículo 7° de la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 60 de fecha 19 de agosto de 2003, ha emitido su dictamen de evaluación obtenido a través del criterio de selección conjunta de ofertas que maximice el resultado de la Caja Unica para el ESTADO NACIONAL conforme con el apartado 8.3.4. del Pliego de Bases y Condiciones Generales mencionado en el primer Considerando.

Que conforme con tal dictamen resultaron Ofertas Seleccionadas las siguientes: COARCO S.A. - EQUIMAC S.A.C.I.F. e I. (U.T.E.) para el Corredor N° 1 con un canon; del CUATRO COMA DOS MIL DIEZ MILESIMOS POR CIENTO (4,2000%); HOMAC S.A. para el Corredor N° 2 con canon del QUINCE COMA CERO CIENTO DOCE DIEZ MILESIMOS POR CIENTO (15,0112%); DECAVIAL S.A.I.C.A.C. - VIALCO S.A. (U.T.E.) para el Corredor N° 3 con un canon del TREINTA Y DOS COMA MIL CIENTO TRECE DIEZ MILESIMOS POR CIENTO (32,1113%); CORPORACION AMERICA S.A. - HELPORT S.A. - PODESTA CONSTRUCCIONES S.A. (U.T.E.) para el Corredor N° 4 con un canon del SIETE COMA SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ MILESIMOS POR CIENTO (7,7700%); COVICO CONCESIONARIO VIAL S.A. - COPRISA S.A. - ESTRUCTURA S.A.C.I.C.I.F. - GLIKSTEIN Y CIA. S.A.C.I.A.M. - I.C.F. S.A. - NOROESTE CONSTRUCCIONES S.A. (U.T.E.) para el Corredor N° 5 con un canon del VEINTIUNO POR CIENTO (21,0000%) y a SUPERCEMENTO S.A.I.C. - DRAGADOS Y OBRAS PORTUARIAS S.A. (U.T.E.) para el Corredor N° 6 con una subvención del TREINTA Y TRES COMA DOS MIL CINCUENTA DIEZ MILESIMOS POR CIENTO (33,2050%).

Que en consecuencia resulta procedente preadjudicar la licitación mencionada en la forma que se especifica en el Considerando que antecede y suscribir los Contratos de Concesión respectivos "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, aprobando previamente lo actuado por la Comisión de Concesiones organizada por la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 60 de fecha 19 de agosto de 2003.

Que corresponde dejar constancia que como Anexo "C" a los Contratos de Concesión se han agregado las TRECE (13) Circulares emitidas por la mencionada Comisión de Concesiones.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

Que la presente se dicta en ejercicio de lo dispuesto por la Ley N° 17.520 y concordantes; el Decreto N° 1283 de fecha 24 de mayo de 2003 y el Decreto N° 425 de fecha 25 de julio de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase todo lo actuado por la Comisión de Concesiones creada por la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 60 de fecha 19 de agosto de 2003, y por la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS en la tramitación y selección de los Oferentes Seleccionados de la Licitación Pública Nacional para otorgar la concesión por peaje de la construcción, mejoras, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación bajo el régimen de las Leyes N° 17.520 y concordantes de los Corredores Viales que componen la Red Vial Nacional de acuerdo con la Resolución Ministerial mencionada al comienzo de este artículo.

Art. 2° — Declárase como Oferentes Seleccionados y preadjudicatarios de la Licitación Pública a que se refiere el artículo precedente a: COARCO S.A. - EQUIMAC S.A.C.I.F. e I. (U.T.E.) para el Corredor N° 1 con un canon del CUATRO COMA DOS MIL DIEZ MILESIMOS POR CIENTO (4,2000%); HOMAQ S.A. para el Corredor N° 2

con canon del QUINCE COMA CERO CIENTO DOCE DIEZ MILESIMOS POR CIENTO (15,0112%); DECAVIAL S.A.I.C.A.C. - VIALCO S.A. (U.T.E.) para el Corredor N° 3 con un canon del TREINTA Y DOS COMA MIL CIENTO TRECE DIEZ MILESIMOS POR CIENTO (32,1113%); CORPORACION AMERICA S.A. - HELPORT S.A. - PODESTA CONSTRUCCIONES S.A. (U.T.E.) para el Corredor N° 4 con un canon del SIETE COMA SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ MILESIMOS POR CIENTO (7,7700%); COVICO CONCESIONARIO VIAL S.A. - COPRISA S.A. - ESTRUCTURA S.A.C.I.C.I.F. - GLIKSTEIN Y CIA. S.A.C.I.A.M. - I.C.F. S.A. - NOROESTE CONSTRUCCIONES S.A. (U.T.E.) para el Corredor N° 5 con un canon del VEINTIUNO POR CIENTO (21,0000%) y a SUPERCEMENTO S.A.I.C. - DRAGADOS Y OBRAS PORTUARIAS S.A. (U.T.E.) para el Corredor N° 6 con una subvención del TREINTA Y TRES COMA DOS MIL CINCUENTA DIEZ MILESIMOS POR CIENTO (33,2050%).

Art. 3° — Aclárase que los contratos con los Oferentes Seleccionados y preadjudicatarios mencionados en el artículo 2° precedente, se suscriben "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL e incluyen como Anexo "C" las TRECE (13) Circulares emitidas por la Comisión de Concesiones, creada por Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 60 de fecha 19 de agosto de 2003.

Art. 4° — Dése cuenta a la Oficina Nacional de Contrataciones dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a la Comisión Bicameral del Congreso Nacional creada por el artículo 14 de la Ley N° 23.696 y a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a sus efectos.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio M. De Vido.

Comisión Nacional de Regulación del Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR

Resolución 2675/2003

Modificación de la Resolución (I) N° 1864/2002, que aprobó el Acta de Comprobación y la Solicitud de Pago Voluntario por violaciones a las normas que regulan el transporte por automotor.

Bs. As., 20/10/2003

VISTO el Expediente N° 29.754/97 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996 se constituyó la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE dependiente de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y se aprobó como Anexo I, II, III y IV, el Estatuto, organigrama, objetivos y acciones, y niveles gerenciales, respectivamente.

Que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, es la autoridad competente en materia de fiscalización y el control del transporte por automotor y ferroviario de pasajeros y de cargas, sujetos a jurisdicción nacional.

Que dadas las funciones encomendadas a esta Comisión, la misma debe ser la encargada de diagramar las actas labradas en razón de las infracciones a la normativa vigente.

Que la normativa aplicable establece que el agente que compruebe una infracción labrará de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente el lugar, la fecha y la hora de la comisión del hecho punible; la naturaleza y las circunstancias del mismo; el nombre y domicilio del imputado, si fuere conocido o en su caso la identificación del vehículo infractor; la norma presuntivamente infringida y el nombre y cargo del agente interviniente.

Que por Resolución (I) N° 1864 de fecha 12 de septiembre de 2002 de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en jurisdicción del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA se aprobaron los actuales formularios de acta de comprobación.

Que por dicha resolución se modificó el Anexo I aprobado por la Resolución N° 1962 de fecha 10 de abril de 2000 de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y se adecuaron las infracciones, las unidades de sanción económica y los montos indicados en dicho anexo.

Que deben efectuarse modificaciones en los formularios de actas de comprobación.

Que resulta conveniente que aquellos formularios de actas de comprobación que se utilicen con motivo de la fiscalización del transporte por automotor de cargas de jurisdicción nacional, lleven impresa la especificación de las características fundamentales del acto antirreglamentario según la descripción de los hechos reprimidos por el régimen de penalidades así como la individualización en cada caso de la disposición reglamentaria presuntamente infringida.

Que dicha medida tiende a lograr que los transportistas de cargas comprendan acabadamente los hechos punibles y la normativa aplicable y a agilizar el labrado de las actas de comprobación por parte del personal de fiscalización competente.

Que en los formularios de actas de comprobación que se aprueban por la presente resolución, el agente de fiscalización podrá individualizar otros hechos constatados que no se encuentren precisamente descriptos en dicho formulario o detallar cualquier otro hecho, acto u omisión relacionado con la constatación.

Que en consecuencia, se encontrarán descriptos los elementos necesarios para determinar claramente la naturaleza y circunstancias del hecho punible y se posibilitará una acabada descripción de los hechos constatados.

Que deben diferenciarse los formularios de acta de comprobación, discriminándose según se trate de fiscalizaciones realizadas a transportistas por automotor de pasajeros o de cargas.

Que describiéndose en los formularios de actas de comprobación de manera impresa los diversos hechos según las tipificaciones establecidas por las normas vigentes, deben aprobarse formularios diferenciados, según se trate de transporte por automotor de cargas generales o de cargas de mercancías peligrosas.

Que desde la sanción de la Resolución C.N.R.T. (I) N° 1864/02 a la fecha, se han registrado variaciones relativas con el valor de la unidad de multa.

Que es necesario aclarar y resaltar la forma en que debe efectuarse el cálculo del monto de la multa que correspondiere aplicar en relación a aquellas infracciones reprimidas por el "REGIMEN SANCIONATORIO" aprobado por Decreto N° 1035 de fecha 14 de junio de 2002, siendo necesario modificar las especificaciones plasmadas en el "Formulario Anexo al Acta de Comprobación" aprobado como Anexo III de la Resolución C.N.R.T. (I) N° 1864/02.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el Interventor de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE es competente en virtud de las facultades establecidas en el Estatuto de esta Comisión, aprobado por el Decreto N° 1388/96 y el Decreto N° 166 de fecha 5 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE REGULACION DEL TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyase el Artículo 1° de la Resolución (I) N° 1864 de fecha 12 de septiembre de 2002 de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, por el siguiente:

"ARTICULO 1°.- Apruébase los formularios de Acta de Comprobación especificados como" "Anexo I, II, III, IV y V de la presente resolución".

Art. 2° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque G. Lapadula.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales

CINEMATOGRAFIA

Resolución 2524/2003

Apruébase un Acuerdo celebrado con Brasil para el fomento a la distribución de películas de largometraje. Asígnase una determinada suma para los distribuidores argentinos de películas de largometraje brasileñas en el país, en virtud del concurso que al efecto se convoque.

Bs. As., 11/9/2003

VISTO, lo dispuesto por el artículo 3° inciso a) de la Ley 17.741 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de las medidas de fomento previstas por el art. 3° inc. a) de la Ley N° 17.741 y sus modificatorias se encuentra la de auspiciar concursos y establecer premios, en tanto el art. 24 inc. f), de las normas citadas faculta a aplicar sumas del Fondo de Fomento Cinematográfico al cumplimiento de actividades que, en cumplimiento de la ley aludida concurran a asegurar, entre otras, la distribución y exhibición de películas nacionales tanto en el país como en el extranjero.

Que teniendo en cuenta el Protocolo de Intención para la distribución y exhibición de filmes de largometraje, firmado el 12 de marzo de 2003 en la Ciudad de Mar del Plata, entre el Presidente del INCAA y el Presidente de ANCINE.

Que resulta de suma importancia avanzar en el proceso de integración regional, mediante la implementación de acciones directas y concretas que estimulen el desarrollo de la industria Cinematográfica y Audiovisual entre la Argentina y Brasil.

Que en función de ello se considera oportuno aprobar el Acuerdo entre Brasil y Argentina para el fomento a la distribución de películas de largometraje y asignar la suma de PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL ($ 560.000) para la distribución de obras cinematográficas Brasileras de largometraje en la Argentina, de los géneros ficción, documental y/o animación.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha dictaminado sobre la cuestión.

Que corresponde dictar Resolución al respecto.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Acuerdo celebrado entre Brasil y Argentina para el fomento a la distribución de películas de largometraje, el cual figura como ANEXO I de la presente Resolución y forma parte integrante de la misma.

Art. 2° — Asígnase la suma de PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL ($ 560.000) del fondo de fomento cinematográfico, para los distribuidores argentinos de películas de largometraje brasileñas en el país, en virtud del concurso que al efecto se convoque.

Art. 3° — La liquidación y liberación de las sumas qué se adjudiquen en carácter de premio a los distribuidoras seleccionadas se efectuará previa certificación de la Gerencia de Fomento sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos para la percepción de la cuota que corresponda y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

Art. 4° — La asignación de la suma mencionada en el artículo 2° de la presente Resolución se fija por el tiempo de vigencia del Acuerdo que se aprueba por el artículo 1° de la presente.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Jorge Alvarez.

ACUERDO ENTRE BRASIL Y ARGENTINA PARA EL FOMENTO
DE LA DISTRIBUCION DE PELICULAS DE LARGOMETRAJE

El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales de la República Argentina (INCAA), representado en este acto por su presidente, Sr. Jorge Coscia, y la Agência Nacional do Cinema da República Federativa do Brasil (ANCINE), representada en este acto por su Director-Presidente, Sr. Gustavo Dahl, en adelante denominados "Las Autoridades Cinematográficas",

Según el Convenio de Integración Cinematográfica Latino-Americano, celebrado en Caracas, Venezuela, el 11 de noviembre de 1989, y del Protocolo de Intención para un Acuerdo de Fomento de Distribución y Exhibición de Filmes de Largometraje, firmado entre el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales de la República Argentina (INCAA) y la Agência Nacional do Cinema (ANCINE), el 12 de marzo de 2003, y

PERSUADIDOS de la importancia de avanzar en el proceso de integración regional, mediante la implementación de acciones directas y concretas que estimulen el desarrollo de la industria cinematográfica de los países integrantes del Mercosur;

ANIMADOS por el deseo de estimular una difusión más amplia de la producción cinematográfica argentina en Brasil y la producción cinematográfica brasileña en Argentina, para contribuir a la integración cultural entre los dos países;

DECIDIDOS a aumentar la presencia de obras cinematográficas argentinas y brasileñas en los mercados de ambos países;

celebran el presente Acuerdo, que se rige por las siguientes cláusulas:

DEL OBJETO

1. El objeto del presente Acuerdo es la realización simultánea de un programa de reciprocidad entre el INCAA - Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, de la República Argentina y la ANCINE - Agencia Nacional do Cinema, da República federativa do Brasil, para dar apoyo financiero y/o de cualquier otra naturaleza a proyectos de distribución de obras cinematográficas brasileñas de largometraje en el mercado de salas de exhibición de Argentina, y recíprocamente apoyo financiero y/o de otra naturaleza a proyectos de distribución de obras argentinas de largometraje en el mercado de salas de exhibición de Brasil.

2. El Acuerdo será aplicable a la distribución de obras cinematográficas de largometraje en los géneros ficción, documental y animación, producidas en Argentina y en Brasil, cuya formato original de captación sea negativo fílmico o digital, finalizadas en 35 mm y destinadas a ser exhibidas prioritaria e inicialmente en el mercado de salas de exhibición, quedando librado a los contratos particulares entre los distribuidores y los productores y/o tenedores de los derechos de distribución internacional de dichos filmes, cualquier cuestión vinculada a los derechos de exhibición de las referidas obras en televisión o videos hogareños.

2.1 A los fines de este Acuerdo se considera obra cinematográfica de largometraje los filmes terminados en 35 mm con una duración superior a los setenta minutos.

DE LA DISPONIBILIDAD DE LA LISTA DE TITULOS

3. Las Autoridades Cinematográficas de cada país tendrán a disposición de los distribuidores interesados del otro país una lista conteniendo los títulos de las obras de largometraje disponibles para su distribución.

3.1 Serán incluidas en la lista todas las obras de largometraje de cada país que hayan sido lanzadas en su país de origen en los tres años anteriores a la firma de este Acuerdo, que no hayan sido estrenadas comercialmente en las salas de exhibición del otro país.

3.1.1 El plazo establecido en el párrafo anterior puede ser reducido de común acuerdo por las Autoridades Cinematográficas.

3.2 Las Autoridades Cinematográficas propenderán a la facilitación para la visualización de los filmes disponibles para los distribuidores de ambos países.

4. Los distribuidores de cada país seleccionarán los filmes del otro país que les interesa distribuir en su propio mercado y celebrarán directamente con los productores y/o tenedores de los derechos de distribución internacional de dichos filmes, los respectivos contratos de distribución.

DEL APOYO A LA DISTRIBUCION

6. Serán seleccionados un máximo de hasta 8 filmes por año, en cada país, para recibir el apoyo a su distribución.

6.1 El apoyo consistirá en recursos financieros y/o aportes destinados exclusivamente a servicios de copiados y subtitulados, a la producción de material de publicidad y promoción para la campaña publicitaria de lanzamiento de los filmes a través de los diferentes vehículos de publicidad.

6.2 El monto total del apoyo a ser concedido será definido anualmente por las Autoridades Cinematográficas.

6.2.1 El valor nominal será el mismo en Brasil y en Argentina, respetándose las monedas nacionales, sin aplicación de alteraciones cambiarías después de su fijación.

6.3 El apoyo mencionado estará sujeto a la presentación de cuentas y su aplicación, según los criterios a establecerse por las Autoridades Cinematográficas.

7. El apoyo financiero o su valor en servicios concedido en el ámbito del presente Acuerdo será atribuido, en lo que concierne a ANCINE, a título de subsidio de fondo perdido y, en lo que concierne a INCAA, corno aporte de fomento cinematográfico no retributivo.

DE LOS CRITERIOS DE SELECCION DE LOS PROYETOS

1. Entre los criterios que serán adoptados por las Autoridades Cinematográficas para la selección de los proyectos, estarán:

I. El proyecto de distribución;

II. Los valores a ser invertidos en publicidad;

III. Los antecedentes de la distribuidora;

IV. El porcentaje del presupuesto de comercialización (copias y publicidad) a ser invertido por el distribuidor;

V. La no concentración de estos apoyos a un pequeño número de distribuidores;

DE LA COMISION MIXTA

9. Será creada una Comisión Mixta con atributos de examinar la ejecución del presente Acuerdo, así como observar y resolver las dificultades para su correcta ejecución.

10. La Comisión estará compuesta, por el lado argentino, por un Representante indicado por el INCAA, a ser designado por su Presidente y, por el lado brasileño, por un Representante indicado por el ANCINE, a ser designado por su Director-Presidente.

DE LA COMISION DE SELECCION

11. La selección definitiva de los proyectos que serán apoyados cada año deberá ser efectuada por una Comisión de Selección, formada en cada país y compuesta por un máximo de cuatro miembros.

12. Los miembros de la Comisión de Selección serán designados por las respectivas Autoridades Cinematográficas.

13. La Comisión de Selección brasileña seleccionará los proyectos de distribución de los filmes argentinos que serán distribuidos en Brasil con el apoyo de la ANCINE, y la Comisión de Selección argentina seleccionará los proyectos de distribución de filmes brasileños a distribuirse en Argentina con el apoyo del INCAA.

DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCION

14. Ambas Autoridades Cinematográficas lanzarán simultáneamente, en sus respectivos países, los Llamados a Concursos, de forma oficial y pública, con el objetivo de seleccionar los proyectos de distribución objetos del presente Acuerdo.

14.1 Los proyectos serán presentados por empresas distribuidoras legalmente constituidas en el país distribuidor y que cumplan con las condiciones que sean establecidas por las Autoridades Cinematográficas correspondientes.

14.2 Los proyectos deberán presentar claramente las principales características del lanzamiento de cada filme: número de copias, ciudades y circuito de salas, número de trailers, producción de materiales publicitarios (carteles, fotos, displays), planificación de las publicidades para el lanzamiento (diarios, radios, vía pública, TV y otros medios) y todos los demás requisitos que las Autoridades Cinematográficas juzgaren pertinentes.

14.3 El número mínimo de copias para el lanzamiento de cada filme seleccionado según el presente Acuerdo, sea en Argentina o en Brasil, será de 4 (cuatro).

14.4 Cada proyecto deberá contener igualmente un presupuesto completo y discriminado para su lanzamiento, con indicación del porcentaje de inversión hecha por el distribuidor por su cuenta y riesgo.

15. Las Autoridades Cinematográficas anualmente harán público, por edicto, el monto global del apoyo financiero a destinar a los filmes seleccionados, el número de filmes, los limites máximos a destinar por proyecto y las condiciones para la inscripción al Llamado a Concurso.

16. El plazo para la presentación de las inscripciones será establecido en el llamado a concurso, y no pudiendo ser inferior a 30 (treinta) días.

17. La selección de los proyectos propuestos deben ser decididos en un plazo máximo de 30 (treinta) días, a contar del plazo final de presentación de las inscripciones

18. La deliberación de la Comisión de Selección debe ser por orden de méritos y fundamentada de acuerdo con los criterios establecidos en el presente Acuerdo y en los Llamados a Concurso.

19. La decisión de la Comisión de Selección es soberana, definitiva e inapelable.

20. Los resultados de la deliberación de la Comisión de Selección, relativa a los proyectos elegidos en este ámbito y a los efectos del presente Acuerdo, quedan sujetos a la homologación de la ANCINE y del INCAA y de las demás formalidades legales vigentes en cada uno de los Países.

21. Después de la homologación por las Autoridades Cinematográficas, de los resultados deliberación de la Comisión de Selección de Proyectos, será celebrado un contrato de apoyo financiero, entre la ANCINE y los distribuidores brasileños y/o entre el INCAA y los distribuidores argentinos, en un plazo máximo de 30 (treinta) días.

22. Los beneficiarios pueden desistir del apoyo concedido hasta el momento de la celebración del contrato de apoyo, caso en que el respectivo apoyo será concedido a favor del candidato inmediatamente posterior en la lista de méritos homologada.

23. Cada Autoridad se compromete a informar a la otra, sobre cualquier modificación en la lista de proyectos seleccionados que pueda ocurrir durante la ejecución del presente Acuerdo.

24. La falta de cumplimiento de las obligaciones asumidas por el beneficiario y la presentación de falsas declaraciones serán punidas en los términos de las leyes de cada país.

DE LA ENTRADA EN VIGOR

25. Previa su lectura y ratificación el presente Acuerdo tendrá vigencia a partir de la fecha de su firma, con una duración de un año, pudiendo ser renovado por igual período, con el consenso mutuo de las Autoridades Cinematográficas.

No siendo para más se firma el presente Acuerdo, en dos ejemplares originales, en lengua portuguesa y en lengua española, siendo ambos textos igualmente auténticos, de igual forma, tenor y un sólo efecto.

En la ciudad de Brasilia a los veintiún días, del mes de agosto de 2003.

ANCINE INCAA

Por la presente carta de compromiso, el INCAA - Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, en este acto representado por su presidente, Sr. Jorge Coscia, y la ANCINE - Agencia Nacional de Cinema, en este acto representada por su Director-Presidente, Sr. Gustavo Dahl, se comprometen a:

1. Duplicar esfuerzos para hacer público, en el plazo mas corto posible, los Llamados a Concurso para los distribuidores de sus respectivos países, interesados en la obtención de apoyo para el lanzamiento de películas del otro país, referentes al año de 2003.

2. Determinar, de acuerdo con lo dispuesto en el ítem 5.2 del Acuerdo Brasil-Argentina de Fomento para la Distribución de Películas de Largometraje, los valores de $ 560.000 (quinientos sesenta mil pesos) y R$ 560.000,00 (quinientos y sesenta mil reales) como los montos totales máximos a ser aplicados en la distribución de hasta 8 obras cinematográficas en cada país.

3. Los valores definidos en el ítem 2 podrán ser efectivamente distribuidos en dos períodos diferentes, siendo una parte para el corriente año y otra para 2004, según las disponibilidades presupuestarias de los signatarios.

4. Definir de común acuerdo, antes del 31 de diciembre del corriente año, la fecha de realización de los Concursos referentes al año 2004, así como los montos totales de los recursos a ser aplicados en los mismos.

ANCINE

INCAA
Jorge Coscia
Presidente
Instituto Nacional de cine
y Artes Audiovisuales

Inspección General de Justicia

SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO

Resolución General 8/2003

Creación del Registro de Actos Aislados de Sociedades Constituidas en el Extranjero, en ámbito de la Inspección General de Justicia. Establécese la información que deberá comprender.

Bs. As., 21/10/2003

VISTO la nota DG Nº 246 de fecha 3 de octubre de 2003 remitida a esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA por el REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL, y

CONSIDERANDO:

Que el REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL expresa la existencia de operaciones de constitución de derechos reales sobre inmuebles, tales como adquisiciones de dominio y constitución o cesión de hipotecas, en las cuales el adquirente del dominio o el acreedor hipotecario o su cesionario, es una sociedad constituida en el extranjero, cuyo apoderado manifiesta que el acto que celebra tiene el carácter de un acto aislado" conforme al artículo 118, párrafo primero, de la Ley Nº 19.550.

Que dicho Registro sostiene que, si bien su competencia no lo habilita a requerir, previamente a la inscripción, aspectos vinculados con dicha calificación, lo que guarda consonancia con los alcances de la calificación registral inmobiliaria establecidos por el artículo 8º de la Ley Nº 17.801, por otro lado normas de dicha ley y de su Decreto reglamentario Nº 2080/80 —t.o. por Decreto Nº 466/99— le imponen dejar constancia de la especie de sujeto de derecho que intitula el derecho real, razón por la cual le solicita a esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA parecer sobre la cuestión.

Que tal cuestión suscita la competencia de este Organismo, a fin de proveer a la correcta publicidad de la actuación negocial de los sujetos de derecho contemplados por la Ley Nº 22.315, entre los que se encuentran las sociedades constituidas en el extranjero.

Que las funciones de fiscalización permanente sobre las mismas prevista por el artículo 8, inciso b), de la Ley Nº 19.550, así como las atribuciones concernientes a determinar el eventual encuadramiento de dichas entidades en los términos del artículo 124 de la Ley Nº 19.550, inherentes al carácter de orden público de que participa el régimen de extranjería establecido por dicha ley, llevan en sí, como atribución conexa e indispensable a la eficacia concreta de las disposiciones referidas, la de verificar que la calificación de actos "aislados" o similar atribuida a determinadas operaciones por sociedades constituidas en el extranjero, se ajuste a la realidad.

Que en virtud del apuntado carácter de orden público del régimen de la actuación extraterritorial de dichas sociedades, el nomen juris de esa actuación y las consecuencias legales que le correspondan, no pueden quedar exclusivamente librados a manifestaciones de las partes en el acto de que se trate, toda vez que, en caso de que esa calificación no fuera veraz, ello importaría la frustración e ineficacia práctica del régimen legal instituido y la consagración de un tratamiento desigual con respecto a los negociantes locales, en orden a la publicidad de su actuación, disparidad que el legislador ha procurado prevenir con disposiciones como las de los artículos 118, párrafo tercero y 124 de la Ley Nº 19.550.

Que la operatividad de tales normas, así como la del párrafo segundo del citado artículo 118, tampoco puede quedar circunscripta a las resultas de la circunstancial actividad de las partes de controversias judiciales, pues en el plano procesal el principio dispositivo también halla su límite en el orden público.

Que en el sentido de dicha operatividad y como apropiado a ella se ha sostenido en doctrina la pertinencia de que esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA reclame la inscripción a una determinada compañía que actúe habitualmente sin ella (ROCA. Eduardo, Sociedad extranjera no inscripta, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1997, pág. 77 y sus citas), así como, con respecto al artículo 124 de la Ley Nº 19.550, que medie resolución declarativa del encuadramiento de la sociedad en dicha norma y emplazamiento para que la situación sea regularizada (cfr. LE PERA, Sergio, Cuestiones de derecho comercial moderno, Ed. Astrea, Bs. As., 1979, pp. 223/224 y 229).

Que el interés general comprometido en la seguridad jurídica de las transacciones conlleva la necesidad de encuadrar correctamente la actuación de las sociedades constituidas en el extranjero, habida cuenta del tratamiento diferenciado que prevé la Ley Nº 19.550 y las consecuencias de la inobservancia de requisitos de publicidad como los establecidos en los arriba citados artículos 118, párrafo tercero y 124 de dicha ley.

Que en relación con ello, recientes pronunciamientos judiciales destacan la trascendencia de la cuestión desde el punto de vista de la señalada seguridad jurídica que debe proveerse a los partícipes en el tráfico mercantil, toda vez que han concluido en la inoponibilidad de la actuación de la sociedad constituida en el extranjero no inscripta y la consiguiente ininvocabilidad por la misma de derechos emergentes de actos celebrados en infracción al régimen de publicidad aplicable a la actuación habitual (CNCiv, Sala F, 30-6-03, Rolyfar S.A. c. Confecciones Poza; Juzg. Nac. de 1a. Inst. en lo Civ. Nº 91 de Cap. Fed., 11-8-03, en Cinelli, Nicolasa c/ Dispan S.A.).

Que si bien no cabe en instancia de reglamentación determinar con carácter general los efectos de la aludida carencia de registración en cuanto ello importaría introducir materia sustantiva y suplir competencia judicial, resulta evidente que las controversias que pueden suscitarse sobre la cuestión, aconsejan la presente reglamentación a los fines del correcto encuadramiento de la actuación de las sociedades constituidas en el extranjero en relación con actos calificados por ellas mismas como celebrados en calidad de "aislados", lo cual satisface no sólo el interés general del tráfico, tal como se ha señalado, sino también el propio de dichas sociedades en la seguridad y eficacia de sus actos e inversiones, toda vez que se previene la posibilidad de que pudieran verse afectadas a posteriori en el ejercicio de sus derechos, tal como ocurrió en los precedentes antes citados.

Que cabe resaltar la relevante significación económico-patrimonial de actos denunciados como "aislados" y cuyo objeto es, entre otros, la compra de grandes inmuebles urbanos o rurales, la de buques, aeronaves o rodados de gran valor, la constitución o cesión de hipotecas, la adquisición de conjuntos de contratos prendarios sobre rodados o la constitución o adquisición de tales prendas cuando recaen sobre bienes de establecimientos industriales o comerciales, como equipos o maquinarias.

Que la calificación de los actos que se alega realizados en ese alcance de "aislados" y la adecuada determinación, a sus resultas, de la situación de las sociedades constituidas en el extranjero que los realizan, no sólo vienen impuestas por el cumplimiento del régimen de orden público establecido por la Ley Nº 19.550, sino que atienden, además, a cooperar en el logro de otros fines que, si bien no son específicamente atinentes a la competencia de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, resultan inherentes a la unidad del ordenamiento jurídico nacional y a su eficacia que, en sus necesidades y sus valoraciones, interesa a la comunidad toda y que el Estado, en la recuperación de roles que le son propios, debe realizar.

Que en tal sentido y por vía de ejemplos de algunas de las situaciones más características, el transparentar el status de dichas sociedades constituye un medio apto para contribuir a dificultar la operatividad de mecanismos de legitimación de activos de origen ilícito, el indebido uso de la planificación fiscal internacional con finalidades de evasión o elusión lesivas del ordenamiento y la soberanía tributarios argentinos, la transgresión a normas indisponibles en materia de derecho de familia y sucesorio, la limitación de la responsabilidad patrimonial de socios o controlantes, sean personas físicas o jurídicas, en hipótesis de desestimación de la personalidad jurídica de sociedades off shore —poseídas por aquéllos o por interpósitas personas—, en cabeza de las cuales se ponen los bienes mediante actos calificados de "aislados"; se posibilita, asimismo, hacer efectivo el control fiscal, si las sociedades deben regirse por el derecho argentino conforme a los artículos 1205 del Código Civil y 124 de la Ley Nº 19.550 —en cuyo caso tal control puede extenderse a sus titulares por conducto de la aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 24.587 y su reglamentación— o cuanto menos registrarse bajo los términos del párrafo tercero de la Ley Nº 19.550 y someterse al régimen tributario del establecimiento permanente.

Que para el ejercicio de sus funciones esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA se halla facultada a requerir información de terceros y coordinar su accionar con otros organismos (artículos 6º y 11, Ley Nº 22.315), dentro de lo cual va comprendido el requerimiento de información tanto al representante de la sociedad constituida en el extranjero que intervino en el acto calificado de "aislado", como a terceros relacionados concomitante o posteriormente con el mismo y a los registros de la titularidad o constitución de gravámenes sobre los bienes y a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en relación con actos y operaciones realizados e informados en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también, de ser necesario, la realización de inspecciones tendientes a determinar la situación de utilización económica de los bienes objeto de los actos, aspecto cuya determinación es susceptible de determinar cuanto menos el encuadramiento de la sociedad en los términos de la actuación habitual contemplada por el párrafo tercero del artículo 118 de la Ley Nº 19.550 (cfr., LE PERA, Sergio, ob. cit, pág. 225), sin perjuicio de que pudiera también detectarse configurado alguno de los extremos del artículo 124 de la ley citada.

Que la formación y mantenimiento, sobre la base de la información recibida u obtenida, de un registro especial de aquellos actos cuya realización haya sido calificada en el carácter de "actos aislados" o similar, constituye una medida orientada a hacer efectivo el régimen instituido por la Ley Nº 19.550, como así también a una mayor publicidad de situaciones susceptibles de involucrar intereses y derechos de terceros, a través del conocimiento, que así devendrá asequible, del modo de manifestar su actuación por parte de determinadas sociedades constituidas en el extranjero.

Que por otra parte el artículo 4º, inciso e) de la Ley Nº 22.315 ha puesto a cargo de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA el llevado del Registro Nacional de Sociedades Extranjeras, lo que permitirá en su momento integrar al mismo el registro precedentemente aludido, el cual, en virtud del apuntado carácter nacional, podrá comprender actos cuya realización haya sido calificada en el carácter más arriba señalado, relativos a bienes y derechos que consten inscriptos o que se hayan inscripto en otros registros de la República.

Que la resolución que se dicta viene referida a actos sobre bienes inmuebles inscriptos o que se inscriban en el REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL, por resultar apropiado circunscribirla inicialmente a ellos, en atención a las vicisitudes que su aplicación es susceptible de deparar habida cuenta de las características de la materia regulada; más ello no es óbice a extender oportunamente su aplicación a operaciones relativas a otros bienes que pueden ser objeto de los denominados actos "aislados" y cuya significación puede resultar equiparable a la de los primeros.

Por ello y lo dispuesto en los artículos 4º, inciso a), 6º, 11 y 21 de la Ley Nº 22.315 y los artículos 118, párrafos segundo y tercero y 124, de la Ley Nº 19.550,

EL INSPECTOR
GENERAL DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase en ámbito de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA el Registro de Actos Aislados de Sociedades Constituidas en el Extranjero.

El Registro se formará con las constancias de actos inscriptos relativos a bienes inmuebles sitos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyo objeto sea la constitución, adquisición, transmisión o cancelación de derechos reales sobre los mismos, en los cuales hayan participado sociedades constituidas en el extranjero, que el REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE de la jurisdicción mencionada informe a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA como realizados bajo la calificación, atribuida unilateral o convencionalmente, de actos aislados, accidentales, circunstanciales, esporádicos o similar.

Art. 2º — A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, la información deberá comprender:

1) La individualización del instrumento inscripto (tipo, fecha y número) y en su caso del escribano público que lo haya autorizado;

2) Los datos de las partes, incluyendo, respecto de la sociedad constituida en el extranjero, su domicilio de origen, los datos personales del representante que intervino, el domicilio del mismo y el constituido a los efectos del acto;

3) La naturaleza del acto;

4) La identificación completa del bien o derecho sobre el cual haya recaído;

5) El monto económico que resulte.

Si al tiempo de brindarse por primera vez la información, constare la inscripción de otro u otros actos en los que participó la misma sociedad y cuya realización también fue calificada en los alcances contemplados en el artículo 1º, la información deberá hacérsele extensiva en la misma oportunidad o dentro del plazo prudencial que REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE estime necesario.

La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA coordinará con el REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE la elaboración de las fórmulas necesarias para el suministro de la información prevista en este artículo, de modo de facilitar su más rápida incorporación al sistema informático mediante el cual se llevará el Registro que se crea.

Art. 3º — La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA analizará la información obrante en el Registro, a los fines de determinar aquellos supuestos en los cuales, por la reiteración de los actos, su significación económica, destino de los bienes u otras circunstancias relativas a su celebración, sea posible advertir elementos caracterizantes de una actuación habitual o principal de parte de la sociedad constituida en el extranjero que participó en los mismos.

Complementariamente y a los fines indicados, podrá:

1) Requerir otra información relacionada con el acto o actos, conjunta o indistintamente, a:

a) Quien o quienes, en representación de la sociedad constituida en el extranjero, hayan intervenido en el acto o actos calificados de "aislados" o similarmente.

Respecto de dichos representantes, la información podrá hacerse extensiva, además, a la presentación de los elementos contemplados en el artículo 1º, incisos 1) y 2) de la Resolución General I.G.J. Nº 7/03, si a criterio de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, el domicilio de origen de la sociedad sito en país o territorio de baja o nula tributación y/o la importancia económica del acto o el destino de los bienes y/o la reiteración de actos, permitieren presumir fundadamente la probable configuración de cualquiera de los supuestos contemplados por los artículos 118, párrafo tercero y 124, de la Ley Nº 19.550. El silencio frente al requerimiento, si el representante fue efectivamente habido, podrá ser interpretado como manifestación de voluntad en los alcances del artículo 919 del Código Civil, en aquellos casos en los que el requerido hubiere representado a la sociedad en una pluralidad de actos.

b) El escribano interviniente, en su caso;

c) Quienes aparezcan como vendedores de los bienes o deudores por obligación con garantía hipotecaria;

d) Los cedentes de derechos hipotecarios;

e) La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, limitada a la información que en su caso hubiere sido presentada a la misma, a los fines del cumplimiento del régimen informativo establecido por la Resolución General Nº 1375/02 y sus complementarias con respecto al año calendario o período menor que corresponda, inmediatamente posteriores a la fecha de realización del acto o actos.

f) La administración del consorcio de copropietarios a que corresponda el inmueble.

2) Realizar por sí o en coordinación con otros organismos, inspecciones sobre los bienes inmuebles, con el objeto de establecer su destino y condiciones de utilización económica y, en su caso, la ubicación de la sede efectiva de la dirección o administración de la sociedad.

Art. 4º — A resultas del análisis y, en su caso, medidas que se prevén en el artículo anterior, la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA podrá:

1) Determinar la situación de la sociedad constituida en el extranjero partícipe del acto o actos, encuadrando si correspondiere su actuación dentro de los supuestos contemplados por el artículo 118, párrafo tercero o el artículo 124 de la Ley Nº 19.550.

Al efecto tendrá en consideración, entre otras, las pautas siguientes:

a) La reiteración de actos;

b) Su significación económica;

c) El domicilio de la sociedad sito en países de baja o nula tributación;

d) El destino, utilización o explotación económica del bien;

e) El modo de haberse ejercido la representación de la sociedad partícipe.

2) Intimar a la sociedad a cumplir con las inscripciones que correspondan por aplicación de las normas citadas en el inciso anterior, observando en el primero de dichos supuestos lo dispuesto por la Resolución General I.G.J. Nº 7/03 y procediendo, en el segundo, a adaptar su estatuto o contrato a la normativa de la Ley Nº 19.550.

La intimación contendrá el apercibimiento de solicitar judicialmente la liquidación de los bienes y operaciones de la sociedad en el primer supuesto y la disolución y liquidación de la misma en el segundo. Se notificará por cédula, en la forma prevista en el artículo 122, inciso a) de la Ley Nº 19.550, al representante de la sociedad que intervino en el acto considerado o, preferentemente, en caso de pluralidad, al que lo hizo en más de uno o en el último de ellos. Si el mismo no fuere habido o rechazare la intimación, como así también en el supuesto que las diligencias realizadas no hubieren permitido determinar la sede efectiva conforme al inciso 2) del artículo anterior, la notificación se practicará por edictos en las condiciones previstas por el artículo 42 del Decreto Nº 1883/91.

Art. 5º — La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA podrá hacer extensivo el régimen establecido en esta resolución a actos relativos a bienes inscriptos o que se inscriban en otros registros nacionales o locales, coordinando al efecto con las autoridades respectivas las fórmulas necesarias para la recepción de la información y su incorporación al registro creado por el artículo 1º.

Art. 6º — El Registro de Actos Aislados de Sociedades Constituidas en el Extranjero será puesto en funcionamiento a partir de los CIENTO OCHENTA (180) días de la vigencia de esta resolución. Sobre el mismo y sobre las actuaciones formadas en cada caso a los fines de la presente resolución, se expedirán los testimonios y certificaciones que se requieran en las condiciones y bajo el arancelamiento previstos en la normativa vigente.

Art. 7º — Esta resolución entrará en vigencia a los TREINTA (30) días contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, encareciéndole la ponga en conocimiento de los Colegios Profesionales representados en el mismo. Para los efectos indicados, pase al Departamento Coordinación Administrativa. Oportunamente, archívese. — Ricardo A. Nissen.



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 4319/2003-GI

Bs. As., 8/10/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: SIEMENS S.A.
CUIT: 30-50336489-8
Homologación: 16 - 2977
Tipo: TRANSCEPTOR PORTATIL
Marca: SIEMENS
Modelo: GIGASET S40

Disposición 4320/2003-GI

Bs. As., 8/10/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: SIEMENS S.A.
CUIT: 30-50336489-8
Homologación: 69 - 2978
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA INALAMBRICA
Marca: SIEMENS
Modelo: GIGASET S4010

Disposición 4321/2003-GI

Bs. As., 8/10/2003

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 2988
Tipo: ROUTER
Marca: CISCO SYSTEMS
Modelo: CISCO 7140

Disposición 4322/2003-GI

Bs. As., 8/10/2003

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 2989
Tipo: ROUTER
Marca: CISCO SYSTEMS
Modelo: CISCO 7120

Disposición 4323/2003-GI

Bs. As., 8/10/2003

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 2990
Tipo: ROUTER
Marca: CISCO SYSTEMS
Modelo: Cisco 10720 Router

Disposición 4324/2003-GI

Bs. As., 8/10/2003

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 2991
Tipo: ROUTER
Marca: CISCO SYSTEMS
Modelo: ROUTER CISCO 12016

Disposición 4325/2003-GI

Bs. As., 8/10/2003

Otorgar la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C -2992
Tipo: ROUTER
Marca: CISCO SYSTEMS
Modelo: ROUTER CISCO 12404

Disposición 4326/2003-GI

Bs. As., 8/10/2003

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 2982
Tipo: ROUTER
Marca: CISCO
Modelo: CISCO 836

Disposición 4327/2003-GI

Bs. As., 8/10/2003

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 2983
Tipo: ROUTER
Marca: CISCO
Modelo: CISCO 804

Disposición 4328/2003-GI

Bs. As., 8/10/2003

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 2984
Tipo: ROUTER
Marca: CISCO
Modelo: CISCO 805

Disposición 4329/2003-GI

Bs. As., 8/10/2003

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 2987
Tipo: ROUTER
Marca: CISCO
Modelo: CISCO 826

Disposición 4330/2003-GI

Bs. As., 8/10/2003

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 2986
Tipo: ROUTER
Marca: CISCO
Modelo: CISCO 806

Disposición 4331/2003-GI

Bs. As., 8/10/2003

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 2981
Tipo: GATEWAY
Marca: CISCO
Modelo: CISCO 64000

Disposición 4332/2003-GI

Bs. As., 8/10/2003

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 2979
Tipo: ROUTER
Marca: CISCO
Modelo: SOHO 97-K9

Disposición 4333/2003-GI

Bs. As., 8/10/2003

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 2980
Tipo: ROUTER
Marca: CISCO
Modelo: CISCO 837-K9

Disposición 4334/2003-GI

Bs. As., 8/10/2003

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 2995
Tipo: ROUTER
Marca: CISCO SYSTEMS
Modelo: ROUTER CISCO 12416

Disposición 4335/2003-GI

Bs. As., 8/10/2003

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 2996
Tipo: ROUTER
Marca: CISCO SYSTEMS
Modelo: ROUTER CISCO 12008

Disposición 4336/2003-GI

Bs. As., 8/10/2003

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 2997
Tipo: ROUTER
Marca: CISCO SYSTEMS
Modelo: ROUTER CISCO 12012

Disposición 4337/2003-GI

Bs. As., 8/10/2003

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 2998
Tipo: ROUTER
Marca: CISCO SYSTEMS
Modelo: CISCO 828

Disposición 4338/2003-GI

Bs. As., 8/10/2003

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 2999
Tipo: ROUTER
Marca: CISCO SYSTEMS
Modelo: CISCO 827

Disposición 4339/2003-GI

Bs. As., 8/10/2003

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 2994
Tipo: ROUTER
Marca: CISCO SYSTEMS
Modelo: ROUTER CISCO 12410

Disposición 4340/2003-GI

Bs. As., 8/10/2003

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 3006
Tipo: ROUTER
Marca: CISCO SYSTEMS
Modelo: CISCO SOHO 77

Disposición 4341/2003-GI

Bs. As., 8/10/2003

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 3005
Tipo: ROUTER
Marca: CISCO SYSTEMS
Modelo: CISCO SOHO 78

Disposición 4342/2003-GI

Bs. As., 8/10/2003

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 3002
Tipo: ROUTER
Marca: CISCO SYSTEMS
Modelo: CISCO 803

Disposición 4343/2003-GI

Bs. As., 8/10/2003

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 3003
Tipo: ROUTER
Marca: CISCO SYSTEMS
Modelo: CISCO SOHO 76

Disposición 4344/2003-GI

Bs. As., 8/10/2003

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 2993
Tipo: ROUTER
Marca: CISCO SYSTEMS
Modelo: ROUTER CISCO 12406

Disposición 4345/2003-GI

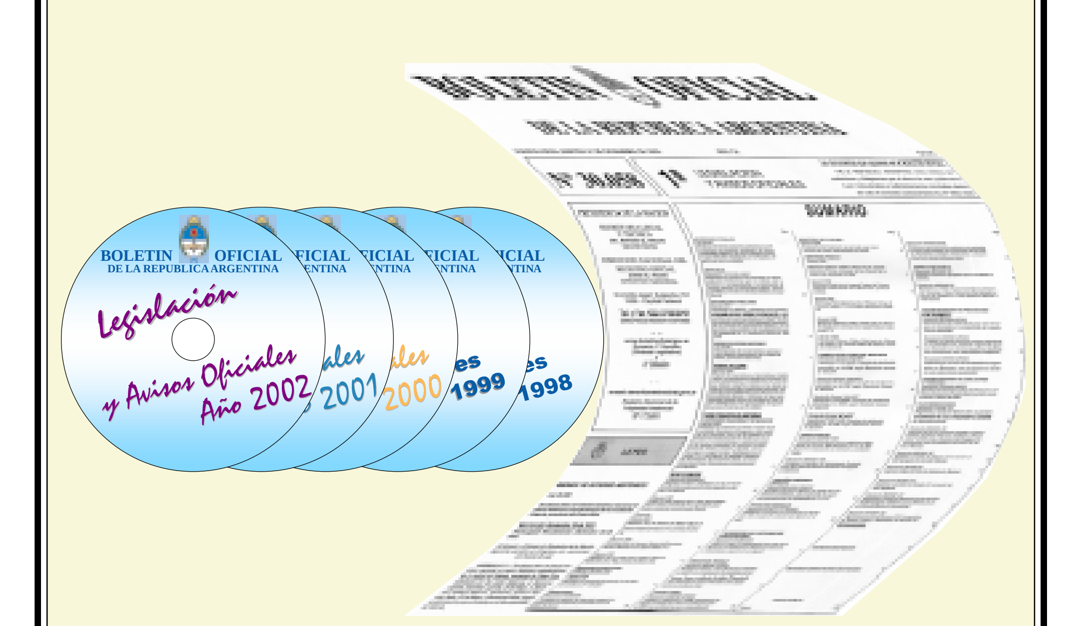
Bs. As., 8/10/2003

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 3004
Tipo: ROUTER
Marca: CISCO SYSTEMS
Modelo: CISCO SOHO 96

Disposición 4346/2003-GI

Bs. As., 8/10/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LEXMARK INTERNATIONAL DE ARGENTINA INC
TMP: 00-00000004-0
Homologación: 51 - 2971
Tipo: TRANSCEPTOR FACSIMIL
Marca: LEXMARK
Modelo: 4408-K02

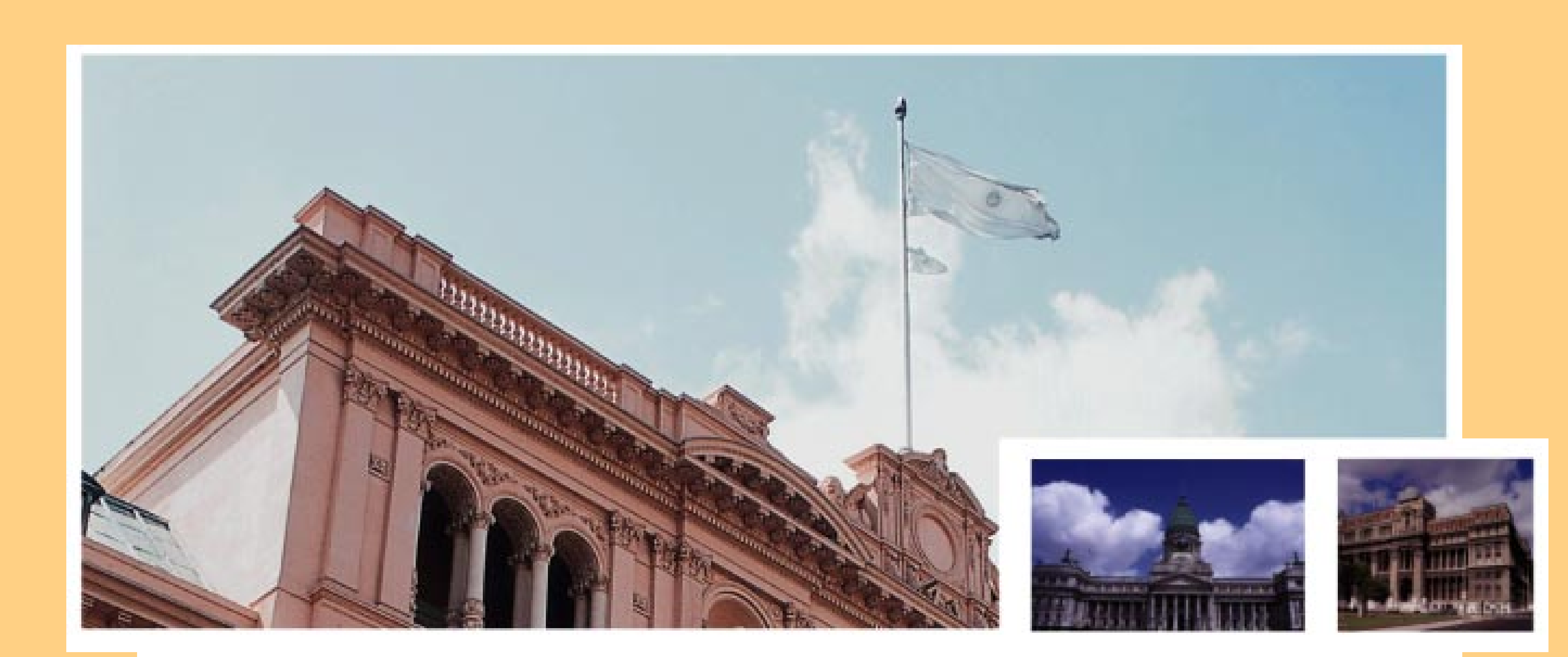


PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires)*





DE LA REPUBLICA ARGENTINA

2ª

1. Contratos sobre Personas Jurídicas
2. Convocatorias y avisos comerciales
3. Edictos judiciales
4. Partidos políticos
5. Información y Cultura

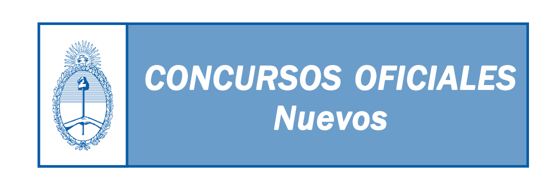


Ahora en Internet,
con dos niveles de servicio

- Sistema de acceso directo a la información publicada en el día
- Sistema de alerta

SUSCRIBASE:

Sede Central, *Suipacha 767 (11.30 a 16 hs.)*
Delegación Tribunales, *Libertad 469 (8.30 a 14.30 hs.)*
Delegación Colegio Público de Abogados, *Av. Corrientes 1441 (10.00 a 15.45 hs.)*
Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 2523/2003

Bs. As., 11/9/2003

VISTO, lo dispuesto por el Acuerdo entre Brasil y Argentina para el Fomento a la Distribución de largometrajes, suscripto por el INCAA y la ANCINE - Agencia Nacional de Cinema de Brasil, y el artículo 3º inciso a) de la Ley 17.741 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de las medidas de fomento previstas por el art. 3º inc. a) de la Ley Nº 17.741 y sus modificatorias se encuentra la de auspiciar concursos y establecer premios, en tanto el art. 24 inc. f), de las normas citadas faculta a aplicar sumas del Fondo de Fomento Cinematográfico al cumplimiento de actividades que, en cumplimiento de la ley aludida concurran a asegurar, entre otras, la distribución y exhibición de películas nacionales tanto en el país como en el extranjero.

Que en función de ello se considera oportuno llamar a Concurso para la distribución de obras cinematográficas Brasileras de largometraje en la Argentina, de los géneros ficción, documental y/o animación.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha dictaminado sobre la cuestión.

Que corresponde dictar Resolución al respecto.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Llámese a Concurso para Distribuidores Nacionales de obras cinematográficas brasileñas de largometraje en la Argentina, de los géneros ficción, documental y/o animación, en el marco del Acuerdo entre Brasil y Argentina para el Fomento a la Distribución, suscripto por el INCAA y la ANCINE - Agencia Nacional de Cinema de Brasil, para el otorgamiento de hasta PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL ($ 560.000.-), en aportes de servicios de tiraje de copias, subtitulado y/o espacios publicitarios de vía pública, medios gráficos, radiales y/o televisivos, dentro de la pauta que el INCAA dispone para los estrenos de películas nacionales.

ARTICULO 2º — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES brindará un apoyo máximo de PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL ($ 560.000) para este concurso, el que será distribuido de la siguiente manera: A) 30% para proyectos de obras audiovisuales que serán distribuidos con más de 6 (seis) copias en película 35 mm, equivalente a dos apoyos de PESOS CIEN MIL ($ 100.000.-), cada uno de ellos. B) un mínimo de 70% para proyectos de obras audiovisuales que serán distribuidas con un mínimo de 4 (cuatro) hasta un máximo de 6 (seis) copias en películas 35 mm, equivalente a 6 apoyos de PESOS SESENTA MIL ($ 60.000.-), cada uno de ellos. C) aquellas empresas distribuidoras asociadas a otras empresas productoras extranjeras, o que tengan vínculos societarios con empresas extranjeras de distribución o producción, podrán beneficiarse acumulativamente, como máximo, del apoyo a la distribución de 2 (dos) obras del total de 8 (ocho).

ARTICULO 3º — Las fechas de presentación para el mencionado Concurso serán desde el día 13 de setiembre hasta 12 de octubre de 2003, debiendo ser dirigidas a la Oficina de Relaciones con Mercosur del Organismo, ubicada en Lima 319, 4to. piso, Of. 404. Ciudad de Buenos Aires.

Las presentaciones deben ser realizadas de Lunes a Viernes en el horario de 10.00 a 17.00 Hs., por Mesa de Entradas del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 4º — Los requisitos para la presentación a este concurso serán sin excepción, los que a continuación se detallan:

• Sólo serán aceptados proyectos de empresas de distribución o distribuidores que estén debidamente registradas en el INCAA y que acrediten haber distribuido, en los últimos 3 años, obras cinematográficas en el mercado de salas de exhibición.

• No serán aceptados proyectos de distribución de obras cinematográficas co-producidas con Argentina.

• Sólo serán considerados aquellos proyectos que tengan fecha de estreno en el período comprendido entre el mes de octubre de 2003 y el mes de julio de 2004.

ARTICULO 5º — El proyecto deberá ser presentado en 4 copias, conteniendo los documentos abajo descriptos, debidamente identificados:

a) Nota dirigida a INCAA - Departamento Mercosur solicitando la aceptación del proyecto para el Concurso referente.

b) Contrato de distribución o de cesión de derechos de distribución en Argentina de la obra cinematográfica objeto del proyecto, pudiendo contener cláusula suspensiva, para el caso de que el mismo no sea seleccionado por este Concurso.

c) Plan de distribución, con número de copias, fecha de estreno, salas de estreno y circuito posterior, y un plan tentativo de promoción.

d) Presupuesto global de comercialización, discriminando los rubros del presupuesto de responsabilidad del distribuidor.

e) Carta de intenciones para destinar una copia al estreno simultáneo en el Complejo Gaumont - Espacio INCAA KM 0.

f) Currículum resumido del/a Concursante, conteniendo antecedentes de las obras cinematográficas latinoamericanas lanzadas anteriormente, valores invertidos en la comercialización y resultados obtenidos.

g) Declaración de que el proyecto presentado es de una obra cuyo lanzamiento en salas de Brasil es posterior al 31 de diciembre de 2000.

h) Copia de la obra cinematográfica en VHS o DVD (sin necesidad de leyenda en castellano).

El/la Concursante podrá, también, presentar informaciones adicionales referentes al lanzamiento y cualquier otra información que juzgue necesaria.

ARTICULO 6º — El Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES designará una Comisión Especial de Selección, a los fines de la selección de los proyectos a premiar. Vencido el plazo de presentación de proyectos, la Comisión hará la evaluación correspondiente en el período comprendido entre los días 13 de octubre al 25 de octubre de 2003.

La decisión se tomará por mayoría simple de votos. La Presidencia del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES dará a conocer los resultados de los proyectos seleccionados, comunicando a los interesados inmediatamente dicha selección. Asimismo, los resultados del Concurso serán dados a conocer mediante publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 7º — La decisión de la Comisión Especial de Selección será adoptada por mayoría simple, siendo inapelable su fallo. La misma será publicada en Boletín Oficial, conteniendo el nombre del/la concursante, del respectivo proyecto y el valor del apoyo.

ARTICULO 8º — Los ganadores tendrán un plazo de 20 (veinte) días desde la publicación del resultado en el Boletín Oficial, para firmar el convenio en el cual se disponen las ayudas en aportes de servicios para utilización por la empresa distribuidora que resulta ganadora. La falta de cumplimiento en término dará derecho al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES para que, previa intimación por el plazo de 10 días corridos, declare la caducidad del apoyo de que se trate y reclame la devolución de las sumas que se hubieran entregado más los intereses correspondientes.

En caso de que alguno o algunos de los ganadores declinaran de llevar a cabo el proyecto de distribución para el que fueron elegidos, se seleccionará un proyecto suplente, teniendo en cuenta el orden de prelación establecido en el primer llamado a concurso.

ARTICULO 9º — Será invalidada la inscripción, tanto como el apoyo que daría lugar, cuando el/la Concursante registrara demanda contra o estuviera demandado por el INCAA, o no estuviera registrada en el INCAA, incurriendo en la inhibición prevista en el sub. ítem 3.5, en cualquier etapa del concurso, o también presentara informaciones no idóneas en los documentos indicados en este Llamado.

ARTICULO 10. — Forma parte de esta Resolución como Anexo I, el texto del Acuerdo de entre Brasil y Argentina para el Fomento a la Distribución de Películas de Largometraje.

ARTICULO 11. — La participación en el Concurso al que se llama por la presente Resolución implica el conocimiento y aceptación de todo lo establecido en la misma.

ARTICULO 12. — La liberación de los fondos a favor de los beneficiarios se efectuarán teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 13. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Lic. JORGE ALVAREZ, Vicepresidente, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

NOTA: Este resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 22/10 Nº 429.498 v. 22/10/2003



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3° inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 (modificada por la Ley 25.669) y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

Concurso N° 69, destinado a cubrir cuatro cargos de vocal en las Salas B, C, L y M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal.

Doctores: Rita María Teresa Ailán, Oscar José Ameal, Horacio Carlos Ballester, Carlos María Cárcova, Juan Manuel Clemente Converset, Beatriz Lidia Cortelezzi, Francisco Javier de Antueno, Mabel Alicia De los Santos, Silvia Adriana Díaz, Omar Luis Díaz Solimine, Dora Mariana Gesualdi, Ricardo Víctor Guarinoni, Víctor Fernando Liberman, Luis Méndez, Mauricio Luis Mizrahi, Carlos José Molina Portela, Luis María Nolfi, Jorge Luis Marcelo Santiago Noro Villagra, Marcela Pérez Pardo, Carlos Raúl Ponce, Pablo Oscar Rosales, Diego Carlos Sánchez, Luis María Seligmann, Juan Carlos Toselli, Beatriz Alicia Verón y César Roberto Verrier.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escritos separados, podrán plantearse hasta el día 3 de noviembre de 2003 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires), en el horario indicado.

Buenos Aires, 17 de octubre de 2003.

EDUARDO D. E. ORIO, Presidente. — CARLOS G. DEL MAZO, Prosecretario Letrado.

e. 22/10 N° 429.508 v. 24/10/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Art. 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez días hábiles, comparezcan en los sumarios que se detallan al pie para tomar vista, presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que en cada caso se indica al/los Arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía.

En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.) - Colón 701 - C.P. 3230 - Paso de los Libres - Ctes, bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Art. 930/931 C.A.) indicado seguidamente. — Fdo.: GUILLERMO D. BOGADO, Administrador de la Aduana de Paso de los Libres.(Sección Sumarios).

SA N°	INTERESADO	INFR. ART.	M. MINIMA	TRIBUTOS
312/03	MACHUCA SERGIO DANIEL	977 C.A	$ 300,40	$ 256,59
314/03	BERTIN ARGENTINO	977 C.A	$ 540,00	$ 441,61
318/03	NIVEYRO RAMON	977 C.A	$ 640,00	$ 546,82
341/03	SANCHEZ, MEDARDO CEFERINO	977 C.A	$ 721,00	$ 613,94
432/03	GOMEZ MATILDE	977 C.A	$ 225,00	$ 192,24
735/03	SA VARGAS DOMINGO ALEXANDRE	977 C.A	$ 880,00	$ 725,12
736/03	RODRIGUEZ DANIEL	977 C.A	$ 4.116,00	$ 3.454,69
737/03	BUERA JOSE LUIS	977 C.A	$ 2.050,00	$ 1.712,91
742/03	ZELAYA MIGUEL	977 C.A	$ 659,05	$ 562,19
751/03	OLIVERA SENON	977 C.A	$ 210,00	$ 200,17
752/03	ESPINDOLA NELIDA	977 C.A	$ 243,00	$ 236,76
85603	SALGUEIRO OLGA	977 C.A	$ 360,00	$ 236,44
857/03	CASTILLO JUANA	977 C.A	$ 1.128,00	$ 963,76
858/03	CABALLERO MARIA NORMA	977 C.A	$ 1.224,80	$ 1.031,92
859/03	FERNANDEZ FERNANDO MARIO	977 C.A	$ 640,80	$ 552,71
860/03	OVIEDO ESTELA MARI	977 C.A	$ 180,00	$ 153,79
861/03	RIOS MARIO ANTONIO	977 C.A	$ 370,50	$ 305,29
864/03	GAUTO SANTA	977 C.A	$ 460,00	$ 393,02
866/03	UBARTE JOSE	977 C.A	$ 575,00	$ 491,28
868/03	FERNANDEZ GLORIA	977 C.A	$ 888,00	$ 701,40
870/03	CABRERA, JOSE	977 C.A	$ 454,50	$ 374, 51
875/03	OCAMPO, NOELIA ANALIA	947 C.A	$ 894,00	
881/03	OCAMPO, RUBEN EDUARDO	947 C.A	$ 1423,08	
887/03	ARBIZA, MUTTER PABLO	977 C.A	$ 1255,50	$ 1.064,07
888/03	CASTILLO, GUIDO	977 C.A	$ 1.220,00	$ 1.004,98
889/03	MARTINEZ, SUSANA DEL CARMEN	977 C.A	$ 669,00	$ 359,67
892/03	MORALES, GABRIEL ANTONIO	977 C.A	$ 541,50	$ 428,46
894/03	GONZALEZ SILVA, SANDRA DEL PILAR	977 C.A	$ 2.620,00	$ 2.238,53
920/03	LEDESMA, JORGE	977 C.A	$ 524,00	$ 700,06
922/03	CASTILLO JUANA	977 C.A	$ 1.146,00	$ 979,14
923/03	DIAZ, RICARDO MANUEL	977 C.A	$ 972, 00	$ 794,00
936/03	ALEGRE, CELEDONIA	977 C.A	$ 131,00	$ 124,91
940/03	LUGONES, MARIA	977 C.A	$ 117,20	$ 97,85
941/03	LEGAL, SUSANA	977 C.A	$ 150,00	$ 142,98
942/03	ORTIZ, KARINA DE LOS ANGELES	977 C.A	$ 118,00	$ 112,49
943/03	BLANCO, DORA CATALINA	977 C.A	$ 100,00	$ 85,44
946/03	FERREIRA, DELIA	977 C.A	$ 165,00	$ 140,98
947/03	VIERA, SILVIA	977 C.A	$ 188,60	$ 175,41
948/03	GONZALEZ, MARIA ALEJANDRA	977 C.A	$ 408,00	$ 391,44
949/03	CABRERA, LUCIANO MARIO	977 C.A	$ 135,60	$ 116,97
950/03	MAYDANA, MIGUEL	977 C.A	$ 124,80	$ 101,08
951/03	ESCALADA, REINALDO HUGO	977 C.A	$ 361,25	$ 306,08
953/03	RIOS, MARIO ANTONIO	977 C.A	$ 106,40	$ 84,79
954/03	FERREIRA, RAMON	977 C.A	$ 147,00	$ 125,60
956/03	FERREIRA, DELIA	977 C.A	$ 72,00	$ 232,80
957/03	ALEGRE, CELEDONIA	977 C.A	$ 135,00	$ 115,76
959/03	ALEGRE, CANDIDA CELEDONIA	977 C.A	$ 203,50	$ 142,60
962/03	ALEGRE, CANDIDA CELEDONIA	977 C.A	$ 180,00	$ 153,79
963/03	SANABRIA, CIPRIANO	977 C.A	$ 141,50	$ 112,31
964/03	IBARROLA, MARIA DELIA	977 C.A	$ 218,00	$ 139,87
968/03	COLLINET, CLAUDIA LILIANA	977 C.A	$ 204,00	$ 166,30
969/03	RUIBIO, PAULA ALICIA	977 C.A	$ 120.00	$ 102,53
970/03	ENCINA, LUCIO GERARDO	977 C.A	$ 204.00	$ 166,30
971/03	PIRIS, RAMON JOSE	977 C.A	$ 135,00	$ 115,14
972/03	LASCO, ROSA ISABEL	977 C.A	$ 2.600.00	$ 2.154,30
973/03	GONZALEZ, RAMONA DELIA	977 C.A	$ 521,50	$ 442,35
974/03	ORTIZ, KARINA DE LOS ANGELES	977 C.A	$ 166,50	$ 156,09
975/03	MAYDANA, MIGUEL ANGEL	977 C.A	$ 150,00	$ 123,60
976/03	NUÑEZ, MARIA ANGELICA	977 C.A	$ 119,00	$ 100,31
977/03	ALEGRE, CANDIDA CELEDONIA	977 C.A	$ 238,00	$ 199,21
978/03	GONZALEZ, PEDRO	947 C.A	$ 882.84	

e. 22/10 N° 429.405 v. 22/10/2003

DIRECCION GENERAL ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, comunica que por única vez que quienes acrediten su derecho de disponer de la mercadería cuya identificación a continuación se indica, podrán dentro del plazo de 10 días corridos bajo apercibimiento de lo dispuesto Art. 419 del CA. y los Arts. 3° y 4° del Decreto N° 59/02 de fecha: 11/02/02, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. A los efectos señalados precedentemente los interesados deberán presentarse en la Aduana de Paso de los Libres, sita en la calle Colón 701 de Paso de los Libres, Corrientes.

Fdo.: Ing. GUILLERMO DOMINGO BOGADO, Administrador– Div. Aduana P. Libres P. Corrientes

ACTA N°	ART. CA	DETALLE DE LA MERCADERIA
145/03	417	02 Jgos. sábanas x 2 p. Amor, 01 pack fósforos paraná, 01 toalla bebé, 10 encendedores bic, 04 latas sardinas, 06 ptes. galletitas, 12 u pasta dental colgate, 24 máq. afeitar bic, 02 bls. Caramelos, 02 remeras algodón, 01l x 900 ml aceite soya, 01 pack x 24 u caldos knorr, 25 u extracto tomates x 140 g, 12 jabón tocador lux.
193/03	417	12 pares zapatillas cuerina pvc.
343/03	417	01 jgos. sábanas X 2 pzas. arnor, 01 jgos. sábanas X 1 pxa. santisa, 01 cj, bombones bel
344/03	417	02 bls. Chupetines x 50 u cu, 02 bis. Caramelos surtidos capri, 36 pasta dental klpasta
347/03	417	05 bls. Caramelos surtidos capri, 09 bis. chupetines florestal, 05 pack fósforos x 10 u cu gaboardi, 48 u extracto tomates x 140 grs. Cu etti.
348/03	417	84 posamates metal, 60 u mates calabazas.
366/03	417	01 bls. Caramelos florestal, 24 máq. afeitar bic.
389/03	417	48 u extracto tomates x 140 grs. Etti.
369/03	417	300 bombillas metal.
375/03	417	02 mates calabazas, 02 kgs. Azúcar, 09 u extracto tomates x 140 g Ariscol, 10 encendedores bic, 10 bolígrafos, 02 bls. Caramelos surtidos, 02 pack x 12 u pasta dental colgate, 64 u extracto tomates ettl.
378/03	417	26 pantalones tipo náutico nylon.
406/03	417	07 bls. Chupetines kllegal-monk, 03 pares zapatillas cuerina pvc, 02 jeans hombre nasa, 01 campera nylon niños, 12 bis. Caramelos surtidos frutas.
413/03	417	02 m2 cerámicas p/piso.
423/03	417	05 u pastadental colgate, 01 pack x 12 u cu pasta dental colgate.
429/03	417	36 u bombachas damas algodón, 24 calzoncillos hombres.
432/03	417	01 jgos. sábanas x 1 plaza arnor, 01 par zapatillas 2da. calidad nike.
434/03	417	02 pares zapatillas cuerina pvc. Montreal.
444/03	417	10 lámparas comunes phillips, 01 par zapatillas cuerina pvc.
457/03	417	20 pantalones tipo náutico nylon.
462/03	417	15 mates calabazas.
534/03	417	60 bombillas metal, 02 doc. tenedores tramontina, 06 doc. Cuchillos tramontina, 09 doc. pinzas p/cejas, 12 ptes. globes x 50 u cu, 07 ptes. x 12 ucu pasta dental colgate.
528/03	417	20 pantalones nylon tipo náuticos, 02 pares zapatillas cuerina pvc.
553/03	417	14 pacl x 20 u cu polvo p/refrescos q refresco.

e. 22/10 N° 429.407 v. 22/10/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA CONCORDIA

CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) DIAS hábiles administrativos, contados a partir de publicado el presente a las personas que se indican a fin de que presenten su defensa, ofrezcan pruebas y agreguen toda la documental que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare, todo ello en los términos del artículo 1101 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía conforme el artículo 1105 del citado texto legal, debiendo constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana-art. 1001 del C.A., sita en calle 1° de Mayo N° 224 de Concordia (E.R.), donde quedarán notificados de pleno derecho de todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el art. 1013, inc. g) del C.A. Ley 22.415. Quedan Uds. debidamente Notificados. Fdo.: EDUARDO R. BURGOS, Administrador División Aduana Concordia.

SC16 N°	IMPUTADOS	INFR. ART.	MULTA MINIMA
012/2003	PUCHETA JULIO CESAR	985° C.A.	$ 1.582,25
063/2002	ASPIAZU JUAN ALBERTO	985° C.A.	$ 961,15
024/2003	CASARES ROBERTO MIGUEL	985° C.A.	$ 12.739,17
141/2002	GONZALEZ MARTA	986° Y 987° C.A.	$ 2.314,72

e. 22/10 N° 429.410 v. 22/10/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.515 del 16 OCT 2003

Expediente N° 44.433

Sínstesis:

VISTO…Y CONSIDERANDO … EL GERENTE TECNICO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a AXA SEGUROS S.A. a operar en todo el territorio de la República Argentina con el plan de Seguro Colectivo de Vida Obligatorio para Trabajadores Rurales (Ley 16.600),

con: Condiciones Particulares (fs. 5/6); Condiciones Generales Específicas: Opción para jubilados (fs. 7); Beneficio en caso de Invalidez Total y Permanente (fs. 8/9); Capital Adicional (fs. 10); Trabajadores no Comprendidos Obligatoriamente en el Seguro (fs. 11); Solicitud del Seguro del Tomador (fs. 12); Solicitud Individual del Seguro (fs. 13); Declaración de salud (fs. 30); Nota Técnica (fs. 15/18); Tabla de Mortalidad C.S.G./60 (fs. 21/22); Tabla de Incidencia de Invalidez P.D. 1985 clase III masculino (fs. 22/23); Aclaraciones y Modificaciones (fs. 26/27 y 31).

ARTICULO 2° — Comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial e inscríbase en el Registro Especial de carácter público creado por el artículo 7mo. de la Resolución N° 26.497. — Fdo.: Ingeniero MARCELO A. AGUIRRE, Gerente Técnico.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal, Mesa de Entradas.

e. 22/10 N° 429.453 v. 22/10/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 340 NUEVO MODELO

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7º, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION – RESOLUCION GENERAL Nº 1104
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2003 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION – SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. Nº 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. Nº 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
27-12824668-7	BASSO NANCY NORA	10/10.2			RGR 961
27-12824668-7	BASSO NANCY NORA	10/10.2			RMG 770
27-12824668-7	BASSO NANCY NORA	10/10.2			RUQ 012

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 22/10 Nº 429.825 v. 22/10/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 341

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7º, INCISO D) Y ARTICULO 4º TERCER PARRAFO DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION – RESOLUCION GENERAL Nº 1234
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2003 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-70838717-3	HAMALTAL S.A.	5/5.5	PARQUE INDUSTRIAL PESQUERO LOTE 1A-2A – PARCELA 18-5 OFICINA 6 - (9120) - PUERTO MADRYN - CHUBUT	SI			
30-53333227-3	JOSE MARIA RODRIGO Y CIA. S.A.	2	C. PELLEGRINI E H. YRIGOYEN – (9000) COMODORO RIVADAVIA – CHUBUT				
30-54572672-2	SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA	5/5.6	ESTACION DE REBOMBEO CERRO NEGRO - (9020) SARMIENTO - CHUBUT	SI			
23-07315791-9	SUCESION DE MON HORACIO GUILLERMO	3/3.2	RAWSON 659 - (9000) COMODORO RIVADAVIA – CHUBUT			CGB 070	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			DQQ 000	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			EBS 725	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			EDN 711	
20-07314726-4	WODNER WALTER REINALDO	3/3.2	CENTENARIO 157 – (9100) TRELEW - CHUBUT			BPO 920	
20-07314726-4	WODNER WALTER REINALDO	3/3.2	CENTENARIO 157 – (9100) TRELEW - CHUBUT			EDU 702	

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 22/10 Nº 429.828 v. 22/10/2003

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Resolución N° 47/2003

Bs. As., 10/10/2003

VISTO el expediente N° 3172/2003 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo establecido por los Decretos Números 265 del 24 de marzo de 1997, 840 del 26 de agosto de 1997, 431 del 17 de abril de 1998, y 617 del 22 de mayo de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el pliego aprobado por el Decreto 265/97 correspondiente a la Licitación Pública Nacional e Internacional convocada a los fines de otorgar la concesión de todos los servicios que prestaba la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA), previó la entrega en comodato al concesionario de los inmuebles o partes de inmuebles de propiedad de la primera que se encontraban, al momento de la concesión, directamente afectados al servicio público concesionado.

Que en el numeral 19.3.1. del Contrato de Concesión aprobado por Decreto N° 840/97, se dispone que la adjudicación allí dispuesta implicó el otorgamiento, al Concesionario, en comodato, de los bienes inmuebles de la ex Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S.A. (ENCOTESA), detallados en Anexo 13 del Pliego licitatorio.

Que en el numeral 11 inciso 10) del aludido Contrato se establece, entre las obligaciones a cargo del Concesionario, la de "…operar y mantener en buen estado de conservación los bienes inmuebles y sus instalaciones, que fueron entregados por el Concedente, debiendo efectuar todas las reparaciones que sean necesarias, sin cargo alguno para este último…";

Que, por su parte, el numeral 15 del Contrato señala que "…El Concesionario responde también ante el Estado Nacional Argentino por: …d) por los daños que sufran en el tiempo de la Concesión, derivados del mal uso, descuido o negligencia, los bienes inmuebles que le entrega en comodato.

Que asimismo, en el numeral 14, se han determinado facultades del Concedente, entre las cuales cabe mencionar las de su inciso 1), en el sentido de "…verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Concesionario…", siendo del caso citar aquí las obligaciones que surgen de la entrega en comodato del valioso universo patrimonial del Correo Oficial y que se explicitan especialmente en el numeral 19.4 del Contrato de Concesión.

Que atendiendo a la naturaleza del vínculo con el Concesionario y la propiedad de esos inmuebles, que está en cabeza del Estado Nacional, surgen evidentes responsabilidades para esta Secretaría, como representante del Concedente, en orden a adoptar todas las medidas que sean necesarias no sólo para que ese universo patrimonial se utilice en función del servicio público transferido, sino también en orden a su preservación física, evitando que los incumplimientos verificados al Concesionario terminen produciendo perjuicios irreparables a la estructura inmobiliaria que sustenta el servicio postal universal a lo largo y a lo ancho del país.

Que recientemente la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en su condición de Autoridad de Control del Contrato de Concesión, ha realizado una serie de inspecciones y constataciones que han generado diversos informes y actuaciones particulares, referidos a la detección de incumplimientos del Concesionario vinculados directamente a las obligaciones que le incumben respecto del universo inmobiliario que le fuera oportunamente transferido.

Que en ese orden de ideas, resulta del caso citar las Resoluciones CNC N° 2918/99 y 244/2000, dictadas en el expediente SC 102/98, en las cuales se le hubo registrado al Concesionario incumplimiento a los numerales 4.4 y 4.5 del Contrato de Concesión y del punto 48 de la Circular Aclaratoria N° 6 de la Comisión de Admisión y Preadjudicación, en orden a peticiones formuladas al poco tiempo de asumir la Concesión en el sentido de alterar y reducir sustantivamente la cobertura geográfica comprometida.

Que también es de conocimiento de esta Secretaría que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha continuado auditando la referida cobertura, imputando en junio de 2003 a CORREO ARGENTINO S.A. el incumplimiento del numeral 4.5.2. inc. b) del Contrato de Concesión, por haber constatado una reducción de mil doce (1.012) puntos de atención en la red comercial del Concesionario al 31 de diciembre de 2002 respecto de la cantidad de puntos de atención que recibió cuanto tomó la Concesión (Expte. CNC 7205/99).

Que es de destacar también que a lo largo de la Concesión, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha podido constatar un conjunto de situaciones que involucraron incumplimientos diversos a las obligaciones contractuales, que van desde cierres de oficinas hasta falta de inscripción de frecuencia y horario de recolección en buzones, falta de identificación de vehículos, personal y elementos de distribución, no exhibición de información obligatoria, incumplimiento de horario de atención como mínimo al mismo de los comercios de la zona, etc., que dieron lugar a las resoluciones CNC 2908/99 y 245/00 dictadas en el Expte. CNC 1157/99, mediante las cuales además de declarar y registrar los incumplimientos verificados, intimó a CORREO ARGENTINO S.A. a subsanar los mismos, verificándose que los incumplimientos continúan en función de lo actuado en el Expte. CNC 7290/02.

Que, además de lo ya expuesto, y que tiene que ver con la preservación de la integridad de la red prestacional transferida, se han iniciado numerosas actuaciones por denuncias referidas a situaciones que involucrarían la alteración de la red edilicia afectada a los servicios concesionados a Correo Argentino S.A., durante el año 2003, por lo que la Comisión Nacional de Comunicaciones inició una única actuación, con el propósito de efectuar un relevamiento integral de todos esos trámites, procurando su remisión e incorporación en un trámite único que los ordene, así como para instruir a Correo Argentino S.A. para que preventivamente se abstenga de toda modificación de la red edilicia hasta tanto se tenga conocimiento de un plan integral al respecto y que el mismo sea evaluado por esta Autoridad de Aplicación.

Que, en ese contexto, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES remitió al presidente del Concesionario la nota CNC N° 591/03 (Expte. CNC 3899/03), por la que se lo intimó a que se abstenga de realizar toda modificación de la red prestacional oportunamente concesionada, lo que implica la inmediata suspensión de toda mudanza, traslado de puntos de atención, desocupación y, en fin, de toda alteración del estado de los inmuebles oportunamente otorgados en comodato y afectados al servicio.

Que, y posteriormente, el referido Organismo ha remitido diversas notas e intimaciones sobre situaciones puntuales referidas a sucursales del Concesionario en el Interior del país, en función de nuevas denuncias que se ha recibido, advirtiéndose la profunda preocupación de los usuarios del servicio, autoridades locales y nacionales sobre la existencia de un progresivo abandono, por parte de la Concesionaria, de los inmuebles oportunamente cedidos en comodato y afectados al servicio.

Que, sobre el particular, y recientemente, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha realizado verificaciones puntuales sobre determinadas sucursales, a saber, San Salvador de Jujuy, San Miguel del Tucumán, San Juan y Río Cuarto, entre otras, verificándose, como común denominador de las distintas irregularidades detectadas, situaciones de abandono parcial o total de los inmuebles cedidos en comodato y falta de cuidado y mantenimiento de los mismos.

Que sin perjuicio de lo que en definitiva corresponda decidir sobre los recursos administrativos presentados por la Concesionaria contra las resoluciones y actos dictados por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y que esta SECRETARIA debe resolver por la vía de la alzada, no es menos cierto que los mismos, y las constataciones realizada por la Autoridad de Control revisten presunción de legitimidad en los términos de la Ley N° 19.549, lo que obliga a esta SECRETARIA a evaluar las situaciones constatadas y adoptar las medidas provisorias que sean adecuadas para preservar la integridad del patrimonio inmobiliario del Correo Oficial de la República.

Que un adecuado ejercicio de los deberes y responsabilidades que surgen de la representación del Estado Concedente imponen que esta Secretaría analice las concretas situaciones que detecte la Autoridad de Control y responda de manera ejecutiva a la tutela de los intereses públicos comprometidos sin alterar, antes bien reforzar, la ininterrumpida prestación de los servicios públicos esenciales.

Que así, y conforme se instrumenta en Acta de 1 de septiembre de 2003, obrante en el expediente CNC 6346/2003, el personal técnico de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES se constituyó en la sucursal cabecera de CORREO ARGENTINO S.A. de la Ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, sita en la calle General 624, de esa ciudad, se verificó que el estado de ocupación del importante inmueble por parte del Concesionario sólo resulta efectivo en lo que hace al subsuelo, la planta baja (utilizada por el área comercial) y la playa de maniobra (utilizada por el área operativa) en lo que se refiere al denominado “Edificio Torre” y en lo que se denomina “Ala Lateral”, el Concesionario sólo utiliza la Planta Baja (utilizada como depósito) y el primer piso (utilizado por el área operativa de distribución).

Que, en consecuencia, se ha constatado que una muy importante parte del inmueble en cuestión, que conforma una torre de seis pisos, no se encuentra efectivamente ocupado por el Concesionario y, de acuerdo a la verificación realizada por la Autoridad de Control, carecería del mantenimiento adecuado para preservar en el tiempo su valor como parte del patrimonio del Correo Oficial, situación que, como se ha señalado anteriormente, parece repetirse manera sistemática en otras sucursales del Interior del país, a tenor de las denuncias recibidas recientemente.

Que por Expediente N° 114782/2003 del registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se ha dado trámite a una presentación del Sr. Intendente de la Ciudad de Río Cuarto, en el sentido de solicitar la cesión, bajo la figura legal que se estime conveniente, de todo o parte del inmueble sito en General Paz 624, Río Cuarto, antes citado, haciéndose cargo de los gastos correspondientes al mantenimiento del referido inmueble y con el objeto de concentrar en el mismo diversas dependencias municipales dispersas en el resto de la ciudad.

Que atendiendo a lo hasta aquí expuesto, es preciso señalar que no corresponde acceder a la posibilidad de una cesión de la totalidad del inmueble, dado que no sólo es responsabilidad del Concesionario, sino también del Concedente, preservar la incolumidad de la red prestacional afectada al servicio público postal, por lo que resulta comprometido directamente el interés público nacional en la permanencia de la sucursal Río Cuarto del Correo Oficial en el edificio de Gral. Paz 624, con el estado de ocupación actual que se necesita para la continuidad en la prestación del servicio.

Que en lo relativo a la posibilidad de posibilitar una cesión parcial del referido inmueble, resultará necesario no sólo atender a la situación de desocupación y virtual abandono arriba referidas, sino a las dimensiones del inmueble, su importancia dentro del patrimonio público del Correo Oficial y el deber de esta representación del Estado Concedente de proveer todo lo que sea necesario para preservarlo íntegro y en las mejores condiciones posibles dentro del referido patrimonio.

Que en tales condiciones, y sin que implique desafectación alguna del servicio y del patrimonio del Correo Oficial, y atendiendo a la especial situación constatada por la Autoridad de Control de la Concesión, podría autorizarse la cesión, a título de comodato, a la Municipalidad de Río Cuarto, de los espacios del inmueble sito en Gral. Paz 624, Río Cuarto, no efectivamente ocupados a la fecha por CORREO ARGENTINO S.A.

Que, de aceptar la Municipalidad esta cesión parcial del inmueble, deberá asumir el compromiso de presentar ante la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, a satisfacción de ésta y en el plazo de TREINTA (30) de formulada la aceptación, de un informe técnico suscripto por profesional matriculado sobre el estado actual de conservación del inmueble en cuestión, obras que requerirían ser realizadas y estimación de su costo, de modo tal de deslindar responsabilidades.

Que habida cuenta la afectación total a la que seguirá sujeto el inmueble, se establece que, de requerirlo el servicio público, se le podrá requerir la devolución total o parcial de los espacios transferidos, reintegro que deberá efectuarse en los TREINTA (30) días de notificado.

Que, asimismo, y según lo que surge de la propia presentación formulada por la Municipalidad, la afectación de los espacios cedidos en comodato lo será exclusivamente a ésta y a las tareas propias de la gestión comunal, sin posibilidad alguna de cesión a terceros, y sujeta a las mismas obligaciones de mantenimiento y control, por parte de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, que recaen sobre actualmente sobre el Concesionario.

Que lo aquí decidido se adopta al solo efecto preventivo, en orden a las situaciones detectadas, para evitar mayores perjuicios al patrimonio público involucrado y sin perjuicio de lo que corresponda resolver en las actuaciones administrativas en trámite y eventuales mayores requerimientos que pudiera general el servicio público.

Que, en función de lo expuesto, se entiende innecesaria la suscripción de un contrato formal, bastando efectuar comunicación formal a la Comuna solicitante, la cual dispondrá de un plazo prudencial para evaluar su aceptación, la que deber ser lisa y llana, sin reserva alguna y sujeta a las condiciones que surgen de los presentes Considerandos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en virtud de los Decretos N° 265 del 24 de marzo de 1997, N° 840 del 26 de agosto de 1997 y N° 617 del 22 de mayo de 1998,

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE

ARTICULO 1° — AUTORIZAR, con carácter preventivo y en las condiciones establecidas en los CONSIDERANDOS anteriores, la cesión en comodato a la MUNICIPALIDAD DE RIO CUARTO, PROVINCIA DE CORDOBA, de los espacios no utilizados a la fecha por CORREO ARGENTINO S.A. del inmueble sito en General Paz 624, Ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba.

ARTICULO 2° — COMUNICAR a la MUNICIPALIDAD DE RIO CUARTO, PROVINCIA DE CORDOBA, la autorización dispuesta en el Artículo anterior a efectos que se sirva, de estimarlo correspondiente y en el plazo de QUINCE (15) días, efectuar formal aceptación sin reservas ante esta SECRETARIA, a partir de la cual asumirá las responsabilidades y obligaciones que surgen de los Considerandos de la presente.

ARTICULO 3° — Regístrese, Notifíquese a CORREO ARGENTINO S.A., comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Lic. MARIO GUILLERMO MORENO, Secretario de Comunicaciones.

e. 22/10 N° 429.436 v. 22/10/2003

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION N° 17/91 DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES SINDICALES.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL GREMIO DE LOS DOCENTES AUTOCONVOCADOS, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E y F.R.H. N° 713/01.

Artículo I:

Se denomina GREMIO DE LOS DOCENTES AUTOCONVOCADOS, a la organización constituida el 08 de Marzo del 2001, lo que tendrá domicilio legal en Formosa, Capital de la Provincia del mismo nombre. El ámbito de representación serán los trabajadores de la educación de todos los niveles y modalidades en el Territorio de la Provincia de Formosa; fijándose como domicilio real y legal el Barrio Mistol 2, Casa 2, Manzana 102, Policía de los Territorios Nacionales esquina Av. Italia.

Artículo III:

La entidad tiene los siguientes objetivos y fines:

a) Nuclear en un solo centro docente que exprese sindicalmente los anhelos de la base.

1°. Pues no existen razones valederas que justifique la diversidad gremial puesto que los motivos que impulsan nuestro accionar es único; ello es la defensa de los intereses docentes y de la práctica de una educación para todo el pueblo y como tal debe expresarse en su organización.

2°. Ante la clara ausencia de direcciones que vayan al encuentro de los problemas y necesidades de los docentes y en consecuencia la profundización de la incertidumbre, el desasosiego y la crisis de este sector, esta entidad da origen a su creación con expresa voluntad solidaria y pluralista.

b) Promover la defensa de una Educación Popular, Pública, Gratuita, Laica y Obligatoria.

c) Ser portavoz de la problemática educativa en general, en su aspecto pedagógico, laboral, social, etc.

d) Fomentar el estudio, la reflexión y la investigación de la temática educativa, en su contexto político, económico e ideológico.

e) Representar a los trabajadores de la educación ante los organismos estatales y privados pertinentes, ante congresos nacionales de índole educacional, laboral o cultural.

f) Promover la capacitación general y profesional y sindical de los trabajadores de la educación, propiciando la realización de cursos, debates, etc.

Artículo XVIII:

El Consejo directivo estará integrado por 16 miembros que se denominarán secretarios, distribuidos en los siguientes cargos.

1) Un SECRETARIO GENERAL
2) Un SECRETARIO ADJUNTO
3) Un SECRETARIO DE FINANZAS
4) Un SECRETARIO ADMINISTRATIVO
5) Un SECRETARIO GREMIAL
6) Un SECRETARIO DE RAMA EGB Y POLIMODAL

7) Un SECRETARIO DE LA RAMA TECNICA
8) Un SECRETARIO DE RAMA SUPERIOR
9) Un SECRETARIO SUPLENTES Y ASPIRANTES A CARGO
10) Un SECRETARIO DE RAMA ADULTOS Y ALFABETIZACION
11) Un SECRETARIO DE PRENSA, CULTURA Y COMUNICACION
12) Un SECRETARIO POLITICA EDUCATIVA
13) CUATRO (4) VOCALES

Artículo XIX:

Para ocupar cargos en el Consejo Directivo se requiere:

a) Ser afiliado y no tener incumplimientos estatutarios.

b) Tener dos (2) años de antigüedad como afiliado

c) No ejercer cargos jerárquicos en la función pública

d) No ejercer cargos en ningún otro gremio

Artículo XX:

Los miembros del Consejo Directivo durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Artículo XXI:

Los miembros del Consejo Directivo serán electos mediante el voto directo y secreto de los afiliados.

e. 22/10 N° 429.341 v. 22/10/2003

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE MORON, APROBADO POR RESOLUCION M.T. y S.S. N° 116/96.

ARTICULO 1°: En la Ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los 29 (veintinueve) días del mes de septiembre de 1986, se constituye la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO Y PRO-

FESIONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE MORON, que agrupará al personal jerárquico, Docente, de la Carrera Médico Hospitalaria y Profesionales, entendiéndose en este último caso a todo aquel agente que posea título universitario o de nivel terciario, expedido por Universidad Nacional o Privada reconocida por autoridad Nacional competente, dejándose establecido que agrupará, además, a los jubilados encuadrados en los casos citados anteriormente; con domicilio legal en la calle Belgrano 236 —3er. Piso— Oficina "A" - 1er. Cuerpo de Morón. Tendrá como zona de actuación la Municipalidad de Morón, Hurlingham e Ituzaingó, constituyendo una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 9°: La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de 10 (diez) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario de Actas, Tesorero y 5 (cinco) Vocales Titulares. Habrá además vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

Su cantidad será igual a la de Vocales Titulares.

El mandato de los mismos durará 4 (cuatro) años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos y desempeñarán sus funciones "ad honorem".

Para integrar los órganos directivos, se requerirá:

a) Mayoría de edad;

b) No tener inhibiciones civiles ni penales;

c) Estar afiliado, tener 2 (dos) años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante 2 (dos) años.

El setenta y cinco por ciento (75%) de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos, el titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos argentinos.

e. 22/10 N° 429.338 v. 22/10/2003

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS DE GENERAL ALVEAR, APROBADO POR RESOLUCION M.T. y S.S. N° 1037/93.

ARTICULO 1°: En la ciudad de Mza., Dpto. de Gral. Alvear, Pcia. de Mza. a los 18 días del mes de Junio de 1989, se constituyó el "SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS DE GENERAL ALVEAR" que agrupa a los trabajadores afectados a la tarea de plantar, regar, emugronar, desinfectar, atar, podar, desbrotar, deshorillar, y/o cualquier otra tarea cultural que haga a la producción, elaboración, acopio, comercialización, distribución y/o ventas de uva y sus derivados. Siempre y cuando el establecimiento posea como actividad principal la vitícola cualquiera sea la ubicación del mismo dentro de la jurisdicción de su zona de actuación tales como: a) obreros comunes, podadores, choferes, obreros con oficio, tractoristas mecánicos, topadoristas, conductores de palas mecánicas, injertadores, capataces grales., capataces, subcapataces y encargados de cuadrillas. b) operarios, empleados y cobradores de establecimientos vitivinícolas. c) operarios, empleados y cobradores de establecimientos dedicados a la elaboración de sidra y champagne. d) operarios, empleados y cobradores de establecimientos de fraccionamiento y depósitos de productos vitivinícolas; e) operarios, empleados y cobradores de licorerías pertenecientes a anexos o bodegas; f) operarios y empleados dedicados a la elaboración de aceitunas y aceites en establecimientos pertenecientes o anexos a bodegas; g) operarios y empleados dedicados a la elaboración de alcoholes y vinagres en establecimientos pertenecientes a anexos a bodegas; h) operarios y empleados de empresas vitivinícolas dedicados a la elaboración de cascos, cajones, esqueletos de alambre y cualquier otro tipo de envases destinados a contener los productos de tales empresas; i) operarios y empleados, cobradores de empresas vitivinícolas, dedicadas a la elaboración de jugos de uva y sus derivados, en establecimientos pertenecientes o anexos a bodegas. Quedan excluidos del agrupamiento, el personal jerarquizado de: Gerente, Subgerente. Gerente y Subgerente Enólogo, Enólogo. Jefe de Planta, Jefe de Mantenimiento, Contador, Jefe de Contaduría. La entidad fija su domicilio legal en calle P. Mendocinas N° 135 de la ciudad de Mza. Departamento de Gral. Alvear teniendo como zona de Actuación todo el territorio del mismo Departamento, constituyendo una asociación gremial de primer grado con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de los trabajadores, conforme a su objeto, finalidades, derechos, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

OBJETO — FINALIDADES — DERECHO:

ARTICULO 2°: El Sindicato tendrá por objeto, finalidades y derechos:

a) defender los intereses gremiales de los trabajadores que agrupa y representarlos ante empleadores, autoridades y demás personas o entidades ante las cuales es menester ejercer dicha representación.

b) peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales y municipales, la adopción de aquellas medidas que concurran a mejorar las condiciones de trabajo y de vida de sus representados.

c) fomentar la unión y agremiación de los trabajadores comprendidos en su zona de actuación.

d) velar por el fiel cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social, cooperando con las autoridades públicas en el estudio y mejoramiento de las mismas y denunciando las infracciones a las leyes vigentes.

e) propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo.

f) promover la instrucción general y profesionales de sus afiliados, mediante obras apropiadas: tales como bibliotecas, conferencias publicaciones, escuelas o cursos técnicos, talleres y exposiciones.

g) promover la formación y organizar sociedades cooperativas, mutuales, campos deportivos, seguros colectivos, becas y subsidios entre sus afiliados, planes para la vivienda, de acuerdo con la legislación vigente.

h) realizar toda otra acción que concurra a ampliar el grado de bienestar de que gocen sus representados, abarcando aspectos de descanso en colonias de vacaciones, turismo de esparcimiento y de toda otra actividad que persiga idénticas finalidades.

i) imponer cuotas o contribuciones a sus afiliados.

j) realizar sus reuniones y asambleas en local cerrado sin recabar permiso previo y efectuar las comunicaciones y solicitar autorizaciones para actos en lugares públicos por ante el Ministerio de Trabajo.

k) adherirse a Federaciones y desafiliarse, cuando así lo resuelva la asamblea de afiliados, convocada especialmente a ese efecto.

l) ejercer, en el cumplimiento de sus fines, todos los derechos que no les sean prohibidos, y que en ningún caso persigan fines de lucro.

ll) crear Seccionales y Delegaciones en su zona de actuación.

m) administrar obras sociales y designar representantes en ellas de acuerdo a la legislación vigente.

COMISION DIRECTIVA:

ARTICULO 10°: La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de nueve (9) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Tesorero, Cinco (5) Vocales Titulares y Cinco (5) Vocales Suplentes.

Los Vocales Suplentes sólo integrarán la Comisión Directiva, en caso de renuncia, fallecimiento o impedimento de los Titulares.

El mandato de la Comisión Directiva durará cuatro (4) años y a la finalización del mismo, podrán ser reelegidos.

e. 22/10 N° 429.336 v. 22/10/2003

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES, LOGISTICA Y SERVICIOS DE SAN LUIS, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. N° 134/03.

ARTICULO 1° — De conformidad con la evolución de la actividad de las empresas del transporte, la nueva denominación será SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES, LOGISTICA Y SERVICIOS DE SAN LUIS, la Entidad Gremial constituida el veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, en la Ciudad de SAN LUIS, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, que agrupa a la totalidad de los trabajadores ocupados en el transporte de cargas por automotor, así se trate de ganado, vinos, cereales, minerales, materiales de y/o para la industria de la construcción, servicios de encomiendas y expresos, diarios y revistas, remolque de vehículos automotores en la vía pública, repartos a domicilio, servicios de cargas combinados con otros medios de transporte, sean éstos ferroviarios, marítimos y/o aéreos, combustibles u otros elementos líquidos, semilíquidos y/o sólidos, servicios de transporte de clearing y carga postal, valores y/o caudales públicos o privados, servicios de recolección de residuos domiciliarios, barrido y/o limpieza de calles, vías y/o espacios públicos y tareas complementarias y/o afines, el transporte de caña de azúcar y/o derivados en cualquiera de sus formas y en general otros tipos de transporte automotor de cosas o mercaderías, aun cuando las cosas transportadas hayan sido elaboradas para una finalidad determinada, equipos y/o máquinas y/o elementos que ulteriormente se destinen a montajes de industrias y/o construcciones civiles, como así también aquellos que provengan de desmontajes similares, guardas de cargas en tránsito, etc.; siendo esta enumeración meramente enunciativa y no limitativa por lo que no excluye otras formas de transporte.

ARTICULO 2° — La Entidad Sindical, de la que queda excluido el personal jerarquizado, fija domicilio en calle Río Negro N° 1576 de la ciudad de SAN LUIS y tendrá como zona de actuación todo el territorio de la Provincia de San Luis.

ARTICULO 3° — El Sindicato perseguirá los fines gremiales, culturales y sociales que se indican a continuación:

a) Propender por todo medio lícito a la mejora de las condiciones socio económicas, culturales, físicas y espirituales de todos los trabajadores de la actividad y sus familiares.

b) Ejercer la representación de los trabajadores ante los poderes públicos, los empleadores y demás organizaciones sindicales, en el orden local y nacional, en defensa de sus intereses profesionales.

c) Realizar todas las acciones que hagan a la solidaridad social, tales como: contribuir a incrementar y perfeccionar los servicios de Obra Social, turismo social, cursos de capacitación técnica, gremial, cultural, así como la de colaborar en la solución del problema habitacional de sus afiliados, ya sea en forma directa o como entidad intermedia o por medio de personas jurídicas que podrá organizar el Sindicato.

d) Concretar Convenciones Colectivas de Trabajo de la actividad, contribuir al mantenimiento de su vigencia y promover su aplicación y perfeccionamiento.

e) Prescindir de toda cuestión de nacionalidad, política, religiosa o filosófica, estando abierta la inscripción a todos los trabajadores de la actividad.

f) Coordinar esfuerzos con asociaciones similares a fin de lograr objetivos comunes, federarse a organizaciones de segundo grado, así como realizar medidas de acción directa.

g) Contribuir al perfeccionamiento de la legislación laboral y social por los medios que le fueren permitidos.

h) Promover y organizar centros recreativos y actividades deportivas para el afiliado y sus familiares.

ARTICULO 13° — La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por diez miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos:

1) Secretario General
2) Secretario Adjunto
3) Secretario Gremial
4) Tesorero
5) Protesorero
6) Vocal Titular Primero
7) Vocal Titular Segundo
8) Vocal Titular Tercero
9) Vocal Titular Cuarto
10) Vocal Titular Quinto

Habrá además, cinco Vocales Suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de los Vocales Titulares.

El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos.

El setenta y cinco por ciento de los cargos de la Comisión Directiva deberá ser desempeñado por ciudadanos argentinos. El Secretario General y el Secretario Adjunto serán ciudadanos argentinos.

e. 22/10 N° 429.334 v. 22/10/2003

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS (S.O.M.U.), APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. N° 154/03.

Artículo 1°: En Buenos Aires, Capital de la República Argentina queda constituido el SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS (S.O.M.U.) que agrupará a los trabajadores marítimos de maestranza y marinería de la Marina Mercante Nacional, con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, actualmente en la calle Perú 1667.

Dichos trabajadores comprenden al personal enrolado o embarcado en toda clase de buques o artefactos navales de bandera Argentina, incluyendo los dedicados a la pesca, ya sea de altura, media altura, costera, congeladores, factorías y balizamiento y toda actividad extractiva itícola o complementaria; dragas, grúas, "islas flotantes" y plataformas petroleras; ferrobarcos; artefactos y unidades navales que floten afectados a complejos de infraestructura o construcción de puentes, puertos, muelles y demás obras públicas afectados, cualquiera sea su estructura, a la navegación marítima, fluvial, lacustre, portuaria, pesquera y anexa, transporte de combustibles químicos, sólidos y líquidos, gaseros, areneros, pedregulleros, hacenderos, transbordadores, mineraleros, graneleros, alijadores, frigoríficas, remolques, empujes, barcazas, lanchas, pontones, unidades tipo "lash", aliscafos, porta contenedores, de carga general o específica, pasajeros, lanchas de horario e itinerario fijo; embarcaciones deportivas, con libreta de embarque de turismo, lanchas aguateras o proveedoras de energía eléctrica; las denominadas "cuadrillas" de limpieza, mantenimiento y alistamiento de unidades y artefactos navales y toda otra actividad conceptuada como anexo a la actividad marítima y pesquera, como ser: amarradores, buzos y todo personal en cuyo documento habilitante esté inscripto en su especialidad o como persona auxiliar u otra denominación futura que la tecnología moderna imponga, sea en estas embarcaciones de empresas armadoras privadas, del Estado, públicas o sociedades mixtas con habilitación, título, patente, libreta de embarco, permiso de embarco, etc., otorgado por la autoridad marítima.

Queda excluido de su agrupamiento el personal navegante de la Flota petrolera de Y.P.F., asimismo queda excluido el personal que posea facultades para aplicar sanciones disciplinarias y de niveles superiores.

Artículo 2°: La zona de actuación del SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS (S.O.M.U.) abarca todo el territorio Nacional. Actuará con Secciones, Seccionales y Delegaciones en la Capital Federal e interior.

Las Secciones de la Capital Federal las constituyen las especialidades de Cámara, Cocina, Cubierta y Máquina. Las Seccionales del interior del país, son: Campana, San Fernando, Rosario, Santa Fe, Barranqueras, Corrientes, Posadas, Colón, Mar del Plata, Bahía Blanca, Necochea y Puerto Madryn.

Las Delegaciones, son: San Antonio Oeste, Puerto Deseado, Ushuaia, Río Grande, Goya, Río Gallegos, Comodoro Rivadavia y San Carlos de Bariloche, pudiendo en el futuro crearse las Seccionales y Delegaciones que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de las gestiones gremiales y sociales del interior, o suprimir aquellas que se consideren innecesarias.

Artículo 3°: Los fines y propósitos del SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS (S.O.M.U.) son los siguientes:

a) Reunir en su seno al personal de Maestranza y Marinería de toda la actividad marítima Nacional, vale decir Marina Mercante Argentina, actividad pesquera y conexas.

b) Fomentar la agremiación de los trabajadores marítimos y estimular su solidaridad social.

c) Defender y representar los intereses colectivos ante el Estado, en cualquiera de sus dependencias, ya sean Nacionales, Provinciales o Municipales, y ante todos los empleadores.

d) Defender y representar los intereses gremiales individuales y laborales de los afiliados ante las Autoridades Judiciales de cualquier fuero o jurisdicción, las Autoridades de aplicación, Organismos de Seguridad Social, Prefectura Naval Argentina, Capitanía de Puertos, empleadores privados y públicos, y todo otro organismo o dependencia del Estado Nacional, Provincial o Municipal.

e) Peticionar ante las Autoridades Públicas y colaborar en el perfeccionamiento de la Legislación Naviera, Laboral y Previsional, que interesen especialmente al personal embarcado.

f) Colaborar con los Organismos Oficiales, técnicos o consultivos de la actividad marítima y de la Seguridad Social.

g) Participar en negociaciones colectivas y celebrar convenciones colectivas de trabajo en forma individual o conjuntamente con otros gremios de la actividad.

h) Propender a la elevación moral, cultural, intelectual, física y material de sus asociados, fomentando el hábito del estudio de trabajo, de economía, de previsión y promoviendo la capacitación profesional técnica y gremial, mediante sistemas y obras adecuadas.

i) Construir y/o promover la formación de institutos, organismos, sociedades, y obras sociales para brindar servicios sociales tales como centros recreativos, hoteles de turismo, construcción de viviendas, asistencia médica, farmacia, fondos de pensión, bibliotecas y todo otro que se estimare necesario para el bienestar de los trabajadores marítimos.

j) Organizar la Bolsa de Trabajo, para procurar en forma gratuita ocupación de sus afiliados en todas las Seccionales del país, de conformidad con la reglamentación vigente.

k) Coadyuvar al engrandecimiento y mejoramiento de la Marina Mercante Argentina de Ultramar, Fluvial, Cabotaje, Pesca y demás actividades de conformidad con el artículo primero.

Artículo 23°: El Sindicato será dirigido y administrado por un total de 31 (treinta y uno) miembros titulares y 31 (treinta y uno) miembros suplentes al Consejo Directivo y la duración de sus mandatos será de cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos y estará compuesto de la siguiente manera: Secretario General; Secretario General Adjunto; Secretario Tesorero; Secretario de Planificación; Secretario de Obra Social; Secretario de Relaciones Laborales; Secretario de Relaciones Públicas y Asuntos Internacionales; Secretario de Turismo y Deportes; Secretario del Interior; Secretario de Pesca; Secretario de Actas, Prensa y Cultura; Secretario de Medio Ambiente; Secretaria de la Mujer y sus vocales titulares.

Los mismos provendrán de las cuatro (4) Secciones de la Capital Federal, y de las Seccionales del Interior: Posadas, Corrientes, Barranqueras, Santa Fe, Rosario, Colón, Campana, San Fernando, Mar del Plata, Bahía Blanca, Necochea y Puerto Madryn. De cada una de esas Secciones y Seccionales provendrá un miembro al Consejo Directivo, que será el Secretario de las Secciones y Seccionales con excepción de las Secciones de Cubierta y Máquina de Capital Federal que llevarán dos (2) representantes incluido el prosecretario de cada una de las Secciones mencionadas. Los Consejeros serán los Secretarios de las Seccionales de Capital Federal y de las Seccionales del Interior.

Además habrá Vocales suplentes, que sólo integrarán el Consejo Directivo en caso de renuncia, fallecimiento o impedimentos de sus titulares.

El renunciante será suplantado por un integrante de su misma Sección o Seccional.

Artículo 37°: Son deberes y atribuciones de Secretario General:

a) Ejercer la representación legal del Sindicato ...

Número de afiliados al tiempo de la aprobación del estatuto: 11.600.

ENRIQUE OMAR SUAREZ, Secretario General S.O.M.U.

e. 22/10 N° 429.335 v. 22/10/2003

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

GERENCIA DE COMISIONES MEDICAS

Disposición Gerencial Nº 400/062/2003

Bs. As., 20/10/2003

VISTO el art. 7º de la Resolución SAFJP Nº 399/96, la Disposición Gerencial SAFJP Nº 002-75/2001 y la Disposición Gerencial SAFJP Nº 400-060/2002; y

CONSIDERANDO:

Que atento al incremento en la cantidad de ingresos de expedientes en las Comisiones Médicas, los resultados positivos obtenidos en los distintos operativos de normalización llevados a cabo y la experiencia recogida.

Que por las razones expuestas y operativas debe modificarse el horario de funcionamiento de la Comisión Médica Nº 5 de la ciudad de Córdoba y de la Comisión Médica Nº 31 de Zárate, Provincia de Buenos Aires.

Que es necesario que los afiliados y beneficiarios del sistema de la Seguridad Social, las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, las Compañías de Seguros de Invalidez y Fallecimiento y público en general tengan conocimiento del horario de funcionamiento de las Comisiones Médicas creadas por Ley 24.241 y modificada por Ley 24.557.

Que el horario de funcionamiento de las Comisiones Médicas en cuestión observará las disposiciones de la Ley 11.544 y demás normas concordantes en materia de jornada laboral del personal afectado.

Que a los efectos señalados en el considerando precedente, toda modificación a los actuales horarios de la jornada legal de labor serán previamente notificados a la Gerencia de Recursos Humanos y Administración.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Secretaría General ha emitido dictamen legal correspondiente Art. 7º inc. d) Ley 19.549.

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido en el art. 4to. de la Instrucción SAFJP Nº 13/2000, la Gerencia de Comisiones Médicas se encuentra comprendida en la delegación de firma de los actos de mero trámite informativo.

Por ello,

EL GERENTE DE COMISIONES MEDICAS
DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Establécese para la Comisión Médica Nº 5, con domicilio en Deán Funes 667 de la ciudad de Córdoba, el horario de funcionamiento de 8 a 20 hs. Ratificándose el horario de Mesa de Entradas establecido por Disposición Gerencial SAFJP Nº 002/075/2001 de 8,00 a 12,00 horas.

ARTICULO 2º — Establécese para la Comisión Médica Nº 31, con domicilio en la calle Güemes 779 de la Ciudad de Zárate - Provincia de Buenos Aires, el horario de funcionamiento de 8,00 a 17,00 horas. Ratificándose el horario de Mesa de Entradas establecido por Disposición Gerencial SAFJP Nº 002/075/2001 de 8,00 a 12,00 horas.

ARTICULO 3º — Establécese que toda modificación de los actuales horarios de la jornada legal de labor será previamente notificado a la Gerencia de Recursos Humanos y Administración.

ARTICULO 4º — La presente Disposición Gerencial tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, notifíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido, archívese. — MARTIN BELDERRAIN, Gerente de Comisiones Médicas.

e. 22/10 Nº 429.725 v. 22/10/2003

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción Nº 22/2003

Bs. As., 20/10/2003

VISTO el Capítulo V de la Ley 24.241 y sus modificatorias, las Resoluciones Nº 465/96, 721/96, 279/97, 491/97, 318/98, 321/98, 327/98 y las Instrucciones Nº 2/99, 9/99, 15/99, 19/99, 7/00, 18/00, 27/00, 9/01, 18/01, 27/01, 29/01, 23/02, 35/02, 40/02, 42/02, 7/03, 8/03 y 19/03 del registro de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, y

CONSIDERANDO:

Que resulta pertinente revisar, simplificar y reordenar las normas de esta SUPERINTENDENCIA vinculadas a las inversiones que realizan las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones con los recursos de sus afiliados y del encaje que deben mantener.

Que se considera conveniente incorporar elementos que sirvan para mejorar el control y la transparencia de las operaciones así como velar por la independencia del accionar de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones en los casos de pertenencia a grupos económicos.

Que es prioritario introducir mejoras en los elementos de control con que cuenta el organismo de supervisión.

Que el ejercicio simultáneo de funciones en la gestión de activos financieros en otras entidades por parte de los mismos funcionarios de la Administradora conspira contra la necesaria transparencia en aras de evitar conflictos de intereses.

Que es preciso normalizar la exposición de las inversiones en proceso de reestructuración.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido dictamen de legalidad en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que esta instancia se encuentra facultada para el dictado de la presente medida en atención a las prescripciones contenidas en el artículo 119, inciso b) de la Ley Nº 24.241 y el Decreto Nº 1605/94.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

NORMATIVA GENERAL DE INVERSIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Definiciones

ARTICULO 1º — A los fines de la reglamentación se utilizarán los conceptos que en orden alfabético se definen a continuación, y con el alcance que en cada caso se señala.

a) Activo subyacente: En el caso de un fideicomiso financiero son los activos y contratos que conforman y respaldan los compromisos contraídos mediante los certificados de participación respecto de bienes fideicomitidos y títulos representativos de deuda garantizados con los bienes así transmitidos, conforme a lo establecido en el Título I, Capítulos IV y V, de la Ley 24.441.

Tratándose de derivados financieros son los activos o índices que se convengan a efectos de determinar su valor.

b) Administradora: Una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones habilitada para operar por esta SUPERINTENDENCIA.

c) Emisores en situación irregular: Se considerará que un emisor se encuentra en situación irregular cuando:

c.1) no satisfaga en término el pago de las obligaciones comprometidas según las condiciones de emisión de cualquier instrumento;

c.2) se presente en concurso de acreedores;

c.3) se decrete su quiebra o liquidación judicial;

c.4) su operatoria normal se vea afectada por suspensión de las actividades;

c.5) los instrumentos emitidos no cuenten con calificaciones de riesgo;

c.6) se haya retirado o suspendido la autorización para efectuar oferta pública y/o para cotizar en los mercados autorizados por la COMISION NACIONAL DE VALORES.

d) Empresas públicas privatizadas: Durante un (1) año contado a partir del momento en que los estados nacionales, provinciales o municipales se hayan desprendido de la totalidad de sus tenencias accionarias, las empresas respectivas se considerarán empresas públicas privatizadas, a los fines de los incisos f) e i) del artículo 74 de la Ley 24.241.

e) Encaje: Será igual a la suma de los saldos contables imputados al encaje por el valor de su cartera de inversiones y de las cuentas fondos transitorios del encaje, valores en tránsito, el saldo neto de compras a liquidar y transacciones a liquidar y todo otro concepto computable admitido en la normativa vigente.

f) Fideicomisos de titulización: El activo subyacente está conformado por flujos de fondos sobre derechos creditorios representativos, en la mayoría de los casos, de contratos de mutuo. Estos préstamos poseen orígenes diversos, préstamos personales, préstamos con garantía hipotecaria y/o prendaria, préstamos de consumo u otras modalidades representativas de operaciones de financiación. Una característica propia de este tipo de fideicomiso es que los activos están suficientemente atomizados y corresponden a riesgos homogéneos, sobre cuya base se emiten distintas clases de instrumentos subordinados con el objeto de segmentar los niveles de riesgo. La historia del flujo de fondos del activo subyacente permite determinar estadísticamente la probabilidad de cumplimiento de los compromisos asumidos y esto, a su vez, permite estructurar clases con un nivel de riesgo inferior al que poseen, en promedio, todos los activos pertenecientes al fideicomiso. Por lo tanto así como se disminuye el riesgo para las clases superiores, se incrementa para las inferiores.

g) Fideicomisos estructurados: El activo subyacente está constituido por productos financieros que se negocian en los mercados financieros, y a través de la emisión de obligaciones contra el fideicomiso se produce la sintetización de los mismos originando un nuevo producto financiero. Una característica de este tipo de fideicomiso es que no produce transformación de los riesgos; por lo tanto, no hay diversificación de riesgo ni existen clases subordinadas. Un caso particular de las obligaciones emitidas por este tipo de fideicomiso son las denominadas de capital garantizado o asegurado que, bajo determinadas circunstancias, pagan como mínimo el valor nominal de los títulos o certificados de participación.

h) Fondo: Referencia genérica a un fondo de jubilaciones y pensiones.

i) Fondo computable: A los fines de la diversificación requerida, tanto por instrumento como por emisor, se considerará la suma de los siguientes saldos contables:

i.1) del rubro Disponibilidades

i) cuentas corrientes II y III,

ii) cuenta valores en tránsito,

iii) cuenta efectivo en custodia,

i.2) rubro Inversiones,

i.3) saldo neto de las cuentas compras a liquidar y transacciones a liquidar,

i.4) cuenta inversiones en trámite irregular, neta de las correspondientes previsiones.

j) Fondo de jubilaciones y pensiones: Equivale al valor del Patrimonio Neto del respectivo Balance General.

k) Instrumentos: Son los definidos en los incisos a) a p) del artículo 74 de la Ley 24.241 (texto según Decreto Nº 1387/01).

l) Parte: Son los distintos componentes financieros que se pueden identificar como integrantes de un fideicomiso estructurado u otro activo financiero de naturaleza semejante.

m) Recursos líquidos del encaje: Están compuestos por la suma de los saldos contables de las cuentas fondos transitorios del encaje, valores en tránsito, efectivo en custodia y el saldo neto de compras a liquidar y transacciones a liquidar cuando éste sea acreedor.

n) Recursos líquidos del fondo: Están compuestos por la suma de los saldos contables del fondo computable definidos en el inciso i.1) y el saldo neto de compras a liquidar y transacciones a liquidar cuando éste sea acreedor.

ñ) Sociedades de inversión: Se entenderá que son sociedades de inversión aquellas de objeto exclusivamente financiero o de inversión, que excluyen de su actividad la intermediación, entre la oferta y la demanda pública de recursos financieros.

Diversificación de inversiones

ARTICULO 2º — Los límites por instrumento y por emisor aplicables a las inversiones del fondo y del encaje serán de cumplimiento y verificación diaria. Serán definidos como excesos sancionables aquellos que se generen en las fechas en las que se hayan adquirido instrumentos clasificados en el rubro para el que se exceden los límites establecidos. A tales efectos, se entenderá como adquisición el incremento neto, medido en pesos, de activos en la cartera por cualquier concepto, originado como consecuencia de una decisión de la administradora.

Los excesos definidos como sancionables se tendrán como regularizados si al cierre del día de la acción regularizadora no se registra exceso alguno.

Características de los instrumentos

ARTICULO 3º — Los depósitos e inversiones a plazo en que se inviertan los recursos del fondo y del encaje serán intransferibles y podrán efectuarse en moneda nacional y extranjera. En tanto el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA mantenga la suspensión del régimen de "Evaluación de Entidades Financieras", el vencimiento del depósito no podrá superar los trescientos sesenta y cinco (365) días. En caso contrario, el vencimiento del depósito no podrá superar los dos (2) años.

ARTICULO 4º — Se podrán comprar títulos de deuda convertibles en acciones con los recursos de los fondos y encajes sólo cuando la conversión a realizarse sea en acciones susceptibles de ser adquiridas con ajuste a las normas vigentes.

ARTICULO 5º — Sólo podrán formar parte de la cartera de los fondos de jubilaciones y pensiones y el encaje, cuotapartes de fondos comunes de inversión (FCI) que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Cuenten con pautas claras de administración de la cartera —preferentemente con un índice de referencia para contrastar los rendimientos ("benchmark")— y cuya política de inversión atienda, como mínimo, a los siguientes principios:

a.1) Las inversiones que no se hallen nominadas en moneda nacional sólo se podrán realizar en aquellas divisas correspondientes a países cuya deuda soberana cuente con una calificación de riesgo de grado no especulativo ("Investment Grade"). El EURO quedará comprendida entre estos últimos.

a.2) Los futuros, opciones u otros derivados financieros serán realizados siguiendo estrictamente objetivos de cobertura.

a.3) El FCI no podrá endeudarse en forma directa ni indirectamente mediante ningún producto financiero.

a.4) Las contrapartes de "swaps" u otros derivados que pudieren ser adquiridos deberán ser entidades que cuentan con calificación de riesgo de nivel AA o superior en escala local, o de nivel A o superior en escala internacional, otorgadas por las sociedades calificadoras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para la evaluación de las entidades financieras.

b) Los fondos comunes de inversión cuya política de inversión admita más de un veinticinco por ciento (25%) de su patrimonio invertido, directa o indirectamente, en activos emitidos en el exterior, a los fines de los límites a los que deben ajustarse las inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones y los encajes, serán encuadrados en el inciso l) del artículo 74 de la Ley 24.241.

c) Quedarán exentos de cumplimiento de lo expresado en los incisos a.1) y b) de este artículo los fondos comunes de inversión cuyo patrimonio esté integrado por activos de emisores pertenecientes al MERCOSUR.

ARTICULO 6º — Los CERTIFICADOS DE DEPOSITO ARGENTINOS (CEDEAR) podrán formar parte de la cartera de inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones y de los encajes cuando los títulos valores representados por los mismos cumplan con los siguientes requisitos:

a) Los títulos valores representados por el CEDEAR sean negociados en los mercados de valores extranjeros autorizados por la COMISION NACIONAL DE VALORES para realizar las transacciones de los fondos de jubilaciones y pensiones.

b) La calificación crediticia del emisor de los títulos valores representados por el CEDEAR, otorgada por las sociedades calificadoras de riesgo inscriptas en la Sección Especial del registro que a tal efecto lleva la COMISION NACIONAL DE VALORES, sea de grado no especulativo; o la deuda subordinada de la sociedad tenga el mismo grado de calificación crediticia.

c) Se encuentren emitidos por entidades que cumplan con los requisitos exigidos para actuar como custodio de las inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones.

ARTICULO 7º — Las operaciones de futuros y opciones a las que se refieren los incisos h) y m) del artículo 74 de la Ley 24.241 únicamente podrán realizarse con estricta finalidad de cobertura de riesgo. Sólo se podrán efectuar compras de opciones de venta de títulos públicos o privados mantenidos en la cartera del fondo o del encaje.

ARTICULO 8º — Las administradoras podrán adquirir para el fondo y el encaje títulos valores representativos de fondos de inversión directa (FID) cuyos proyectos de inversión se encuentren localizados, total o parcialmente, en el territorio de la República Argentina.

A los efectos de su encuadramiento, se considerarán FID a aquellos proyectos cuyo objeto fuere realizar una inversión dirigida a la consecución de objetivos económicos a través de la realización de actividades productivas para crear y/o desarrollar ciertas capacidades a fin de producir bienes y/o servicios. Los proyectos deberán contar con una estrategia y un plan de inversión y producción para lograr el objetivo enunciado, permitiendo identificar a un FID como una unidad que se distingue, técnica, comercial y económicamente de otras inversiones. La duración del proyecto y el recupero de la inversión deben estar acotadas a un período definido de tiempo.

La participación en este tipo de emprendimientos por parte de los fondos de jubilaciones y pensiones y de los encajes, sólo podrá ser efectuada cuando los FID estén organizados bajo las formas jurídicas de fondos comunes de inversión (Ley 24.083) o fideicomisos financieros (Ley 24.441) y siempre que la vida remanente del proyecto sea menor a veinticinco (25) años contados a partir de la adquisición de instrumentos representativos del FID. El tiempo que media entre la adquisición de estos instrumentos y el de finalización del proyecto es aquel en el que se espera recuperar el cien por cien de la inversión realizada más los beneficios proyectados.

ARTICULO 9º — Los recursos del fondo y del encaje no podrán ser invertidos en títulos valores emitidos o respaldados por personas físicas o jurídicas que pertenezcan al grupo económico de la administradora según las definiciones de la Instrucción SAFJP Nº 40/94, texto según Instrucción SAFJP Nº 120/95, o la que en el futuro la modifique o sustituya. Quedan comprendidos dentro de esta prohibición tanto los títulos valores como los depósitos e inversiones a plazo y los depósitos en cuentas corrientes tipo II y III.

Se considerará emisor a la respectiva sociedad gerente en el caso de fondos comunes de inversión y al fiduciario si se trata de fideicomisos financieros.

Encaje

ARTICULO 10. — El encaje que deben mantener las administradoras deberá ser invertido respetando lo establecido para los recursos del fondo que administran. Adicionalmente, podrán formar parte del encaje los anticipos de prestaciones otorgados por las administradoras según las reglamentaciones vigentes, hasta un diez por ciento (10%) del encaje exigible. El encaje exigible será calculado al cierre de las semanas estadísticas finalizadas los días siete (7), quince (15), veintitrés (23), o anterior hábil, y último día hábil de cada mes sobre la base del valor promedio del fondo de jubilaciones y pensiones de los quince (15) días hábiles anteriores a la fecha de cálculo, y deberá ser mantenido durante la semana estadística siguiente.

La suma de anticipos de prestaciones a considerar como parte del encaje corresponderá al saldo contable que surja del Informe de la administradora, y se computará como tal a partir del segundo día hábil posterior al de presentación de dicho Informe, manteniéndose tal importe hasta la siguiente presentación.

Cuando se verifique una deficiencia en la integración del encaje no originado en el proceso de aplicación establecido en el artículo 90 de la Ley 24.241, la administradora tendrá dos (2) días hábiles para integrar el monto exigido. Dicho plazo se computará a partir del primer día hábil siguiente al de la fecha del respectivo Informe Diario y al término del mismo no deberá registrarse defecto alguno. El déficit no cubierto en dicho plazo será computable a los efectos establecidos por el inciso b) del artículo 71 de la Ley 24.241.

Conjuntamente con el Informe Diario en el que se registre un defecto la administradora deberá enviar una nota explicando las causas que originaron la situación y las acciones adoptadas para su cobertura.

Exposición contable y respaldo documental

ARTICULO 11. — Los registros contables que dan origen al Informe Diario del Fondo de Jubilaciones y Pensiones y del Encaje a una fecha determinada, deben reflejar total y exclusivamente las operaciones realizadas ese mismo día, debiendo quedar constancia de las decisiones que les dan origen, así como respaldo documental suficiente de las mismas.

A los efectos de la valuación, contabilización e información a esta SUPERINTENDENCIA, el concepto "operaciones realizadas en ese mismo día" debe entenderse, a título enunciativo, de la siguiente forma:

a) Para las operaciones realizadas en los mercados secundarios autorizados y la suscripción de fondos comunes de inversión, debe considerarse la fecha de concertación, independientemente de los plazos de liquidación de las mismas. En caso de depósitos e inversiones a plazo se considerará la fecha de imposición.

b) Para las compras realizadas en mercados primarios autorizados debe contarse con confirmación escrita de precios y cantidades de parte del colocador y considerarse la fecha de dicha confirmación o la de cumplimiento de los requisitos legales indicados en los artículos 21, 29 y concordantes de la presente Instrucción, la que sea posterior.

c) Para las operaciones de aceptación de ofertas públicas de adquisición o canje autorizadas debe considerarse como criterio general la fecha de vencimiento de la respectiva oferta, salvo que de los términos y condiciones de la misma surgiera que cada operación se liquida según su fecha de presentación al intermediario interviniente, en cuyo caso se considerará esta última.

d) Para las transferencias de activos del encaje al fondo, del encaje a recursos de libre de disponibilidad de la administradora o desde éstos al encaje, se considerará la fecha de recepción en la custodia de la respectiva orden de transferencia.

ARTICULO 12. — Se entenderá por "constancia de las decisiones" que dan origen a una operación y "respaldo documental suficiente" de las operaciones, los siguientes elementos:

a) La existencia de un Comité de Inversiones u órgano funcional colegiado equivalente, que, integrado por: directores; gerentes y otros dependientes que, desempeñándose todos ellos en forma exclusiva en la administradora, determine, comunique al nivel responsable de ejecutarla según las definiciones organizativas internas de cada AFJP, supervise la política de inversión del fondo y del encaje, se reúna periódicamente y deje constancia escrita de las decisiones adoptadas.

b) Un sistema electrónico de respaldo de todas las comunicaciones verbales y escritas llevadas a cabo para concertar las operaciones de inversión, que incluya todas las posiciones desde las cuales se llevan a cabo esas tareas para las carteras del fondo y del encaje y de libre disponibilidad de la AFJP. Dicho sistema deberá contar con un control de ejecución y resguardo de los soportes de las grabaciones, los que serán no editables, permitir su copia en soporte no reescribible y mantenerse como mínimo durante treinta y seis (36) meses a partir de la fecha a la cual correspondan las operaciones.

c) Minutas o comprobantes en los que se refleje la decisión adoptada sobre la operación de inversión concertada, los que podrán instrumentarse en papel o a través de su ingreso a un sistema informático, contando con los siguientes datos mínimos:

c.1) Fecha de concertación, hora en que se dio la orden al intermediario y hora en la cual la contraparte reporta el cierre final de la operación.

c.2) Cartera, cantidad, precio, moneda, agente interviniente, mercado y datos de liquidación (ente liquidador, fecha, afectación de fondos, etc.).

c.3) Prenumeración de imprenta si se emite en papel o asignación automática de numeración si se incorpora a un sistema informático.

c.4) Identificación con apellido y nombre y firma del operador de la AFJP, como también de la revisión y aprobación de la operación por parte del nivel de supervisión del área de inversiones que haya determinado la AFJP.

En caso de anulación de las minutas, la misma deberá realizarse con intervención del mencionado nivel de supervisión y deberá destinarse un espacio en el formulario o en el registro informático para indicar la causa. Las minutas anuladas deberán conservarse al menos por el período de un (1) año.

d) Original del boleto de la operación emitido por el agente intermediario, en el que indefectiblemente deberá constar en forma clara la cláusula que se dispone en el artículo 27 de la presente Instrucción, la especie, la cantidad, el precio, la moneda y el lugar y fecha de emisión, fechas de concertación y de liquidación, y en forma indubitable el mercado en el que se ha realizado la operación.

ARTICULO 13. — Los recursos líquidos del fondo y los saldos contables y bancarios de cada una de las cuentas corrientes que forman parte del mismo no podrán ser negativos.

Esta SUPERINTENDENCIA evaluará particularmente los casos de recursos líquidos negativos ocasionados por la incorporación a la cartera de activos adquiridos en mercado primario, cuando los plazos de liquidación excedan los habituales de mercados secundarios.

ARTICULO 14. — Las inversiones en trámite irregular tendrán el siguiente tratamiento:

a) Todos los instrumentos emitidos por emisores en situación irregular que formen parte del Fondo o del encaje deberán desafectarse del rubro "Inversiones". De pertenecer al fondo se registrarán en la cuenta "Inversiones en Trámite Irregular" y en caso de formar parte del encaje, deberán desafectarse de éste.

Quedan exceptuados de esta obligación:

i. Los activos de emisores en situación irregular que cuenten con garantías especiales e independientes del emisor que mejoren la calidad crediticia del instrumento, en la medida en que esta situación sea contemplada por la calificación de riesgo y el activo cuente con al menos el nivel mínimo requerido para formar parte de la cartera de inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones y del encaje y,

ii. La deuda emitida por los Gobiernos Nacional, Provincial y Municipal.

No gozan de esta excepción los instrumentos de emisores comprendidos en la definición de emisor en trámite irregular, cuando se haya retirado o suspendido la autorización para efectuar oferta pública y/o para cotizar en los mercados autorizados por la COMISION NACIONAL DE VALORES, conforme la previsión contenida en el apartado c.6) de la definición del artículo 1º de la presente Instrucción.

b) Las tenencias de instrumentos que se incorporen a la cartera de inversiones en trámite irregular de los fondos de jubilaciones y pensiones, serán previsionados al noventa y nueve con noventa y nueve centésimos por ciento (99,99%) de su valor nominal. Quedan exceptuados de este previsionamiento:

i Los depósitos e inversiones a plazo. Los depósitos e inversiones a plazo no vencidos cuyo emisor tenga suspendidas las actividades por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, dejarán de devengar los correspondientes intereses mientras dure la suspensión. En caso que se revoque la autorización del emisor para funcionar como entidad financiera sin solicitar inmediatamente la intervención judicial, esta SUPERINTENDENCIA definirá el previsionamiento a efectuar.

ii Los instrumentos para los cuales existan negociaciones en el mercado y se verifique para la especie que las transacciones realizadas en las últimas diez (10) ruedas en los mercados donde cotice, en forma acumulativa, representen al menos un dos por ciento (2%) del valor nominal de los títulos valores en circulación del instrumento en cuestión, serán valuados al precio del día y no será de aplicación lo dispuesto por el inciso c) del punto II.3.1 del Capítulo I de la Instrucción SAFJP Nº 38/94 (S/Texto ordenado Anexo II de la Instrucción SAFJP Nº 72/94).

ARTICULO 15. — Cuando un emisor reestructure sus pasivos, haya incumplido o no con sus obligaciones de pago en término, será de aplicación el siguiente procedimiento:

a) Se admitirá que ingresen a la cartera de los fondos de jubilaciones y pensiones los instrumentos que se ofrezcan como producto de la renegociación, aun cuando no cuenten con la calificación mínima requerida.

b) La administradora informará a esta SUPERINTENDENCIA las razones por las cuales considera que la aceptación de la propuesta efectuada por el emisor es la decisión más apropiada para salvaguardar los intereses de los afiliados.

c) Los instrumentos recibidos como producto de la reestructuración, se mantendrán transitoriamente en la cuenta de Inversiones en Trámite Irregular, previsionados al noventa y nueve con noventa y nueve centésimos por ciento (99,99%) del valor nominal, excepto que para los mismos existan negociaciones en el mercado y se verifique para la especie que las transacciones realizadas en las últimas diez (10) ruedas en los mercados donde cotice, en forma acumulativa, representen al menos un dos por ciento (2%) del valor nominal de los títulos valores en circulación del instrumento en cuestión, en cuyo caso se tomará el precio del día.

d) Los instrumentos pasarán al rubro Inversiones cuando reúnan los requisitos para formar parte del fondo de jubilaciones y pensiones, siempre que no existan elementos que indiquen que las finanzas de la empresa se encuentren extremadamente débiles.

e) Si la reestructuración procede en un instrumento perteneciente a la cartera del encaje, deberá desafectarse de éste.

f) No se suministrarán precios de los instrumentos mientras se encuentren previsionados.

CAPITULO II

LIMITES DE INVERSION

Límites por instrumento

ARTICULO 16. — Las inversiones estarán sujetas a los siguientes límites máximos por instrumento, expresados como porcentaje del fondo computable:

inc. a) Títulos Públicos, Letras del Tesoro o préstamos de los cuales resulte deudora la Nación	50%
Podrá aumentarse al 100% en la medida en que el excedente cuente con recursos afectados específicamente a su cumplimiento o con garantías reales u otorgadas por organismos o entidades internacionales de los que la Nación sea parte.	
inc. b) Títulos públicos provinciales, municipales o emitidos por empresas y organismos públicos	30%
inc. c) Obligaciones Negociables emitidas a dos o más años de plazo	40%
inc. d) Obligaciones Negociables emitidas a menos de dos años de plazo	20%
inc. e) Obligaciones Negociables convertibles en acciones	40%
inc. f) Obligaciones Negociables convertibles en acciones emitidas por empresas privatizadas	20%
inc. g) Depósitos a plazo fijo	30%
inc. h) Acciones	50%
inc. i) Acciones de empresas privatizadas	20%
inc. j) Cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión	20%
inc. k) Títulos emitidos por Estados extranjeros u Organismos Internacionales	10%
inc. l) Títulos de sociedades extranjeras	10%
inc. m) Contratos de futuros y opciones	10%
inc. n) Cédulas y Letras Hipotecarias	40%
inc. ñ) Títulos de Fondos de Inversión Directa	10%
inc. o) Fideicomisos financieros estructurados	10%
inc. p) Fideicomisos financieros no incorporados en los incisos n), ñ) y o)	20%

ARTICULO 17. — En ningún caso la suma de las inversiones de los incisos c), d), e) y f) podrá superar el cuarenta por ciento (40%) del fondo computable.

A los fines de la clasificación de las especies encuadradas en los incisos c) y d) del artículo 74 de la Ley 24.241, los dos (2) años de plazo que alude el mencionado artículo deberá ser entendido como plazo remanente hasta el vencimiento del activo financiero.

Límites por emisor

ARTICULO 18. — En ningún caso se podrá mantener más del siete por ciento (7%) del fondo computable invertido en instrumentos emitidos o respaldados por la misma persona, compañía o sociedad.

ARTICULO 19. — Se establecen los siguientes límites por emisor:

a) inciso b) del artículo 74 de la Ley 24.241: en ningún caso las tenencias de títulos de un mismo emisor podrán superar el cuatro por ciento (4%) del fondo computable.

b) incisos c), d), e) y f) del Artículo 74 de la Ley 24.241: en ningún caso la suma de las inversiones en títulos de un mismo emisor podrá superar el cinco por ciento (5%) del fondo computable, o el veinticinco por ciento (25%) del pasivo instrumentado en cada serie de dichos títulos, lo que resulte menor.

Si dentro de una serie existieran diferentes clases, o si hubiera varias series dentro de una misma clase, los límites serán siempre determinados sobre el subconjunto inferior.

c) inciso g) del artículo 74 de la Ley 24.241: en ningún caso el monto de los depósitos e inversiones a plazo en una misma entidad financiera podrá superar el cinco por ciento (5%) del fondo computable.

d) incisos h) e i) del artículo 74 de la Ley 24.241: en ningún caso el monto de la inversión en acciones de un mismo emisor podrá superar el dos y medio por ciento (2,5%) del fondo computable, el cinco por ciento (5%) del capital del emisor, o un monto que habilite a ejercer más del cinco por ciento (5%) del derecho a voto en toda clase de asambleas, lo que resulte menor.

Las posiciones en opciones sobre estos activos no serán computadas dentro del mismo a los fines de la determinación de los límites mencionados. Tales inversiones serán consideradas dentro de los límites establecidos para el inciso m) del artículo 74 de la Ley 24.241 (texto según Decreto Nº 1387/01).

e) inciso j) del artículo 74 de la Ley 24.241: el monto de la inversión en cuotapartes de un mismo fondo común de inversión no podrá superar el dos y medio por ciento (2,5%) del fondo computable, ni ser mayor al veinticinco (25%) de la emisión de títulos valores instrumentada sobre el fondo común de inversión, el que resulte menor. Si dentro de estos instrumentos existieran diferentes clases que otorguen diferentes derechos, o si hubiera varias series dentro de una misma clase con esa característica, este último límite será siempre determinado sobre el subconjunto inferior.

Cuando los fondos comunes de inversión emitan distintas clases de cuotas respecto de su patrimonio y dichas clases posean los mismos derechos sobre los activos que lo componen y no exista bajo ninguna circunstancia ningún grado de prelación en el cobro de una clase respecto de las otras, y los rendimientos diarios que percibe cada clase sean idénticos antes que les sean detraídas las comisiones de administración, se considerará un solo patrimonio a los efectos de la medición de los límites.

f) inciso k) del artículo 74 de la Ley 24.241: el monto de la inversión en títulos valores correspondientes a una misma emisión de un Estado extranjero u Organismo Internacional no podrá superar el medio por ciento (0,5%) del fondo computable.

g) inciso l) del artículo 74 de la Ley 24.241:

g.1) ACCIONES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS: El monto de la inversión en acciones de una misma sociedad extranjera no podrá superar el dos y medio por ciento (2,5%) del fondo computable, o un monto que habilite a ejercer más del cinco por ciento (5%) del derecho a voto en toda clase de asambleas, lo que resulte menor. Quedan incluidos en este apartado las inversiones indirectas mediante Certificados de Depósitos Argentinos (CEDEAR) y los American Depositary Receipt (ADR).

g.2) TITULOS DE DEUDA EMITIDOS POR SOCIEDADES EXTRANJERAS Y PATRIMONIOS DE AFECTACION ESPECIAL (TRUST): En ningún caso la suma de las inversiones en títulos de un mismo emisor podrá superar el cinco por ciento (5%) del fondo computable, o el veinte por ciento (20%) del pasivo instrumentado en cada serie de dichos títulos, lo que resulte menor.

Si dentro de una serie existieran diferentes clases, o si hubiera varias series dentro de una misma clase, los límites serán siempre determinados sobre el subconjunto inferior.

g.3) FONDOS COMUNES DE INVERSION CUYA POLITICA DE INVERSION DETERMINE SU ENCUADRAMIENTO EN EL INCISO l) DEL ARTICULO 74 DE LA LEY 24.241: El monto de la inversión en cuotapartes de un mismo fondo común de inversión no podrá superar el dos y medio por ciento (2,5%) del fondo computable, ni ser mayor al veinticinco por ciento (25%) de la emisión de títulos valores instrumentada sobre el fondo común de inversión, el que resulte menor. Si dentro de estos instrumentos existieran diferentes clases, o si hubiera varias series dentro de una misma clase, este último límite será siempre determinado sobre el subconjunto inferior. Cuando los fondos comunes de inversión emitan distintas clases de cuotas respecto de su patrimonio y dichas clases posean los mismos derechos sobre los activos que lo componen y no exista bajo ninguna circunstancia ningún grado de prelación en el cobro de una clase respecto de las otras, y los rendimientos diarios que percibe cada clase sean idénticos antes que les sean detraídas las comisiones de administración, se considerará un solo patrimonio a los efectos de la medición de los límites.

g.4) PARTICIPACIONES EN FONDOS DE INVERSION EXTRANJEROS NEGOCIABLES EN MERCADOS AUTORIZADOS: El monto de la inversión en cuotapartes, acciones, certificados de participación o cualquier otra denominación que adopten las inversiones respecto del patrimonio de un mismo fondo de inversión no podrá superar el dos y medio por ciento (2,5%) del fondo computable, ni ser mayor al veinte por ciento (20%) de la emisión de títulos valores instrumentada sobre el fondo de inversión, el que resulte menor.

Si dentro de estos instrumentos existieran diferentes clases, o si hubiera varias series dentro de una misma clase, este último límite será siempre determinado sobre el subconjunto inferior.

Cuando los fondos de inversión emitan distintas clases de títulos valores respecto de su patrimonio y dichas clases posean los mismos derechos sobre los activos que lo componen y no exista bajo ninguna circunstancia ningún grado de prelación en el cobro de una clase respecto de las otras, y los rendimientos diarios que percibe cada clase sean idénticos antes que les sean detraídas las comisiones de administración, se considerará un solo patrimonio a los efectos de la medición de los límites.

h) inciso m) del Artículo 74 de la Ley 24.241: el monto de la inversión en opciones de venta incluirá a la totalidad de las operaciones vigentes sobre todo tipo de activos.

El monto invertido en opciones de venta de títulos públicos o privados no podrá exceder el dos por ciento (2%) del fondo computable en función del valor de las primas, ni ser superior al diez por ciento (10%) del fondo computable medido sobre los activos subyacentes.

Adicionalmente debe respetarse que la suma de las opciones vigentes sobre el mismo activo, cualesquiera sean sus precios de ejercicio o fecha de vencimiento, no supere en ningún momento al total de unidades del activo subyacente mantenidas en la cartera.

i) inciso n) del Artículo 74 de la Ley 24.241: el monto de la inversión en instrumentos de un mismo emisor, de un mismo fondo común de inversión o sobre un mismo fideicomiso financiero, no podrá superar el cinco por ciento (5%) del fondo computable, o el veinticinco por ciento (25%) del pasivo instrumentado en cada serie de estos títulos, de la emisión de títulos valores instrumentada sobre el fondo común de inversión o del fideicomiso financiero (según corresponda), el que resulte menor.

Si dentro de una serie existieran diferentes clases, o si hubiera varias series dentro de una misma clase, los límites serán siempre determinados sobre el subconjunto inferior.

j) inciso ñ) del Artículo 74 de la Ley 24.241: el monto de la inversión en cuota partes de un mismo fondo común de inversión y en certificados de participación de un mismo fideicomiso financiero y títulos representativos de deuda garantizada con bienes fideicomitidos, de un mismo fideicomiso, no podrá superar el uno y medio por ciento (1,5%) del fondo computable, ni ser mayor al veinticinco por ciento (25%) de la emisión de títulos valores instrumentada sobre el fondo común de inversión o del fideicomiso financiero (según corresponda), el que resulte menor.

Si dentro de una serie existieran diferentes clases, o si hubiera varias series dentro de una misma clase, los límites serán siempre determinados sobre el subconjunto inferior.

k) inciso o) del Artículo 74 de la Ley 24.241 (texto según Decreto 1387/01): en ningún caso la suma de las inversiones en certificados de participación de un mismo fideicomiso financiero estructurado y/o títulos representativos de deuda garantizada con bienes fideicomitidos de un mismo fideicomiso financiero estructurado podrá superar el cinco por ciento (5%) del fondo computable, o el veinticinco por ciento (25%) de la emisión de títulos valores instrumentada sobre el fideicomiso financiero, lo que resulte menor.

Si dentro de una serie existieran diferentes clases, o si hubiera varias series dentro de una misma clase, los límites serán siempre determinados sobre el subconjunto inferior.

l) inciso p) del Artículo 74 de la Ley 24.241 (texto según Decreto Nº 1387/01): en ningún caso la suma de las inversiones en certificados de participación de un mismo fideicomiso financiero y/o títulos representativos de deuda garantizada con bienes fideicomitidos de un mismo fideicomiso financiero podrá superar el cinco por ciento (5%) del fondo computable, o el veinticinco por ciento (25%) de la emisión de títulos valores instrumentada sobre el fideicomiso financiero, lo que resulte menor.

Si dentro de una serie existieran diferentes clases, o si hubiera varias series dentro de una misma clase, los límites serán siempre determinados sobre el subconjunto inferior.

Otros límites

ARTICULO 20. — Además de los límites definidos anteriormente se deberá respetar:

a) que los recursos líquidos no excedan del cinco por ciento (5%) del fondo computable o del encaje, debiendo descontarse para su medición los fondos ingresados durante los últimos diez días hábiles que no provengan de la venta de instrumentos ni de la cancelación de depósitos a plazo fijo, como también el saldo de las cuentas representativas de cupones a liquidar.

b) que el monto de las compras con los recursos de los afiliados de aquellas especies cuya venta se realice en el mismo día, para el conjunto de las operaciones del día, no exceda el tres por ciento (3%) del fondo de jubilaciones y pensiones.

c) que dentro de las inversiones a las que hace referencia el inciso h) del artículo 74 de la Ley 24.241, las inversiones en títulos de sociedades de inversión no representen una proporción mayor al diez por ciento (10%) del valor de la cartera de acciones de empresas nacionales.

CAPITULO III

CALIFICACION DE RIESGO

ARTICULO 21. — Los instrumentos en que pueden ser invertidos los recursos del fondo y del encaje deberán tener, como mínimo, las calificaciones que en cada caso se especifica. En el caso de que un instrumento reciba varias calificaciones de riesgo con notas diferentes, a los efectos de la calificación mínima exigida para formar parte de la cartera de inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones, será tenida en cuenta la menor de ellas.

En el caso de calificaciones de emisores extranjeros en moneda extranjera a su país de origen, sólo serán aceptadas como de grado de inversión (“investment grade”) las que correspondan a monedas de países calificados como de grado de inversión (“investment grade”). El EURO y el peso argentino quedarán comprendidos entre estos últimos.

a) Los instrumentos comprendidos en los incisos b), c), d), e), f), n), o) y p) del artículo 74 de la Ley 24.241 (texto según Decreto Nº 1387/01): Calificación A para obligaciones de corto plazo o BBB para obligaciones de largo plazo, ambas presentadas por la entidad calificadora ante la COMISION NACIONAL DE VALORES.

Las Administradoras no podrán adquirir para el fondo que administran y el encaje certificados de participación o títulos de deuda instrumentados sobre fideicomisos financieros cuyo activo se encuentre conformado total o parcialmente por títulos valores que no cuenten con el nivel mínimo de calificación exigido para ser parte de la cartera de los fondos de jubilaciones y pensiones. Esta limitación alcanza a todos los activos que integran o garantizan en forma directa o indirecta los certificados de participación o títulos de deuda, salvo que dichos activos se encuentren incorporados a fideicomisos de titulización, conforme la definición de estos últimos comprendida en el inciso f) del artículo 1º de la presente Instrucción, o que se trate de las inversiones a las que se refiere el artículo 8º de la presente Instrucción, en cuyo caso no será necesaria tal calificación.

b) Las acciones mencionadas en los incisos h) e i) del artículo 74 de la Ley 24.241: calificadas como de buena calidad (Categoría 2).

c) Los instrumentos comprendidos en el inciso j) del artículo 74 de la Ley 24.241: calificación BBB.

d) Los títulos valores emitidos por Estados extranjeros y por Organismos Internacionales incluidos en el inciso k) del artículo 74 de la Ley 24.241 y por sociedades extranjeras incluidos en el inciso l) del artículo 74 de la Ley 24.241: calificados como “Investment Grade” por las calificadoras internacionales habilitadas por la reglamentación del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y de la COMISION NACIONAL DE VALORES, respectivamente.

e) los depósitos e inversiones a plazo comprendidos en el inciso g) del Artículo 74 de la Ley 24.241 deberán efectuarse en entidades financieras calificadas, como mínimo, en el nivel BBB de la escala correspondiente a la “Evaluación de Entidades Financieras”, establecida por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. El mismo nivel mínimo deberá ser también considerado para las entidades del país en que se radiquen cuentas corrientes a nombre del Fondo de Jubilaciones y Pensiones y del Encaje.

Las entidades del exterior en que se mantengan fondos para liquidar operaciones realizadas en mercados extranjeros autorizados deberán contar con calificación internacional de riesgo “A” o superior otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en las normas sobre “Evaluación de Entidades Financieras”.

f) Los títulos valores representativos de fondos de inversión directa comprendidos en el inciso ñ) del artículo 74 de la Ley 24.241: calificación BBB.

ARTICULO 22. — Además de lo establecido para cada instrumento en particular, para el total de la cartera del fondo y del encaje deberá observarse que la suma del valor de todos los instrumentos financieros que merezcan la menor calificación dentro de su respectiva escala, cualquiera sea su naturaleza, no supere en ningún momento el cuarenta por ciento (40%) del valor del fondo computable o del encaje. A tal fin, se considerarán equivalentes los respectivos niveles mínimos requeridos para los diferentes instrumentos según fueron establecidos anteriormente.

ARTICULO 23. — Cuando al menos una calificación de riesgo de cualquier instrumento hubiera caído por debajo del mínimo requerido para formar parte de la cartera de los fondos y encajes, a partir de la fecha de difusión de la nueva calificación y mientras dure la situación, las inversiones existentes serán valuadas al precio que resulte de la aplicación de los procedimientos establecidos al respecto reducido en cincuenta por ciento (50%), o al precio del día si existen negociaciones en el mercado y se verifique, para la especie, que las transacciones realizadas en las últimas diez (10) ruedas en los mercados donde cotice, en forma acumulativa, representan al menos un dos por ciento (2%) del valor nominal de los títulos valores en circulación del instrumento en cuestión.

Este organismo podrá determinar distinto tratamiento atendiendo a la situación particular de cada caso.

CAPITULO IV

ADQUISICION Y ENAJENACION DE INSTRUMENTOS PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y PARA EL ENCAJE.

Consideraciones Generales

ARTICULO 24. — Todos los activos que formen parte del fondo y del encaje deben encontrarse totalmente pagados al momento de su adquisición, salvo cuando se tratare de valores mobiliarios adquiridos al contado y aún no liquidados, o como consecuencia del derecho de suscripción derivado de su calidad de propietario o de la adquisición de un derecho de suscripción en el mercado primario, en cuyo caso el pago podrá ajustarse a los plazos de liquidación o a las condiciones de emisión, según corresponda.

ARTICULO 25. — Al margen de los compromisos que asuman las entidades que efectúen la custodia de los instrumentos, las Administradoras deberán gestionar el cobro del producido de todos los instrumentos en que tengan invertidos los recursos de los fondos de jubilaciones y pensiones al momento de su vencimiento.

Si la percepción de los fondos no se efectuara en término por causas imputables a la Administradora, ésta deberá integrar al fondo la rentabilidad perdida, si la hubiere, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de efectivizar el cobro. Igual reintegro procederá cuando la causa de la demora fuera imputable a la custodia, en cuyo caso podrá repetir el importe resarcido. Dicha rentabilidad corresponderá al monto resultante de multiplicar el valor que debió percibirse en la fecha de cobro correspondiente y el factor que resulte mayor entre la variación porcentual de la cuota del fondo de que se trate durante el período comprendido entre las fechas de vencimiento y de cobro del servicio, y la variación de la serie de tasas de interés de caja de ahorros común, corregida por exigencia de efectivo mínimo, que publica el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA durante el mismo período.

ARTICULO 26. — La enajenación de las opciones de suscripción de acciones deberá efectuarse en los mercados secundarios autorizados.

Si no se vendiera ni ejerciera el derecho de suscripción dentro de los plazos correspondientes, la Administradora deberá reponer al fondo el importe que hubiere resultado de la enajenación del derecho de suscripción.

ARTICULO 27. — Los instrumentos en que consten las inversiones del fondo y del encaje deberán emitirse o transferirse con la denominación de la administradora y el aditamento AFJP seguido de la frase “Fondo de Jubilaciones y Pensiones” o de la palabra “Fondo”, o de la palabra “Encaje”, según corresponda.

ARTICULO 28. — Los gastos y comisiones que se abonen con relación a la administración, compra o venta de instrumentos del fondo de jubilaciones y pensiones deberán estar a cargo de la respectiva Administradora, y no podrán ser pagados con cargo a dicho fondo.

Inversiones en instrumentos de emisores nacionales

ARTICULO 29. — Las transacciones de títulos valores que se realicen con los recursos de los fondos y del encaje deben ser efectuadas en los mercados autorizados a tal fin por la COMISION NACIONAL DE VALORES, y las especies deben contar con autorización previa para cotizar en el mercado en el que se negocien.

Quedan eximidas del requisito establecido en el párrafo anterior las operaciones que tengan por objeto la transferencia de especies valuadas de acuerdo a los términos del punto 3.5 de la Sección II del Capítulo I de la Instrucción SAFJP Nº 72/94 a la categoría de transables, las transferencias de activos de libre disponibilidad de la Administradora al encaje o viceversa y las transferencias al fondo de jubilaciones y pensiones para cubrir defectos de rentabilidad mínima.

Respecto de las transferencias de activos de libre disponibilidad de la Administradora al encaje, la AFJP deberá verificar previamente que la tenencia a transferir se encuentre acreditada a su favor, caso contrario la transferencia no será considerada incremento de encaje computable.

Las compras en colocaciones primarias deberán efectuarse de acuerdo a los procedimientos establecidos al respecto por la COMISION NACIONAL DE VALORES.

ARTICULO 30. — Sólo podrán efectuarse operaciones en las modalidades de contado.

ARTICULO 31. — Los depósitos e inversiones a plazo y las cuotapartes de fondos comunes de inversión de capital abierto, que por su naturaleza no puedan ser transados en mercados secundarios, podrán ser adquiridos respetando las modalidades habituales de negociación específicas.

ARTICULO 32. — Las operaciones deberán ser realizadas por intermediarios que garanticen la emisión y remisión de comprobantes de inversión en tiempo y forma. Asimismo, deberán realizarse directamente en la respectiva plaza por agentes autorizados a operar en ella y la documentación de respaldo debe ser emitida en el lugar donde el mercado tiene su sede, en plazo que permita su control al momento de la liquidación.

Las Administradoras no podrán cursar operaciones por intermedio de agentes bursátiles o extrabursátiles pertenecientes a su mismo grupo económico, según las definiciones adoptadas en la materia por esta SUPERINTENDENCIA.

Las Administradoras se encuentran habilitadas para realizar operaciones en el mercado primario por intermedio de agentes bursátiles o extrabursátiles pertenecientes a su mismo grupo económico sujeto a que las colocaciones sean efectuadas a precio fijo y común a todos los participantes.

Las Administradoras deben liberar a las entidades financieras en las que mantengan sus depósitos en cuenta corriente y a plazo fijo de las restricciones del secreto bancario a los fines del control que debe realizar esta SUPERINTENDENCIA.

Inversiones en instrumentos de emisores extranjeros

ARTICULO 33. — Todas las transacciones que se realicen con los recursos del fondo y del encaje deberán ser realizadas en los mercados autorizados a tal efecto por la COMISION NACIONAL DE VALORES.

ARTICULO 34. — Las operaciones deben cursarse a través de agentes de reconocido prestigio que aseguren la emisión y remisión de comprobantes de inversión en tiempo y forma. Asimismo, deberán realizarse directamente en la respectiva plaza por agentes autorizados a operar en ella y la documentación de respaldo debe ser emitida en el lugar donde el mercado tiene su sede, en plazo que permita su control al momento de la liquidación.

Las Administradoras no podrán cursar operaciones por intermedio de agentes bursátiles o extrabursátiles pertenecientes a su mismo grupo económico, según las definiciones adoptadas en la materia por esta SUPERINTENDENCIA.

Las Administradoras se encuentran habilitadas para realizar operaciones en el mercado primario por intermedio de agentes bursátiles o extrabursátiles pertenecientes a su mismo grupo económico sujeto a que las colocaciones sean efectuadas a precio fijo y común a todos los participantes.

ARTICULO 35. — A elección de las Administradoras, las inversiones podrán ser realizadas a través de un mandatario. En este caso, el contrato respectivo entre la Administradora y la entidad que brinde el servicio deberá especificar, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Límites de inversión por tipo de instrumento

b) Duración y costo del servicio

c) Información a proporcionar relativa a la composición de las inversiones

d) Compromiso de las entidades que administran los recursos, por el cual no podrán vender de su propiedad o de personas a ellas relacionadas, ni adquirir para sí ni para personas a ellas relacionadas, instrumentos de propiedad del fondo que estuvieren a su cargo.

Copia del contrato celebrado y su traducción oficial deberá ser remitida a esta SUPERINTENDENCIA en el plazo de quince (15) días corridos a contar de la fecha de su firma. Cuando su traducción se haya realizado en el exterior deberá ser debidamente legalizada.

ARTICULO 36. — Las Administradoras deberán respetar las normas que en materia cambiaria emita el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. La compra y venta de divisas deberá ser efectuada a los precios prevalecientes en el mercado al momento de la transacción.

CAPITULO V

ASPECTOS RELATIVOS A LA ADMINISTRACION DE LAS INVERSIONES

Responsabilidades y derechos de las Administradoras

ARTICULO 37. — Las Administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias para procurar una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones del fondo que administran. En cumplimiento de sus funciones atenderán exclusivamente al interés del fondo administrado y asegurarán que todas las operaciones de compra y venta de instrumentos con recursos del mismo se realicen con dicho objetivo.

ARTICULO 38. — Todas las personas que desarrollen tareas relativas a la administración de las inversiones del fondo de jubilaciones y pensiones, del encaje y de sus recursos de libre disponibilidad deberán desempeñarse en forma exclusiva para la AFJP. A título enunciativo, esta exigencia comprenderá al Gerente de Inversiones o función equivalente responsable de la ejecución de la política de inversión y a todas las personas que realicen tareas de análisis de portafolio o de riesgo de cartera, concertación de operaciones, de confirmación de las mismas con los intermediarios, que intervengan en su liquidación y a toda otra que asista en tales funciones. Las Administradoras deberán comunicar a esta SUPERINTENDENCIA la nómina del personal descripto precedentemente así como, en forma inmediata, todo cambio que se produzca.

El ámbito físico que se asigne a los dependientes de la Administradora comprendidos en el párrafo anterior deberá circunscribirse a un espacio independiente y de uso exclusivo de la Administradora y sólo en ese espacio podrán desarrollar su actividad, quedando obligados igualmente a mantener su independencia de cualquier otro ámbito en el cual se realicen operaciones ajenas a las carteras que debe administrar la AFJP.

En todo momento, tanto en el sistema electrónico de respaldo de las comunicaciones de concertación de las operaciones como en las minutas que instrumentan la decisión y en todas las etapas de concertación y liquidación, deberá constar la asignación de la operación a cada una de las carteras del fondo, del encaje o recursos de libre disponibilidad de la Administradora, según corresponda.

Queda prohibida la concertación de operaciones y su correspondiente confirmación mediante el uso de teléfonos celulares o de líneas telefónicas que no se encuentren grabadas mediante el sistema electrónico de respaldo al que alude el inciso b) del artículo 12 de la presente instrucción.

Queda prohibido a las AFJP y a sus dependientes, la emisión de cualquier información o comunicación a terceros que tengan por objeto las operaciones concernientes al Fondo que administran, por cualquier medio que sea. La prohibición referida cesará a los siete (7) días hábiles administrativos de concertada cada operación.

ARTICULO 39. — Las administradoras deberán contar con un código de ética y de estándares de conducta profesional que deberá contener, como mínimo, los principios éticos fundamentales que deben regir las conductas de todas las personas que intervengan en la fijación y supervisión de la política de inversión y en la concertación y liquidación de las operaciones de inversión.

Entre los aspectos que debe contener el código de ética y de estándares de conducta profesional, se deberán incluir, como mínimo, medidas que busquen asegurar:

a) el conocimiento pleno de las leyes y regulaciones aplicables,

b) la independencia y objetividad en las actividades que se desarrollen en la administradora,

c) la veracidad de las afirmaciones que se realicen sobre aspectos técnicos y la exactitud en la presentación de resultados financieros,

d) la ausencia de conductas deshonestas,

e) la lealtad hacia el beneficio de los afiliados de la administradora,

f) la equidad en el trato a los distintos afiliados,

g) el carácter adecuado de las recomendaciones e inversiones dirigidas a los afiliados,

h) la preservación de información confidencial sobre los afiliados,

i) la actuación cuidadosa y sobre bases razonables en la toma de decisiones de inversión,

j) la comunicación adecuada de los principios generales del proceso de inversión,

k) el mantenimiento apropiado de registros para respaldar las decisiones de inversión,

l) la adecuada comunicación de cualquier circunstancia que pudiera interpretarse como un conflicto de intereses y

m) la prioridad de las operaciones del fondo sobre las transacciones correspondientes al resto de las carteras.

ARTICULO 40. — Las Administradoras deberán iniciar todas las acciones legales que correspondan en contra de todo aquél que cause un perjuicio al fondo que administren a fin de obtener las indemnizaciones correspondientes.

Asimismo, las Administradoras estarán obligadas a indemnizar al fondo por los perjuicios que ellas, o cualquiera de las personas que les presten servicio, le causaren como consecuencia de la ejecución de actuaciones prohibidas por la Ley 24.241 y sus normas reglamentarias, o por su imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de los reglamentos o de los deberes.

En el supuesto indicado en el segundo párrafo, además del perjuicio y hasta la efectiva integración al fondo de jubilaciones y pensiones, deberá indemnizarse la rentabilidad perdida conforme lo establecido en el artículo 25 de la presente Instrucción.

ARTICULO 41. — Las Administradoras deberán concurrir a las Asambleas de accionistas de las sociedades cuyas acciones hayan adquirido con recursos del fondo respectivo, representadas por mandatarios designados por su Directorio, a fin de ejercer los derechos que le corresponden a aquél como accionista. En su defecto, otorgarán mandato expreso a las entidades que efectúen la custodia.

Se eximirá de esta obligación cuando las inversiones en acciones de una determinada sociedad representen un valor inferior al dos por ciento (2%) del derecho a voto en toda clase de asambleas, y cuando la decisión de no concurrir se base fundadamente en el mejor interés para el fondo administrado, en cuyo caso deberá dejar debida constancia en el libro de actas de directorio de la Administradora.

Idénticas disposiciones se aplicarán a las asambleas de obligacionistas, cuotapartistas, tenedores de títulos de deuda o certificados de participación o cualquier otro tipo de instrumento correspondiente a títulos valores adquiridos con recursos del fondo de jubilaciones y pensiones. En estos casos la obligatoriedad de concurrencia se producirá para tenencias iguales o superiores al cinco por ciento (5 %) de la serie o monto emitido, la que sea inferior.

Excesos de inversión

ARTICULO 42. — Si por cualquier motivo las inversiones en algún instrumento o especie sobrepasasen los límites establecidos, no podrán efectuarse nuevas inversiones en el mismo mientras se mantenga dicha situación.

ARTICULO 43. — Si se produjeran excesos de inversión no considerados sancionables, las Administradoras dispondrán de un plazo de dos (2) años para ajustarse a los límites vigentes. Idéntico plazo de regularización operará en el caso de activos cuya calificación haya disminuido por debajo de la mínima requerida.

En el caso de percepción de dividendos en acciones o de suscripción de acciones de una nueva emisión por ejercer el derecho que le otorga al fondo o al encaje su calidad de accionista, el límite establecido por emisor podrá ser superado en un monto que no exceda la cantidad de acciones suscriptas y/o recibidas por dividendos, valuada al precio comunicado por la SUPERINTENDENCIA para cada día considerado, por un lapso de dos (2) años contados desde la fecha en que se produjo el exceso. Un tratamiento similar tendrá la suscripción de cuotapartes de fondos comunes de inversión originada en la calidad de cuotapartista del fondo o del encaje.

ARTICULO 44. — Si durante cinco (5) días consecutivos se verificaran excesos de inversión sancionables que superen el uno por ciento (1%) del fondo computable para el caso de las disponibilidades o el diez por ciento (10%) del límite previsto por instrumento o emisor para el resto de las inversiones, deberá reducirse el valor de la cuota del fondo de acuerdo al procedimiento que a continuación se indica, creándose simultáneamente las cuotas necesarias para mantener inalterado el valor del fondo de jubilaciones y pensiones.

Se determinará el porcentaje de reducción del valor de la cuota dividiendo el promedio del monto que sobrepase el límite de que se trate según lo indicado en el párrafo anterior, registrado durante los cinco días tomados como referencia, sobre el valor del fondo de jubilaciones y pensiones del día en que se inicia el exceso. Las cuotas creadas a efectos de no modificar el valor del fondo serán distribuidas proporcionalmente entre las cuentas del patrimonio neto.

Similar procedimiento se aplicará cuando se produzcan excesos sancionables de disponibilidades e instrumentos transables que, sin prolongarse durante cinco (5) días, se reiteren en dos o más oportunidades dentro de los últimos treinta (30) días corridos. En tal caso, el porcentaje de reducción de la cuota se calculará sobre la base del promedio de los excesos verificados y el valor del fondo de jubilaciones y pensiones a la fecha de verificación del primer exceso registrado.

ARTICULO 45. — Si se verificara algún cambio en las relaciones societarias de alguna de las sociedades emisoras de títulos valores, de modo tal que la nueva composición implique que los instrumentos por ella emitidos queden encuadrados dentro de las limitaciones previstas en el inciso e) del artículo 75 de la Ley 24.241, las inversiones en dichos instrumentos deben ser consideradas como exceso a partir del momento en que el cambio operado es comunicado por la Administradora a esta SUPERINTENDENCIA. En tal caso, la Administradora deberá desprenderse del exceso en un plazo de seis (6) meses.

ARTICULO 46. — Cuando el encaje integrado sea superior al exigible, se considerará que existen excesos sancionables sólo en caso de que el monto que resulte de sumar todos los excesos de inversión sin distinción de causa, sea mayor que el excedente de encaje verificado. Si el superávit no es suficiente para compensar el total de los excesos, se tornará exigible la regularización de aquellos tipificados como sancionables según el artículo 2º de la presente Instrucción.

Conflicto de intereses

ARTICULO 47. — Se consideran contrarios a la Ley los siguientes actos llevados a cabo por las Administradoras o por las personas que, en razón de su cargo o posición, participen o tengan acceso a información de las inversiones que administren, sean del fondo o de la administradora:

a) Las operaciones realizadas con los instrumentos del fondo para obtener beneficios indebidos

b) La utilización en beneficio propio o ajeno de información relativa a operaciones a realizar

c) La comunicación de información esencial relativa a la compra o venta de instrumentos a personas distintas de aquellas que deban participar en las operaciones en representación de las Administradoras

d) La compra o venta de instrumentos por cuenta del fondo en las que actúe como contraparte la respectiva Administradora o personas físicas y jurídicas pertenecientes al mismo grupo económico de la Administradora de acuerdo a las definiciones que esta SUPERINTENDENCIA haya establecido al respecto

ARTICULO 48. — Cualquier persona que, en funciones directivas o administrativas de una Administradora, tenga acceso a información de las inversiones del fondo o de la administradora que aún no haya sido dada a conocer al mercado y que, por su naturaleza, pueda ser capaz de influir en los precios de los instrumentos, deberá guardar estricta reserva respecto de la misma.

Controles a cargo de la Administradora

ARTICULO 49. — Como parte de los controles rutinarios relativos al proceso crítico de inversiones y en particular al conjunto de disposiciones contenidas en la presente Instrucción, la Administradora deberá instrumentar controles sobre el sistema electrónico de respaldo de todas las comunicaciones verbales y escritas a que alude el artículo 12, inc. b) de la presente con periodicidad mensual.

Al respecto, los controles que se apliquen deberán contemplar tanto las verificaciones relativas al normal funcionamiento del sistema de respaldo, como la correcta secuencia temporal del registro y la consistencia de datos con las minutas de las operaciones, la liquidación de las mismas, la registración contable y la información suministrada a la SAFJP en el Informe Diario del Fondo de Jubilaciones y Pensiones (Resolución Nº 207/97 y modificatorias).

La selección de los días a verificar y la ejecución de los controles se ajustarán a los siguientes criterios:

a) se verificarán al menos tres (3) días del mes, en los que se hayan concertado operaciones de inversión, y

b) el total operado en los días seleccionados representará al menos el diez por ciento (10 %) del monto total operado en cada mes. Se entenderá por total operado en el mes la suma de las compras en mercado primario, las compras y ventas en mercados secundarios y las imposiciones de depósitos e inversiones a plazo.

ARTICULO 50. — Sin perjuicio de lo antes expuesto y de las tareas que corresponda incluir en el Plan Anual de Control Interno a que refiere la Instrucción Nº 8/98 y sus modificatorias, relativas al

proceso crítico de inversiones y con una periodicidad, al menos, trimestral, el Contralor Interno deberá instrumentar los procedimientos de auditoría necesarios para asegurar razonablemente el cumplimiento de los controles mínimos establecidos en el artículo 49 de la presente.

En caso de optar por la realización de los mencionados controles con la periodicidad mínima fijada en el párrafo anterior, los trimestres que deberá considerar el Contralor Interno serán los que finalicen en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

El desarrollo de las actividades del presente artículo y sus conclusiones, desagregadas para cada uno de los aspectos indicados, deberán incluirse en el Informe Mensual de Contralor Interno, correspondiente al período en el que se realizaron las tareas, con la periodicidad que se establezca en el Plan Anual de Control Interno.

Disposiciones complementarias

ARTICULO 51. — Las Gerencias de Control de Inversiones y de Control de Entidades de esta SUPERINTENDENCIA darán a conocer, por intermedio del Sistema de Telecomunicaciones de la SAFJP, las instrucciones complementarias referidas a modificaciones al Plan y Manual de cuentas del Fondo y del Encaje y los cambios a efectuar en el régimen informativo vigente, necesarios para instrumentar las normas que se disponen en la presente Instrucción.

Disposiciones transitorias

ARTICULO 52. — Hasta el 31 de diciembre de 2003, todas las tenencias de instrumentos emitidos por emisores en situación irregular en poder de los fondos de jubilaciones y pensiones y los encajes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Instrucción, que lleven adelante tratativas con el objeto de reestructurar sus pasivos, o que habiéndolas iniciado aún no hayan formalizado la reprogramación definitiva de la forma y plazo de pago, serán valuadas al último precio manteniéndose la previsión, si ésta existiera. Después de esa fecha, las tenencias de instrumentos de emisores en situación irregular que no hayan formalizado la reprogramación definitiva de la forma y plazo de pago, serán previsionadas en un noventa y nueve con noventa y nueve centésimos por ciento (99,99%) de su valor nominal.

Si existieran negociaciones en el mercado y se verificara para la especie que las transacciones realizadas en las últimas diez (10) ruedas en los mercados donde cotice, en forma acumulativa, representen al menos un dos por ciento (2%) del valor nominal de los títulos valores en circulación del instrumento en cuestión, serán valuados al precio del día y no será de aplicación lo dispuesto por el inciso c) del punto II.3.1 del Capítulo I de la Instrucción SAFJP Nº 38/94 (S/Texto ordenado Anexo II de la Instrucción SAFJP Nº 72/94).

La Gerencia de Control de Inversiones comunicará los activos alcanzados por lo dispuesto en este artículo por intermedio de la Mesa Especial del Sistema de Telecomunicaciones de la SAFJP.

ARTICULO 53. — La comunicación a que se refiere el primer párrafo "in fine" del artículo 38 deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde la publicación de la presente Instrucción.

ARTICULO 54. — En tanto se mantenga la suspensión del régimen de "Evaluación de Entidades Financieras", los depósitos a plazo fijo, comprendidos en el inciso g) del artículo 74 de la Ley 24.241 y los depósitos en cuenta corriente del Fondo de Jubilaciones y Pensiones y del Encaje deberán efectuarse en entidades financieras cuyas calificaciones sean, como mínimo, las siguientes:

Sociedad Calificadora de Riesgo	Nivel mínimo de calificaciones de corto plazo
Fitch Ratings Ltd.	A3 (arg)
Moody's Investors Service	A^{CLD}.ar
Standard & Poor's International Ratings Ltd.	raA-3

ARTICULO 55. — Hasta el 31 de diciembre de 2003, todas las tenencias de instrumentos emitidos por emisores en situación irregular en poder de los fondos de jubilaciones y pensiones y los encajes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Instrucción, deberán desafectarse de la cartera de inversiones y registrarse en la cuenta Inversiones en trámite irregular. Quedan exceptuados de esta obligación:

a) los activos de emisores en situación irregular que cuenten con garantías especiales e independientes del emisor que mejoren la calidad crediticia del instrumento, en la medida en que esa situación sea contemplada por la calificación de riesgo y el activo cuente con al menos el nivel mínimo requerido para formar parte de la cartera de inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones y del encaje; y

b) la deuda emitida por los Gobiernos Nacional, Provincial y Municipal.

No gozan de esta excepción los instrumentos de emisores comprendidos en la definición de emisor en trámite irregular, cuando se haya retirado o suspendido la autorización para efectuar oferta pública y/o para cotizar en los mercados autorizados por la COMISION NACIONAL DE VALORES, conforme la previsión contenida en el apartado c.6) de la definición del artículo 1º de la presente Instrucción.

Las inversiones contabilizadas en la cartera de Inversiones en trámite irregular se previsionarán en un noventa y nueve con noventa y nueve centésimos por ciento (99,99%), excepto los instrumentos alcanzados por lo dispuesto en el artículo 52 de la presente Instrucción y los depósitos a plazo fijo.

Los depósitos e inversiones a plazo no vencidos cuyo emisor tenga suspendidas las actividades por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, dejarán de devengar los correspondientes intereses mientras dure la suspensión. En caso que se revoque la autorización del emisor para funcionar como entidad financiera sin solicitar inmediatamente la intervención judicial, esta Superintendencia definirá el previsionamiento a efectuar.

Vigencia

ARTICULO 56. — La presente Instrucción tendrá vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial, con las siguientes excepciones:

1. Los artículos 12, 38, 39 y 49 serán de aplicación a los noventa (90) días corridos de la publicación.

2. Los artículos 14, 15 y 23 tendrán vigencia a partir del día 1º de enero de 2004, en concordancia con el plazo establecido en el artículo 5º de la Instrucción SAFJP Nº 19/03.

Disposiciones derogatorias

ARTICULO 57. — Se derogan las Resoluciones Nº 465/96, 721/96, 491/97, 231/98, 287/98, 318/98 y 321/98; los artículos 1º y 2º de la Resolución Nº 327/98; el artículo 1º de la Resolución Nº 279/97; las Instrucciones Nº 84/94, 9/99, 7/00, 18/00, 9/01, 18/01, 29/01, 23/02, 35/02, 40/02, 42/02, 7/03 y 8/03; el artículo 4º y el anexo 1 de la Instrucción Nº 2/99, los artículos 1º y 2º de la Instrucción Nº 15/99, los artículos 1º y 2º de la Instrucción Nº 19/99, los artículos 5º, 6º y 7º de la Instrucción Nº 27/00 y los artículos 2º, 3º y 4º de la Instrucción Nº 27/01.

ARTICULO 58. — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y cumplido, archívese. — CARLOS WEITZ, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 22/10 Nº 429.727 v. 22/10/2003



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL OESTE

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Resolución N° 960/2003

SUPREMO ZULIANI Y SALVADOR CERRI Sociedad de Hecho - C.U.I.T.: 30-59223468-4 - IVA 04/99 a 03/00.

Caseros, 30/9/2003

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Administración Federal de Ingresos Públicos a la contribuyente SUPREMO ZULIANI Y SALVADOR CERRI Sociedad de Hecho con domicilio fiscal declarado en la calle FLORIDA N° 1651 de la localidad de LOMA HERMOSA, Provincia de Buenos Aires, e inscripta en este organismo bajo la C.U.I.T. N° 30-59223468-4, con el objeto de comprobar el cumplimiento que la responsable ha dado a las normas que rigen el Impuesto al Valor Agregado, y,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 28/02/2003 se ha conferido Vista a la encartada, mediante Resolución N° 185/03 (DV ORR1), de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados con relación al Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales Abril de 1999 a Marzo de 2000.

Que conforme surge del informe obrante a fojas 2 de cuerpo de notificaciones, el domicilio fiscal declarado no correspondía a ninguna puerta o acceso, por lo cual se solicitó a la Municipalidad de Tres de Febrero se sirva informar con respecto al domicilio declarado en Florida N° 1651 de la localidad de Loma Hermosa, indicando el citado Organismo que el inmueble se designa con el N° 1653 aclarando que el referido inmueble no posee otra entrada a la informada anteriormente.

Que en consecuencia corresponde dejar sin efecto la Resolución de Vista N° 185/03 (DV ORR1) de fecha 28/02/2003 la que no pudo ser notificada atento la inexistencia del domicilio fiscal declarado por la contribuyente y otorgar nueva Vista la que deberá ser notificada a la responsable conforme las previsiones del último párrafo del artículo 100 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones).

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan, corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado practicadas por los períodos fiscales Abril de 1999 a Marzo de 2000, ambos inclusive, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados que se detallan en un (1) Formulario 8322/B, que se acompaña por separado formando parte de la presente para que en caso de no merecerle objeción, se sirva conformar las liquidaciones practicadas.

Que, asimismo resulta la siguiente infracción: haber consignado crédito fiscal en exceso en las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado relativas a los períodos fiscales Abril de 1999 a Marzo de 2000, por lo que ha dejado de ingresar el gravamen en su justa medida en tales períodos, por lo que la conducta del responsable encuadraría "prima facie" en las previsiones del artículo 46 con fundamento en el artículo 47 inciso a) y b) de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), por lo que corresponde instruir sumario acorde lo previsto por los artículos 70 y 71 de la citada ley procesal.

Que en el presente caso resulta de aplicación la suspensión de la prescripción prevista en el último párrafo del artículo 65 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) que fuera incorporado por la Ley N° 23.905, la que debe contarse a partir de la fecha de notificación de la presente vista.

Que la presente se dicta conforme lo dispuesto por los artículos 4° —9° párrafo—, 9° —punto 1 inciso b)— y 10 —1° y 3° párrafo— del Decreto N° 618/97, artículos 16, 17, 46, 47 inciso a) y b), 65, 70, 71, 72, 166 2° párrafo y Capítulo XIII de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) y el 3° del Decreto N° 1397/97 y sus modificaciones,

Por ello,

LA JEFA (INT)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA DIRECCION REGIONAL OESTE
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dejar sin efecto la Resolución N° 185/03 (DV ORR1) de fecha 28/02/2003 la que no pudo ser notificada atento la inexistencia del domicilio fiscal de la calle Florida N° 1651 de la localidad de Loma Hermosa, Provincia de Buenos Aires declarado por la contribuyente SUPREMO ZULIANI Y SALVADOR CERRI Sociedad de Hecho inscripta en este organismo bajo la C.U.I.T. N° 30-59223468-4.

ARTICULO 2° — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados a la contribuyente SUPREMO ZULIANI Y SALVADOR CERRI Sociedad de Hecho inscripta en este organismo bajo la C.U.I.T. N° 30-59223468-4 para que en el término de quince (15) días hábiles conforme las liquidaciones practicadas o formule su descargo por escrito y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3° — Instruir sumario por la infracción señalada, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 4° — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados en la misma y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista merecieran su conformidad, surtirán los efectos de una Declaración Jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el FISCO, limitada a los aspectos fiscalizados, para ello deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución General (AFIP) N° 715 y sus modificaciones, comunicando dicha circunstancia a esta División.

ARTICULO 5° — Disponer que la contestación a la vista debe ser entregada únicamente en dependencia de esta A.F.I.P., sita en Avenida San Martín N° 3062 - 3er. piso - Caseros - Provincia de Buenos Aires, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10:00 a 16:00 horas.

ARTICULO 6° — La personería invocada debe ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier cambio del domicilio constituido ante esta Administración Federal.

ARTICULO 7° — Practíquese la notificación conforme lo previsto en último párrafo del artículo 100 de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones), a cuyo fin publíquese en el Boletín Oficial por cinco (5) días y resérvese. — Abog. ROSA SANTANOCITO, Jefa (Int.), División Revisión y Recursos, Dirección Regional Oeste.

e. 17/10 N° 428.991 v. 23/10/2003

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

ESCRIBANIA GENERAL

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cita y emplaza por el término de treinta días a Rodolfo Guillermo RODRIGUEZ, Roberto Eduardo RODRIGUEZ y Omar Orlando RODRIGUEZ; y a toda persona que se considere con derechos respecto del inmueble sito en la calle Guardia Nacional N° 3281, entre las calles Zelarrayan y Aquino, de la Ciudad de Buenos Aires, a efectos de que deduzcan oposición en los términos del art. 6° inc. d) de la Ley 24.374 y arts. 8 y 9 del Decreto N° 105-GCBA-98, bajo apercibimiento de lo previsto en el inc. e) del artículo y ley citados y lo normado por el art. 11 del Decreto N° 105-GCBA-98. La oposición aludida precedentemente deberá ser deducida en el Expediente N° 14.493/2003, iniciado por Domingo José ETTORRE, mediante presentación a efectuar ante la Escribanía General del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Balcarce 362 5° piso, de esta ciudad. El presente edicto será publicado por tres días. Buenos Aires, octubre de 2003. — Esc. CARLOS VICTOR GAITAN, Escribano General, Escribanía General de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 20/10 N° 429.094 v. 22/10/2003

El Banco Central de la República Argentina, notifica al señor Oscar Ballerca que mediante Resolución N° 80 del 18/07/03 el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias dispuso instruirle el Sumario N° 3068, Expediente N° 100119/02 —conforme con el Artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359, texto según Decreto N° 480/95— y correrle traslado por el término de diez días hábiles bancarios para presentar descargo y ofrecer prueba en este Banco, Reconquista 266, Capital Federal, Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Edificio Reconquista 250, Piso 5°, Oficina 502, de 10 a 15 hs. Publíquese por 5 (cinco) días.

MANUEL A. IZURA, Analista ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario. Gerencia de Asuntos Contenciosos. — MAURO FINOCCHIARO, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario. Gerencia de Asuntos Contenciosos.

GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

e. 21/10 N° 429.360 v. 27/10/2003

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Pablo Alfredo TRUSSO (D.N.I. N° 11.774.401) que en el Sumario N° 975 - Expediente N° 100.535/99 instruido al Ex Banco Crédito Provincial Sociedad Anónima y a diversas personas físicas, el Directorio del Banco Central de la República Argentina ha dictado la Resolución Final N° 57 del 20.02.2003 que le impuso la siguiente sanción en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley N° 21.526: multa de $ 432.000 (pesos cuatrocientos treinta y dos mil) e inhabilitación permanente. El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en este Banco Central en “CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41”, dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Se hace saber que por Resolución N° 312 del 31.7.2003 del Directorio ha sido aprobado un régimen de facilidades de pago de las multas, que se encuentra a su disposición en esta Institución; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia de Créditos del B.C.R.A con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación del presente, podrán interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha Ley. Publíquese por 3 (tres) días.

DIEGO H. PECORA, Analista Administrativo. Gerencia de Asuntos Contenciosos. — SONIA M. PERCIAVALLE, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros. Gerencia de Asuntos Contenciosos. — AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero. Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 21/10 N° 429.362 v. 23/10/200

El único Diario con la información oficial y obligatoria

■ con servicio de entrega a domicilio

1



Primera Sección:

Legislación y Avisos Oficiales.

2

Segunda Sección:

Contratos sobre Personas Jurídicas, Convocatorias y Avisos Comerciales, Edictos Judiciales, Partidos Políticos, Información y Cultura.

3



Tercera Sección:

Contrataciones.

SUSCRIBASE:

Sede Central, *Suipacha 767 (11.30 a 16 hs.)*
Delegación Tribunales, *Libertad 469 (8.30 a 14.30 hs.)*
Delegación Colegio Público de Abogados, *Av. Corrientes 1441 (10.00 a 15.45 hs.)*
Ciudad Autónoma de Buenos Aires.